



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“ALCANCES DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA
AUTORIDAD POR LEY 30862, EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AREQUIPA, 2019”**

PRESENTADO POR:

VANESSA GAMIO RODAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2019

Dedicatoria

Con mucho cariño a la memoria de mis amados padres: Liberto y Juana, por ser en vida ejemplo de: honradez, perseverancia y amor.

A mi esposo Mario y a mis hijos: Mario Andree y Sofía Vanessa, porque son la fuente de mi inspiración para mi superación.

Agradecimiento

A mi querida abuela Yolanda, por criarme con amor y apoyarme siempre a cumplir mis sueños.

Reconocimientos

A la Universidad Alas Peruanas y a todos mis docentes que a lo largo de la carrera contribuyeron a mi formación profesional.

RESUMEN

La presente tesis titulada: “ALCANCES DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD POR LEY 30862, EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AREQUIPA, 2019”; tiene como objetivo determinar los alcances de resistencia o desobediencia a la autoridad por ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019, ello nace de la interrogante ¿Cuál es la eficacia de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019? y se dirige por la proposición formulada: Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar. El estudio tiene un diseño no experimental, de tipo explicativo, con un método deductivo a fin de proponer una fórmula legal para la modificación de nuestra normativa sobre violencia contra la mujer, se ha considerado el enfoque cuantitativo, que permite el análisis de las variables. Se demostró la relación causal que existe entre las variables y dimensiones. La conclusión fue demostrada con la confirmación de la hipótesis y se presenta un anteproyecto de Ley.

Palabras claves: Violencia contra la mujer, resistencia o desobediencia, violencia intrafamiliar, medidas de protección.

ABSTRACT

This thesis entitled: "SCOPE OF RESISTANCE OR DISOBEDIENCE TO THE AUTHORITY BY LAW 30862, IN THE MEASURES OF PROTECTION BY INTRAFAMILIARY VIOLENCE, AREQUIPA, 2019"; It aims to determine the scope of resistance or disobedience to authority by law 30862, in the measures of protection for domestic violence, Arequipa, 2019, this is born of the question What is the effectiveness of the modification of the scope of resistance or disobedience to authority by Law 30862, in measures of protection for domestic violence, Arequipa, 2019? and is directed by the proposal made: There is a procedural legal need for the modification of the scope of resistance or disobedience to the authority by Law 30862, on the penalty, whether by suspended penalty accompanied by mandatory reeducation program for aggressors such as protection measures for domestic violence. The study has a non-experimental design, of an explanatory type, with a deductive method in order to propose a legal formula for the modification of our legislation on violence against women, the quantitative approach has been considered, which allows the analysis of the variables. The causal relationship that exists between the variables and dimensions was demonstrated. The conclusion was demonstrated with the confirmation of the hypothesis and a preliminary bill is presented.

Keywords: Violence against women, resistance or disobedience, domestic violence, protection measures.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	ii
RECONOCIMIENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE	vii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1 Descripción de la realidad problemática	12
1.2 Delimitación de la investigación	16
1.2.1 Delimitación social.....	16
1.2.2 Delimitación espacial.....	16
1.2.3 Delimitación temporal.....	17
1.2.4 Delimitación conceptual.....	17
1.3 Formulación del problema de investigación.....	18
1.3.1 Problema general	19
1.3.2 Problemas específicos	19
1.4 Objetivos.....	20
1.4.1 Objetivo general	20
1.4.2 Objetivos específicos.....	20
1.5 Hipótesis de estudio.....	21
1.5.1 Hipótesis general.....	21

1.5.2 Hipótesis específicas	21
1.5.3.1 Definición conceptual de las variables	22
1.6 Metodología de investigación	25
1.6.1 Método y diseño de investigación.....	25
1.6.2 Tipo y nivel de la investigación	26
1.6.3 Enfoque de la investigación.....	27
1.6.4 Población y muestra	28
1.6.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
4.6.3 Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos	32
1.7 Justificación importancia y limitaciones de la investigación	32
CAPÍTULO II:	36
MARCO TEÓRICO	36
2.1 Antecedentes del estudio de investigación	36
Internacionales:.....	36
Nacionales:	40
2.2 Bases legales.....	44
Nacionales:	44
Internacionales:.....	57
2.3 Bases teóricas.....	61
2.3.1.1 Eficacia del principio de autoridad	70
2.3.1.2 Procedimiento especial.....	100
2.3.2 Medidas de protección por violencia intrafamiliar.....	126
2.3.2.1 Violencia intrafamiliar	129
2.3.2.2 Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	148
2.4 Definición de términos básicos.....	162

CAPÍTULO III	165
ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS	165
3.1 Criterios de validación de los cuestionarios	165
3.2 Análisis de Tablas y Gráficos	168
3.3 Prueba De Hipótesis.	180
3.4 Discusión de resultados	190
ANEXOS	210
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	211
Anexo1-A: Matriz de Operacionalización.....	212
Anexo 2: Instrumentos	213
Anexo 3: Anteproyecto de Ley	216
Anexo 4: Base De Datos.....	224

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada: Alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019. Se realiza por la constante preocupación por la mirada punitiva del estado sobre actos contra la familia por violencia, antes que un tratamiento criminológico de reeducación, por ello se planteó la interrogante ¿Cuál es la eficacia de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019?, denotando las variables de investigación, especificado a su vez en el objetivo Determinar la eficacia de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019.

La metodología utilizada se basó en el tipo básico, diseño no experimental-transversal, con un método hipotético deductivo, recolectándose datos a través de la encuesta operacionalizada por dos cuestionarios aplicados en una población de abogados del ilustre colegio de abogados de Arequipa. La conclusión general fue que se confirma la hipótesis general. Investigación pensada para evitar mayor daño a la familia con penas excesivas dando la alternativa de sanción.

Este proyecto de investigación, se desarrolla en tres capítulos:

Capítulo I, cumple con presentar la problemática, que reconoce el investigador, describiéndola, según se presenta, toda vez que de ahí se reconoce la idoneidad de los problemas planteados, objetivos considerados, así como como que presentan las hipótesis formuladas, y contextualiza sucintamente las variables, presentando además su operacionalización, en función de la relación causal, siendo el referente, sustentar las variables en estudio.

Así mismo se hace presentación de la metodología que se aplica, para el desarrollo de las diferentes fases de este trabajo investigativo, dotando de validez jurídica a los resultados, teniendo en cuenta que garantiza el desarrollo bajo un enfoque cuantitativo, de tipo sustantivo no experimental, que permite observar la realidad específica, siendo el rol del investigador, recolectar información, realizar la medición de los datos y presentar resultados, cuya interpretación se fundamenta en los aportes recogidos y desarrollados en esta investigación.

Capítulo II, presenta el marco teórico: por lo que incluye, fuentes de estudio anteriores realizados a nivel nacional e internacional, el marco normativo vinculado a la problemática, y aspectos teóricos referidos a las variables y sus dimensiones, permitiendo situar la controversia y establecer la relación causal de los ejes temáticos abordados.

Capítulo III, Este capítulo presenta la parte estadística, partiendo de un análisis de los datos descriptivamente, variable y dimensiones cada una, para finalizar con el procesamiento e interpretación en estadística inferencial para la prueba de hipótesis con la técnica de Rho Spearman dentro del programa SPSS24.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Es muy recurrente que, internacionalmente se tenga medidas de protección por ocasión de las agresiones en contra mujeres o integrantes del grupo familiar, problemática que, data desde tiempos inmemoriales y de una progresiva incidencia por la misma falta de control institucional a fin de paliar que no solo es problema jurídico, sino también socio cultural. En el Perú, a raíz de la Ley 30364 y las diversas modificaciones y penalidades, se han tratado de frenar la violencia sobre todo contra la mujer, pero, no están dando resultados positivos, es al contrario siguen creciendo exponencialmente, y ello se muestra no solo en las noticias diarias, sino en nuestra propia localidad.

En Arequipa, es preocupante las cifras de violencia en contra de la mujer, por ello han sido posible la creación de centros de atención que nos arroja datos significativos de la violencia de pareja trascendiendo en la unidad familiar y la estabilidad integral de la comunidad.

Tal como se muestra en la figura, la violencia es significativa por ocasión de la agresión dentro del hogar y los últimos datos del MIMP, enero setiembre 2019, son:

estadística violencia mujer - Excel (Error de activación de productos)

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Nitro Pro 10 ¿Qué desea hacer? Julia Torres Compartir

Pegar Fuente Alineación Número Estilos Celdas Modificar

Cuadro N° 2.7

RANKING DE CASOS ATENDIDOS A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CEM, SEGÚN DEPARTAMENTO

Periodo: Enero - Setiembre 2019 (Preliminar)

N°	Departamento	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	N° Casos Atendidos por día	Nro de CEM Regular y 7x24	Nro de CEM Comisaría	Nro de CEM Centro Salud
1	Lima	4,578	4,382	4,535	4,545	4,679	4,599	4,825	4,700	5,112				41,955	222	13	45	0
2	Arequipa	1,200	1,107	1,337	1,318	1,320	1,427	1,394	1,283	1,491				11,877	63	12	8	0
3	Cusco	1,150	896	987	1,081	1,219	1,033	1,082	1,068	1,096				9,612	51	7	7	0
4	Junin	802	662	694	722	808	772	777	822	742				6,801	36	12	5	0
9	Puno	446	342	525	485	533	475	500	486	553				4,345	23	7	5	0
12	Ayacucho	358	342	409	364	390	407	421	405	547				3,643	19	21	3	0
11	Huanuco	304	294	389	420	469	414	434	396	426				3,546	19	10	3	0
13	Callao	331	305	313	348	377	350	397	380	424				3,225	17	15	4	0
24	Madre De Dios	111	75	97	118	88	119	115	84	89				896	5	7	1	0
Total		14,491	12,941	14,420	14,419	15,259	14,804	15,334	15,245	16,210	0	0	0	133,123	704	245	137	1
															Promedio Diario	704		
															Promedio x Hora	88		

Fuente : Registro de casos del CEM

Elaboración : UGIGC - PNCVFS

Página 1

Gráfico N° 3.1

2.7

Listo 100 %

Fuente: ESTADÍSTICA MIMP, 2019

Es evidente que, Arequipa cuenta con una tasa alta de violencia contra la mujer; pero, dentro de las medidas punibles que protegen a la mujer es justamente el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por los juzgados de familia, a raíz del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica el artículo 22 de la Ley 30364 como es el caso de la orden de alejamiento en límites prudenciales del agresor respecto a la mujer violentada.

Para ello, es pertinente acudir a la modificación del Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad que señala en la última parte: “Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”, lo cual en muchos casos es de una flagrante incidencia de incumplimiento por parte de las mismas autoridades policiales y del Ministerio Público, es que es la penalidad en contra de la unidad familiar y en el decir de muchos, medida que no condice con la realidad local y hasta nacional, sin optar por otra medida menos caustica o mejor aún más adecuada en pro de la familia, hasta siendo contraproducente con el espíritu de la Ley 30364 que ya no es penalizar por punición, sino es de reeducar.

Esta investigación explica la pertinencia por adecuar esta sanción a una que sea menos álgida para todos los componentes, que de lo mejor es reeducar antes que enviar a la cárcel, por ello se planteó que, Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar. Todo ello sin contar con los efectos negativos de la cerca de 2 centenas de feminicidios a nivel nacional.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación social

Según aporte de: (Monje Álvarez, 2011) “Los investigadores se aproximan a un sujeto real, un individuo real, que está presente en el mundo y que puede, en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones, valores...etc.” (p. 32), se ha previsto, que para la recolección de datos, los instrumentos de, se apliquen a una población, conformada por especialistas en derecho, a fin de garantizar resultados idóneos para los fines de contenido legal, toda vez que el objetivo principal se centra en Demostrar la necesidad de materializar la protección a la mujer en la medida de modificar el tipo penal de violencia o resistencia a la autoridad en el caso de infracción a las medidas de protección ordenadas judicialmente, por lo que el aporte de la población considerada en esta investigación requiere conocimiento doctrinarios, normativos y facticos, respecto a medio de prueba. Por lo tanto, se tiene que encuestar a 45 abogados CAA, con conocimientos en derecho sobre violencia contra la mujer tanto civil como penal.

1.2.2 Delimitación espacial

El aporte de: (Tamayo y Tamayo, 2003) “Circunscripción en sí de la problemática a una población o muestra determinada; estos dos factores deben ir unidos en toda delimitación, ubican geográficamente, localizan la problemática” (p. 119) permite delimitar esta investigación, dentro de un espacio geografico, que corresponde al distrito del cercado de Arequipa.

1.2.3 Delimitación temporal

Según refiere: (Tamayo y Tamayo, 2003) “pasado, presente, futuro, es decir, se ubica el tema en el momento que un fenómeno sucedió, sucede o puede suceder” (p. 118), se ha considerado como periodo previsto para el desarrollo de la presente investigación, las fases desde la organización y desarrollo, que la delimitación temporal se enmarca desde el mes de marzo 2019 y su culminación al mes de diciembre 2019.

1.2.4 Delimitación conceptual

Considerando las variables, como ejes temáticos, se ha tenido en cuenta que corresponde a:

Variable independiente, Resistencia o desobediencia a la autoridad

La Resistencia o desobediencia a la autoridad; considerado delito contra el poder del estado, precisa al respecto García (2012), Era visto como: “infracción penal grave cualquier afectación que se dirija a los representantes del gobierno romano, a cualquier autoridad que se le falte en palabras en hechos o en desobediencia se consideraba un crimen de lesa majestad,” continua refiriendo el autor citado; “Los romanos entendían que la autoridad romana era sacra y divina, por ello cualquier afectación a éstos, requería de una grave sanción penal.” (s/p). En ese orden Osorio (2015) señala el “Delito” de “lesa majestad”: “Las leyes de las Partidas lo definían así: *Laesae maiestatis* crimen tanto quiere decir, en romance, como yerro de traición que *face ome* contra la persona del rey”. Por lo tanto, además del hecho de darle muerte, entraban en el concepto los que ahora se denominarían delitos contra la seguridad del Estado.” (p.278).

Variable dependiente, medidas de protección por violencia intrafamiliar

El decreto divulgado por el diario oficial “El Peruano” transforma la Ley 30364 para perfeccionar el camino a la justicia y a la defensa de los perjudicados que denuncian a sus cohabitantes o familiares, fundamentalmente en los círculos rurales. Reseñando lo establecido en la Ley 30364 (2015): “Artículo 25º, protección de las víctimas en las actuaciones de investigación en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor.”. (p. s/p)

Por su parte los “juzgados de paz letrados “lograrán gestionar querellas en asuntos de exabrupto y dictaminar medidas de resguardo en las áreas en el cual no concurren los juzgados de familia. La disposición insta a respetos que corresponden tener los magistrados de familia para autorizar las medidas de defensa y prevención, como las derivaciones de la “Ficha de Valoración de Riesgo”, “los informes sociales”, “los antecedentes del acusado” y la correlación entre el afectado y el culpable. Al respecto la investigadora Mejía (2017) precisa la Ficha de valoración de riesgo: “Este instrumento es aplicable a mujeres en casos de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio, y los encargados de materializarlo son los miembros de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Esta ficha sirve para el pronunciamiento sobre las medidas de protección, la misma que se califica desde leve, moderada, hasta severa. Contrario a ello, tenemos la ficha de los integrantes del grupo familiar, donde se aplica una ficha que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.” (p.111).

1.3 Formulación del problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿Cuál es la eficacia de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019?

1.3.2 Problemas específicos

- a. ¿Cuál es el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar?
- b. ¿Cuál es el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar?
- c. ¿Cuál es la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento?
- d. ¿Cuál es la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar la eficacia de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

- a. Medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.
- b. Medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar.
- c. Evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento.
- d. Evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019.

1.5 Hipótesis de estudio

1.5.1 Hipótesis general

Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar.

1.5.2 Hipótesis específicas

- a. Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad influirá en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.
- b. Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar.
- c. Existe necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento.
- d. Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019.

1.5.3 Variables, dimensiones e indicadores

Considerando que el análisis de la problemática, tiene como referente el ámbito familiar, se consideran como variables causa efecto:

- La Resistencia o desobediencia a la autoridad
- medidas de protección por violencia intrafamiliar

1.5.3.1 Definición conceptual de las variables

Variable independiente: La Resistencia o desobediencia a la autoridad; considerado delito contra el poder del estado, precisa al respecto García (2012), Era visto como: “infracción penal grave cualquier afectación que se dirija a los representantes del gobierno romano, a cualquier autoridad que se le falte en palabras en hechos o en desobediencia se consideraba un crimen de lesa majestad,” continua refiriendo el autor citado; “Los romanos entendían que la autoridad romana era sacra y divina, por ello cualquier afectación a éstos, requería de una grave sanción penal.” (s/p). En ese orden Osorio (2015) señala el “Delito” de “lesa majestad”: “Las leyes de las Partidas lo definían así: “Laesae maiestatis crimen tanto quiere decir, en romance, como yerro de traición que *face ome* contra la persona del rey”. Por lo tanto, además del hecho de darle muerte, entraban en el concepto los que ahora se denominarían delitos contra la seguridad del Estado.” (p.278).

Variable dependiente, medidas de protección por violencia intrafamiliar

Modificada la ley La Ley 30364 en su artículo 22 del Decreto legislativo 1386 para perfeccionar el camino a la justicia y a la defensa de los perjudicados que denuncian a sus cohabitantes o familiares, fundamentalmente en los círculos rurales. Reseñando lo establecido en la Ley 30364 (2015): “Artículo 25º, protección de las víctimas en las actuaciones de investigación en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor.”. (p. s/p)

Por su parte los “juzgados de paz letrados “lograrán gestionar querellas en asuntos de exabrupto y dictaminar medidas de resguardo en las áreas en el cual no concurren los juzgados de familia. La disposición insta a respetos que corresponden tener los magistrados de familia para autorizar las medidas de defensa y prevención, como las derivaciones de la “Ficha de Valoración de Riesgo”, “los informes sociales”, “los antecedentes del acusado” y la correlación entre el afectado y el culpable. Al respecto la investigadora Mejía (2017) precisa la Ficha de valoración de riesgo: “Este instrumento es aplicable a mujeres en casos de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio, y los encargados de materializarlo son los miembros de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Esta ficha sirve para el pronunciamiento sobre las medidas de protección, la misma que se califica desde leve, moderada, hasta severa. Contrario a ello, tenemos la ficha de los integrantes del grupo familiar, donde se aplica una ficha que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.” (p.111).

1.5.3.2 Definición operacional de las variables (Operacionalización)

Objetivo General:						
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Eficacia del principio de autoridad	Delito: Resistencia o desobediencia a la autoridad	1	Encuesta	Cuestionario
			Medidas de protección	2		
			Ley N°30862 que modificó Ley N° 30364	3		
			Grupo familiar	4		
Medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar		Procedimiento especial	Procedimiento de la policía nacional del Perú	5		
			Procedimiento del ministerio publico	6		
			Procedimiento ante el poder judicial	7		
			Ministerio de la mujer	8		
Evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento	Medidas de protección por violencia intrafamiliar	Violencia intrafamiliar	Medidas de protección dictadas	9	Encuesta	Cuestionario
			Procedimiento para la mediación de las autoridades	10		
			Tipos de violencia intrafamiliar denunciadas	11		
			Resoluciones de medidas de protección implantadas	12		
Evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019		Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	Garantía de derecho a la protección	13		
			Seguimiento periódico de la medida	14		
			Informes de violencia intrafamiliar	15		
			Derecho a la integridad de la victima	16		

1.6 Metodología de investigación

1.6.1 Método y diseño de investigación

a. Método de la investigación

Teniendo en cuenta el carácter cuantitativo de esta investigación, el método apropiado es el hipotético deductivo, como señala (Hernandez, 2018) “con el método hipotético deductivo, la lógica de la investigación científica se basa en la formulación de una ley universal y en el establecimiento de condiciones iniciales relevantes que constituyen la premisa básica para la construcción de teorías. dicha ley universal se deriva de especulaciones o conjeturas más que de consideraciones inductivistas”.

Por lo tanto, el investigador, observa y explica una realidad, específica, para lo cual se vale de fuentes doctrinarias, normativas y datos recogidos en un instrumento aplicado a una muestra de un grupo poblacional específico, permitiendo sustentar la validez de sus hipótesis, presentar conclusiones y recomendaciones de valor jurídico.

b. Diseño de investigación

Se ha previsto para esta investigación el diseño no experimental, teniendo en cuenta que el análisis de una problemática, en cuestión, se dirige a un contexto espacio temporal específico, en el cual se acude a fuentes primarias y secundarias, tal que permitan recopilar los aportes conceptuales, normativos y valorativos, respecto a las variables, para lo que el investigador además de hacer un análisis de los aportes en el comunidad jurídica, recoge datos a través de instrumentos que acercan a la percepción valorativa de quienes teniendo conocimiento de los ejes dentro de las hipótesis.

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 328) En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

Para el diseño metodológico, el análisis de contenidos teóricos, legales y casuísticos, adquieren relevancia, por conformar parte del contexto bajo estudio, permitiendo atender la problemática, y además otorgando al investigador la posibilidad de aportar conclusiones y recomendaciones, según expresa (Bernal Torres, 2010) “el diseño transversal permite la obtención de información del objeto de estudio en un momento dado, por lo que son considerados fotografías instantáneas del fenómeno en análisis” (p. 118), por lo que, esta investigación al realizar el análisis conceptual y normativo los que se plasman en marco teórico y son aplicables para la construcción de los instrumentos de recolección de datos, permitiendo tratar el fenómeno y valorarlo bajo una óptica jurídica.

1.6.2 Tipo y nivel de la investigación

a. Tipo:

Teniendo como referente que el análisis de variables, dimensiones e indicadores, el aporte resulta ser significativo, considerando que atiende una problemática jurídica, en la que se encuentran involucrados la seguridad pública y el cumplimiento del marco normativo vigente relativa a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) En un estudio sustantivo no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (p. 52)

El tipo básico, de esta investigación, responde a un estudio que reconoce problemática dentro de la realidad social, y la aplicación en el ámbito de investigación en la familia.

b. Nivel:

El nivel de esta investigación es explicativo, en el que se ha previsto analizar la normatividad vigente, y los alcances conceptuales, permitiendo que en conjunto y sumado a los datos obtenidos de la aplicación de instrumentos, se reconozca la posibilidad de la modificación normativa.

1.6.3 Enfoque de la investigación

El enfoque cuantitativo, previsto en esta investigación, permite al investigador contar con datos recogidos de un grupo población específico, por lo que en reconocimiento de que las variables, están vinculadas al marco jurídico, se ha considerado que para evitar una apreciación subjetiva, esta población se conforma por abogados en materia civil y penal, tal que sus aportes respondan a la objetividad que requiere la atención de la problemática, considerando que los ítems, tienen fuente doctrina y normativa en la que la postura jurídica es relevante para alcanzar la validez de las respuestas,

teniendo en cuenta que los resultados fundamentaron las hipótesis planteadas, según aporta:

(Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (p. 205).

1.6.4 Población y muestra

a) Población

Según la problemática analizada, la relevancia de contar con criterios idóneos para determinar la relación de la modificación legal de resistencia a la autoridad, considerando que existe un marco normativo y conceptual, que permite delimitar la incorporación de elementos idóneos y pertinentes en el proceso, los mismos que deben ser apreciados objetivamente por lo que se ha reconocido que el grupo poblacional en esta problemática, ha sido seleccionado respecto al bagaje informativo que tiene respecto a los criterios de validez y admisibilidad en la dinámica familiar.

Tabla: Población

LUGAR	POBLACIÓN
Distrito de cercado de Arequipa	11 248 abogados colegiados CAA

Fuente: Ilustre colegio de abogados de Arequipa

b) Muestra

Acotando el aporte de: (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (Pág. 277), esta investigación reconoce que la

Habiendo determinado como grupo poblacional, a aquellos sujetos que siendo abogados agremiados al CAA, se ha considerado que la muestra se compone por aquellos sub grupos teniendo en cuenta solo a aquellos litigantes, que se desenvuelven en el ámbito procesal civil y penal, por garantizar la pertinencia y objetividad de los resultados, toda vez que cuentan con conocimientos conceptuales y normativos en función de la problemática, permitiendo con ello obtener resultados liberados de subjetividad, por ser el fin alcanzar a visualizar una realidad socio jurídica concreta.

No es pertinente una muestra aleatoria, porque no hay especialidades inscritas en ningún Colegio de Abogados del país, como ejemplo el Colegio de Médicos o ingenieros.

Solo en casos pertinentes es posible las muestras aleatorias, lo que no es el presente, siendo la señalada para aplicar un número significativo por su complejidad, dado el tema.

Tabla 1: Muestra

LUGAR	MUESTRA
Distrito cercado de Arequipa	45 abogados derecho de familia

Criterio de inclusión: la población que se ha reconocido para esta investigación, tiene como criterio esencial de inclusión, la delimitación espacial, toda vez que se centra en la ciudad de Arequipa, por lo que se ha tomado como referente el Colegio de Abogados de Arequipa, de los cuales, se han considerado para la muestra aquellos que estando habilitados, se desenvuelvan en el ámbito del derecho de familia, considerando que el aporte de esta investigación se vincula a la familia y su problemática desde el punto de la integralidad.

1.6.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta investigación, se han aplicado diferentes técnicas, en función de la necesidad de cada fase del proceso de investigación. considerado:

a. Técnicas

Teniendo como referente respecto a las técnicas aplicadas en una investigación el aporte de: (Witker Velasquez, 2011) “técnicas son los

procedimientos prácticos que permiten seguir un método, en forma eficaz y aceptados por la comunidad científica” (p. 113), por lo que para esta investigación se han previstos, las siguientes técnicas:

- Para el marco teórico de esta investigación, se ha considerado revisión y registro de información legislativa, doctrinaria, así como los aportes de estudios realizados en investigaciones anteriores y material disponible en medios electrónicos. Para lo cual se ha aplicado la técnica de fichaje, cuya finalidad ha sido conservar y localizar los aportes que sustentan el desarrollo del marco teórico.
- Para la recolección de datos, en consideración que la problemática, es abordada, mediante el análisis de dos variables, por lo que se requiere obtener datos referentes a las percepciones de valoración jurídica de cada una, se han elaborado dos cuestionarios, los que serán aplicados a una muestra, cuya elección se basa en los aportes de contenido jurídico, asegurando que, mediante la técnica de encuesta, se pueda alcanzar datos relevantes para la fundamentación de las hipótesis planteadas.
- Respecto al muestreo, se ha considerado que el grupo determinado para la aplicación de la muestra, conforme parte del universo (población) por ser representativa y permitir el ahorro de recursos durante el trabajo de campo, teniendo en cuenta que se busque alcanzar la representatividad y generalización de datos obtenidos.

b. Instrumentos

Los instrumentos que se han elaborado, tienen un rol esencial, para esta investigación, considerando que el aporte valorativo de la realidad respecto a una problemática de relevancia jurídica, constituye el soporte de la

fundamentación de las hipótesis y asegura la relevancia de las conclusiones que plantea el investigador, permitiendo con ello la iniciativa de aportar con sus recomendaciones, es así que se aplican dos instrumentos, uno por cada variable, cuyos datos obtenidos serán vinculados en función de su relación causal. Cada instrumento ha considerado 16 ítems, los cuales corresponden a las dimensiones e indicadores de las siguientes variables en estudio

4.6.3 Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

El instrumento previsto en esta investigación, constituye un elemento relevante, cuyo objetivo es investigación tiene como uno de los elementos principales a los instrumentos, por ser los que otorgan datos válidos y confiables, siendo necesario se prevea la coherencia en la formulación de los ítems, teniendo en cuenta:

- El reconocimiento de las dimensiones contenidas en cada una de las variables, y su interacción dentro de la problemática
- El reconocimiento de las posturas, que pueden apreciarse al abordar la problemática bajo análisis.

Con ello, el investigador, garantiza que los datos recogidos, constituyan un aporte significativo para la respuesta a la problemática y la sustentación de hipótesis planteadas.

1.7 Justificación importancia y limitaciones de la investigación

a. Justificación

Según aporta (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “Implícitamente se formulan las interrogantes ¿Ayudan a resolver algún problema real?, ¿tiene implicaciones trascendentales para una gama de problemas prácticos?” (p. 52), merituado por la modificación de un cuerpo legal.

Justificación teórica

(Sautu, 2005) “cada área del Derecho y cada aproximación o enfoque teórico comprende el objeto de estudio” (Pág. 95), este aporte sostiene la relevancia teórica, de esta investigación, considerando que el presente estudio, realiza un análisis de las variables y sus dimensiones, desde la doctrina concordándola con el contexto social actual, permitiendo identificar la relevancia de la problemática, tal que sirva de antecedente para su abordaje dentro de la comunidad universitaria y jurídica.

Justificación práctica

(Fernández Flecha, Croveto, & Verona Badajoz, 2016) “comprender el Derecho y los fenómenos jurídicos encuentren conceptos, reflexiones, información y estrategias que les ayuden a aclarar dudas y desarrollar certezas para emprender el trabajo científico” (Pág. 9), lo cual se identifica en nuestro caso por la afectación a la integridad familiar por la punibilidad de los actos de resistencia a la autoridad a fin de su modificación.

Justificación metodológica

Según expresa, (Behar Rivero, 2008) “la finalidad de cualquier tipo de ciencia es producir conocimientos y la selección del método idóneo que permita explicar la realidad” (Pág. 195), por lo que metodológicamente al justificar la viabilidad y validez de una investigación toda vez que ha sido realizada bajo la rigurosidad científica, es el presente que servirá de referente a otras investigaciones de derecho.

Justificación Legal

Teniendo en cuenta que, en el ámbito de derecho, un aporte científicamente aceptado, constituye una propuesta que garantice la

aplicación idónea del marco normativo vigente, la problemática, se justifica jurídicamente, por corresponder a hechos humanos cuyo efecto repercute al generar daños a la familia en su integración por un enfoque penal drástico en demasía, por lo que resulta apropiado el reconocer el aporte de: (Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) “Con la investigación, ¿se llenará algún vacío de conocimiento?, ¿se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?”

Es el fin de esta investigación, analizar la existencia de un marco normativo, que obliga al uso de dispositivos, que tiene por finalidad la modificación de un tipo penal dentro de la familia.

b. Importancia

la importancia de la investigación, se sustenta en el alcance de los resultados, considerando que al demostrarse que, la excesiva penalidad sin querer justificar el daño a la mujer es que se debe graduar la penalidad, Teniendo en cuenta el aporte de:

(Sierra Bravo, 1994) Se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto, es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que permita explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llegar a su control, reforma y transformación. (p. 12).

De lo citado, se reconoce que el marco normativo vigente, constituye el referente para la defensa de bienes jurídicos como es la integralidad de la familia, hace necesario que dichas disposiciones alcancen a tener efecto en el ámbito jurídico, toda vez que su modificación será en pro de la familia.

c. Limitaciones de la investigación

Esta investigación, no reconoce aspectos relevantes que afecten, su desarrollo, según expresa:

(Bardales Torres, 2009) Está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante. (Pág. 96)

Por lo tanto, respecto a la presente, no existen limitaciones relevantes, ni costos significativos para la investigadora.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

Internacionales:

Gómez, D. y Estrada, L (2017). Investigación titulada: “*Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia.*” Investigación formada por técnicas ordenadas con enfoque exploratorio-cualitativo en la utilización de material bibliográfico, antecedentes letrados, entre otros; utilizando reglas del anómalo que genera la intimidación intrafamiliar presentando las esferas más íntimas de un hogar; en sus objetivos planteados de manera sistemáticas se orientan a lo que arremeten privaciones o maltratos de tipo físico, psíquico, emocional, sexual, afectando la permanencia y la armonía familiar, concluyendo lo siguiente: Colombia con una visión protectora sobre los derechos a la familia y a la infancia, garantiza consecuentemente bajo la autoridad legal la normativa número 1257 del año 2008 orientada a “la violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género”, instituyendo una sucesión de normas situadas a resguardar a todas personas que sean “víctimas de violencia”, implantando medidas de custodia añadidos a las ya determinadas leyes. A todo ello la Comisaria de Familia,

autoridad administrativa, despliegan situaciones jurisdiccionales en los métodos de agresión, atropello, ensañamiento a la familia y su entorno.

La investigación concluye: a todas las persistentes innovaciones legales que practica el Estado Colombiano para afrontar la “violencia al interior de la familia” de la cual todos los miembros son perjudicados, para prevenir, sancionar, minimizar o radicarla problemática, aún no se le ha concedido la notabilidad que demanda; por lo que se solicita a las instituciones y organismos del Estado ser más diligente en la atención y protección de las víctimas; por su parte los conflictos: “sociales, económicas, políticas y culturales” que componen estas dificultades para las Comisarias de Familia teniendo un oficio más distante a lo legal, de redimir al agresor en acatar y obedecer a la autoridad, la sanción impuesta y la atención al grupo familiar.

Román, L. (2016). Investigación titulada: *“La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”*, Investigación enmarcada bajo el método dogmático-jurídico, de diseño analítico a una representación multinivel, enfocado en una investigación de tipo cualitativo básico y explicativo, sus objetivos analíticos en el posicionamiento de la mujer como afectada sobre los atropellos ejecutado contra ella y el requerimiento de amparo y resguardo a los ataques y peligros sufridos pudiendo ocasionar una fractura en el seno familiar y en la sociedad, por lo cual se concluye: el agravio en la correlación de la pareja según lo establecido por el OMS, 1 de cada 3 damas han sufrido agresiones físicas o sexuales ocasionadas por su pareja en cierto instante de su vida, sin incluir las causas de asesinatos femeniles por violencia en el hogar, de lo que se concluye: La categoría de los concernientes tanto sistemáticos y jurisprudenciales mundiales son esenciales, no como preámbulo de la exploración sino como iniciativa en los métodos respectivos en la visión del “constitucionalismo multinivel” que prevalece sobre las privaciones y miserias de la programación legislativa clásica, como un todo legal sumiso a indiscutibles criterios propios del comprendido “Estado de Derecho”, lo que admite como un método complicado compuesto por centros de

elaboración de medidas y paráfrasis jurídicas. No obstante, el derecho de resguardo enlaza a todas las entidades y autoridades legales, municipales del Estado generando un compromiso y convenio personal de amparo con eficacia a las víctimas en ambiente de exclusiva fragilidad.

Rondón, U. (2015) Investigación titulada: "*Mediación y violencia de género*". Investigación con enfoque documental cualitativa de estudio de caso, basado en la experiencia de los expertos, buscado la información de fuente primaria, de nivel descriptivo explicativo, conducente a las medidas de amparo y defensa general contra la intimidación familiar teniendo sus objetivos centrados en la investigación en descubrir los supuestos respectivos con la "violencia de género", una técnica que ampare la táctica de conciliación perfeccionada por profesionales expertos que avalen y respondan al equilibrio de poder, la soberanía del carácter y la solidez del hogar y la sociedad. Concluye la investigación evidenciando la modificación legislativa actual de Europa y España, teniendo reportes del "Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad" desde el 2007 al 2015 se recibieron 530.000 llamadas de SOS al número de servicio de emergencia y atención sobre "violencia familiar", quedando establecido que los lineamientos direccionados han sido insuficiente para erradicar lo relativo a la prevención del maltrato y sus implicaciones en la participación familiar y de la comunidad.

El utilizar la mediación como herramienta y táctica en los supuestos de violencia de género trazados ya que el mismo favorece la confesión de responsabilidad por parte del agresor y las víctimas generan un nivel de confianza para declarar de forma espontánea y segura su explicación e interpretación de los hechos; por otra parte entre los acuerdos de la mediación se ha generado una disminución en la repetición en la violencia, es decir, previene la reincidencia garantizando de esta manera la seguridad a las víctimas; sin embargo en el marco actual legal, existen escenarios de crimen infrafamiliar que son "susceptibles de mediación".

Rodembusch, C. (2015). Investigación titulada: "*La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de*

políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar". Investigación enmarcada bajo la modalidad cualitativa, diseño de investigación de tipo explicativo analítico sobre la vulnerabilidad de los miembros de una familia ante el agresor y el papel que juega el Estado como parte esencial en la prevención del delito y su eliminación ante la sociedad, concluye: La violencia intrafamiliar, enfatizada en la protección del Estado bajo la promesa de políticas gubernamentales para luchar y prevenir ese tipo de crimen, ejercida dentro del ambiente familiar, que encierra numerosas experiencias sobre todo a personas más vulnerables tales como: "la violencia y el abuso sexual contra los niños, maltratos contra ancianos, la violencia contra la mujer y también contra personas con discapacidad". Por lo tanto, es un asunto de profundidad y complicación por el desafío que mezcla a profesionales de otros campos de acción, solicitando una segura reunión entre las instituciones gubernamentales y los ciudadanos con la visión de defender, fomentar y desarrollar las labores en la representación de un evento de actitud, responsabilidad y contribución ante la problemática de la violencia; y la forma como el Estado y su ejecución, en el marco del Derecho Social, de sus políticas de gobierno, de advertir y querrela contra la violencia familiar.

Baró, G. (2014). Investigación titulada: "*Formación del personal policial en relación a la violencia doméstica*". Investigación de nivel descriptivo con enfoque cualitativo de tipo bibliográfico documental, desarrollado los objetivos orientadores a través del contexto de "violencia doméstica" en la nación chilena que alcanza aquellas gestiones, practicadas por una persona del entorno familiar, que causan un menoscabo a la existencia, a la autonomía y a la decencia de una persona y del grupo familiar; por ello se concluye: La mediación de las instituciones que regulan el orden público y resguardan el cumplimiento de las leyes como lo son el personal policial, siendo el primer funcionario de intervención que controla y afronta el problema, requirentes para aprender, capturar y orientar a todas las personas involucradas en este intrincado asunto; del cual se reflexiona que dicho personal debe tener y poseer una alineación suficiente para tratar un dilema tan delicado, requiriendo formación educativa sobre razonamientos formales en sensatez y juicio,

por otra parte las instituciones del Estado de Chile carecen de poca información y a la vez es dudosa, sin embargo para alcanzar la eficacia en la actuación de la policía, estos deben tener capacitación y formación por lo que el gobierno implemento bajo el “Ministerio de Seguridad” una regla de “*Intervención Policial para la Atención, Orientación y Derivación de las víctimas de Violencia Familiar*”, para establecer expresamente la táctica para la radicación de este flagelo que destruye a la sociedad.

Nacionales:

Calderón, H. (2000). Investigación titulada: “*La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar*”. Investigación de tipo explicativa y diseño no-experimental, cuyo objetivo se orienta en: “Determinar si es posible la imputación por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad a nivel fiscal, ante el incumplimiento de las medidas de protección en previsión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.” Estableciendo las siguientes conclusiones; “lamentablemente las cifras que arroja el análisis de la realidad indica que aún no se ha alcanzado el grado de efectividad esperado a nivel de prevención.” A su vez; “Del análisis del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, se puede establecer como conclusión el hecho de que se trata de un tipo penal creado con la finalidad de garantizar la protección del bien jurídico correcta administración de justicia, basado en el principio de autoridad.” Así mismo, La factibilidad de imputar el delito de “resistencia” y “desobediencia” a la autoridad, es viable por la incorporación de los términos “incumplimiento de medidas de protección” en el tipo penal, pero la sanción penal incorporada no resulta proporcional, ello en base a la relación existente entre el principio de lesividad y el principio de proporcionalidad, en el sentido que hace falta que la lesión sea lo suficientemente grave para que se justifique un incremento de la pena, siendo del caso su adecuación a la pena establecida en el tipo base.”

Lasteros, L. (2017). Investigación titulada: “*Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*” Investigación de tipo básica de carácter descriptivo y diseño no-experimental, cuyo objetivo general fue: “Determinar el nivel de eficacia de las medidas de Protección dictadas por el Juzgado de familia de Abancay en la disminución de actos de violencia familiar en el 2016.” Llegando a concluir en su estudio que; las “medidas de protección en violencia familiar,” no ha conseguido cumplir con su objetivo real y su carácter de protección efectiva y adecuada a las víctimas de “violencia familiar,” dado que no ha remediado el problema de “violencia” “intrafamiliar,” no ha evitado que el agresor incurra en nuevos actos de violencia.

Manayay, V. (2019). Investigación titulada: “*“Violencia y medidas de protección” (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de Enero a Julio del 2018).*” Investigación de tipo básica, diseño descriptiva-explicativa, no experimental, método cualitativo, cuyo objetivo general fue: “Determinar si las medidas de protección dictadas por el “Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo” son efectivas para garantizar la protección de los derechos de los menores en los casos de violencia familiar, en el periodo de Enero a Julio del 2018” siendo su aporte que; “las medidas de protección” dictadas por el “Segundo Juzgado” de “Familia de Chiclayo,” en el periodo de Enero a Julio del 2018, no fueron efectivas para garantizar la protección de los derechos de los menores cuando son víctimas de violencia familiar. Por consiguiente; indicando afectación de la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad procesal, visto que las “medidas de protección” dictadas por el” Segundo Juzgado de Familia,” a favor de los menores de edad víctimas de “violencia familiar,” no han sido otorgadas oportunamente porque las comisarías de Chiclayo incumplieron el deber de remitir las denuncias o atestados policiales dentro de las 24 horas al “Segundo Juzgado de familia,” por otro lado una vez que el juzgado tomo conocimientos de los hechos, el tiempo promedio para que dicte las medidas de protección a favor de los menores fue de 30 días, y el tiempo promedio total desde la interposición de la denuncia hasta la emisión de las medidas de protección a favor de los menores víctimas de “violencia familiar” fue de 90 días.

Asimismo, las víctimas no informan del incumplimiento de las medidas por el agresor, aunado al hecho que la policía no cumple eficientemente con garantizar el cumplimiento de las medidas de protección a la víctima, en el caso estudiado “niños y adolescentes.”

Mejía A. (2017). Investigación titulada: “*Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017.*” Investigación de tipo cualitativa-cuantitativa, diseño explorativo, descriptivo y dogmático-jurídico. Investigación de nivel descriptivo, teniendo por objetivo general: “Determinar si las medidas de protección en los procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia, en el año 2017.” Concluyendo en que: “Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos. Debido a que, el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores deviene en enfrentar un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad. Dado que los abogados refieren que este apercibimiento si frena de alguna manera el reincidir nuevamente en actos violentos sobre la víctima. Prueba de ello, es que en la práctica judicial existe baja o nula frecuencia de reincidencia en procesos de violencia familiar en la misma víctima por el mismo agresor, lo cual se contrasta con la revisión de las resoluciones de otorgamiento de medidas de protección lo cual es muy bajo la reincidencia.”

Rosales, Y. (2018). Investigación titulada: “*El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364*” Investigación de tipo descriptivo dogmático y diseño de investigación; no-experimental, cuyo objetivo general fue: “Determinar de qué manera el proceso por violencia familiar regulado en la Ley N° 30364 afecta el derecho al debido proceso y a la defensa del denunciado a nivel normativo en el Perú” cuyo aporte fue; “los alcances de la Ley N° 30364, ha generado un vasto pronunciamiento en la doctrina respecto al proceso especial que regula en casos de

violencia familiar, es así que mientras un grupo de doctrinarios se muestra a favor de la dación de éste proceso especial puesto que consideran que se genera un espacio idóneo para la protección de los derechos de las víctimas de violencia, existe otro sector de la doctrina que ha criticado algunas de las reglas de la Ley N° 30364, señalando que éstas vulneran los derechos de los denunciados en la etapa de protección.” A su vez, “Del tratamiento de la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del Poder Judicial, se puede desprender que, por un lado, existe un interés en proteger a las víctimas de violencia familiar, así como velar porque las medidas de protección no afecten el interés superior del niño; por otro lado se observa la vulneración del derecho de defensa del supuesto agresor en los proceso de violencia, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 30364.” Por lo que se considera que, si bien el proceso de “violencia familiar” se rige por el principio de sencillez e informalismo, también se debe “garantizar el derecho de defensa” del denunciado.

2.2 Bases legales

Nacionales:

Constitución Política del Perú (1993)

“Derechos fundamentales de la persona”

“Artículo 1, Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 2, Toda persona tiene derecho”:

- 1.- “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.
- 2.- “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”.
- 22.- “El derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
- 24.- a. “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.
b. “sanciona que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Ley N° 30862. Ley que Fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018)

“Artículo 1º. Modificación de la Ley 30364. Modificándose los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 16-D, 17, 18, 19, 22-B, 23, 23-A, 23-B, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386”

“Artículo 7º, Sujetos de protección de la Ley. Son sujetos de protección de la Ley”:

- a. “Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

“Artículo 8º, Tipos de violencia. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son”:

- a. “violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b. violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un

menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- c. violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d. Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:
 - 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
 - 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
 - 5. En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as".

“Artículo 15º, Denuncia. La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la defensoría del pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad”.

“Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado”.

“Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial”.

“Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú. Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad”.

“Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público. La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24)

horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar”.

“Artículo 16. Proceso especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas”.
- b. “Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.
- c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

“La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes”.

“El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales”.

- d. “Investigación del delito. La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.

Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente”.

“Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo”.

Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015).

“Título I. Disposiciones sustantivas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

“Capítulo I. Disposiciones generales”

“Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

“Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

“Artículo 4º, Ámbito de aplicación de la Ley Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar”.

“Competencia de los juzgados de familia”

“Artículo 14º, Competencia de los juzgados de familia. Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”.

“Artículo 24º, Incumplimiento de medidas de protección. El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal”.

“Medidas de protección”

“Artículo 22.- Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras las siguientes:

1. Retiro del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. “Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.”
4. “Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de las personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.”
5. “Inventario sobre sus bienes”
6. “Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares”

“Artículo 25°. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación”

“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo 957.”

“Artículo 30°, Reeducción de las personas agresoras Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos”.

Decreto Supremo, N° 004-2019-MIMP, Reglamento de la Ley, N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2019)

“Artículo 14°, Entidades facultadas para recibir las denuncias”.

14.1 “La denuncia puede ser presentada por la víctima, por cualquier otra persona en su favor y también por la Defensoría del Pueblo”.

14.2 “Las denuncias por violencia contra la mujer y las personas integrantes del grupo familiar se presentan de forma verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juzgado de Familia. En el caso de violencia que involucre a niñas, niños y adolescentes, la denuncia también puede realizarse ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces. Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se interpone ante la Fiscalía Penal”.

14.3 “Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces”.

14.4 "Si de la denuncia formulada se desprende una situación de presunto abandono de una niña, niño o adolescente, ésta se comunica de inmediato a la Unidad de Investigación Tutelar (UIT) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Juzgado de Familia en aquellos lugares donde no haya unidades de investigación titular para que actúen conforme a sus atribuciones”.

“Artículo 37.- Medidas de protección “

“37.1 El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.”

“37.2 Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.

37.3 Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.
2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

37.4 El dictado de las medidas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos.”

Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar” y su Reglamento DS N° 009-2016-MIMP (2016).

“Capítulo II, Procedimientos policiales en los casos de violencia

A. Conocimiento de hechos de violencia, acciones inmediatas, investigación y elaboración del atestado o informe”.

“1. Conocimiento de los Hechos y Denuncia Policial”

“a. Conocido los hechos de violencia por el personal policial de servicio de calle, deberán reportarlos de forma inmediata al personal de la Comisaría de la jurisdicción policial correspondiente a través del Parte de Ocurrencia”.

“b. El personal policial que como consecuencia de un pedido de constancia de retiro forzoso o voluntario del hogar, advierta que el caso deviene de un hecho de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, procederá de inmediato a registrarla como denuncia”.

“c. El personal policial que como consecuencia de un pedido de constatación por abandono del hogar, advierta que el caso deviene de un hecho de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, procederá de inmediato a registrarla como denuncia”.

“d. El personal policial que reciba una denuncia debe identificarse ante la usuaria o usuario con su grado y nombres completos, por lo que debe tener en el escritorio de manera visible su rótulo de identificación”.

“e. El personal policial, independientemente de la especialidad, está obligado a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que presente la víctima o cualquier otra persona en su representación. En el caso de las víctimas no es necesario presentar el Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería. En caso, el hecho denunciado corresponda a otra jurisdicción policial, obligatoriamente la denuncia será recibida, registrada y derivada de inmediato con los actuados preliminares a la jurisdicción policial correspondiente, previa comunicación al Juez de Familia del lugar o los que cumplan sus funciones y al Fiscal Penal de constituir delito. Está prohibido referir al denunciante a otra dependencia bajo responsabilidad. Las niñas, niños o adolescentes podrán denunciar actos de violencia en su agravio o de otras personas sin la presencia de una persona adulta. En esta circunstancia el personal policial garantiza su seguridad hasta que se dicte la medida de protección”.

“f. Lo señalado en el artículo anterior deberá ser ejecutado, cumpliendo con todas las diligencias de ley considerando que todo el procedimiento policial debe estar enmarcado dentro del plazo de 24 horas de recepcionada la denuncia”.

“g. Para recibir y registrar la denuncia es suficiente lo manifestado por quien requiere la intervención policial, no siendo necesaria la presentación de resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza, o que la víctima muestre huellas visibles de violencia”.

“Si la víctima cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se recibirán e incluirán en el Atestado o Informe, que será enviado al Juzgado de Familia o su equivalente. Para tal fin se tendrá en cuenta la precisión que formaliza el artículo 13 del Reglamento de la ley”.

“h. El personal policial tiene la obligación de registrar la denuncia de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y,

en ausencia de éste, en el libro de denuncias; el registro de la denuncia debe ser previo a la solicitud del examen pericial”.

“Si de la denuncia de violencia se desprende una situación de abandono de una niña, niño o adolescente se comunica de inmediato al Juzgado de Familia o al que haga sus veces, al Fiscal de Familia o su equivalente y a la Unidad de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que actúen de acuerdo a sus atribuciones”.

“Si la denuncia de violencia involucra como agraviados o agresores a niñas, niños o adolescentes, se comunica a la Fiscalía de Familia conforme al artículo 14.3 del Reglamento”.

“Si la denuncia de violencia que se registra implica un presunto delito, el personal policial comunica de inmediato el hecho a la Fiscalía Provincial Penal conforme al artículo 14.2 del Reglamento. Recibida la denuncia, el personal policial de la Sección Familia de cada Comisaria debe poner en conocimiento de inmediato al Juzgado de Familia o al que cumpla dicha función para el otorgamiento de las medidas de protección u otras que correspondan, remitiendo el atestado o informe dentro de las 24 horas de conocido el hecho, conforme se regula en los artículos 14, 21 y 23 del Reglamento”.

“La denuncia debe contener además de los datos que exige el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) lo siguiente:

- 1) Nombres y apellidos completos de la víctima, nombres y apellidos completos o datos de identificación de la persona denunciada, de ser el caso el alias, domicilio, teléfono fijo o móvil, correo electrónico de la víctima, del agresor y de un familiar de la víctima si lo tuviera.
- 2) Relación de la víctima con la persona denunciada.
- 3) Croquis domiciliario de la víctima y de la persona denunciada”.

“i. Las Comisarías deben destinar un ambiente que garantice la confidencialidad y privacidad a las personas que acudan a interponer las denuncias”.

Código penal (1991)

"Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada."

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad"

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."

"Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta

de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). San José, Costa Rica (1969)

Declaración universal de derechos humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)

"III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional".

"4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la

obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”.

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

“9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

“10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" (1994)

“Artículo 1º, Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2º, Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”;
- b. “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y”
- c. “que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

“Artículo 3º, Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 4º, Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros”: a. “el derecho a que se respete su vida”;

- b. “el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”;
- c. “el derecho a la libertad y a la seguridad personales”;
- d. “el derecho a no ser sometida a torturas”;

- e. “el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”;
- f. “el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”;
- g. “el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”;
- h. “el derecho a libertad de asociación”;
- h. “el derecho a libertad de asociación”;
- i. “el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y”
- j. “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

2.3 Bases teóricas

En el contexto jurídico de las convenciones internacionales y la legislación nacional, se han venido desarrollando instrumentos normativos para la protección contra el flagelo social de la violencia intrafamiliar que no solo afecta derechos humanos de mujeres, sino también de niños, adolescentes, adulto mayor, hay que tener en cuenta la incidencia de los fenómenos violentos intrafamiliares ejercidos contra las personas con discapacidad. En artículo publicado por *Global study on homicide* (2018) refiere que: “ se estima que de las 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad (50,000-58 por ciento) (...) mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia (...)” (pág.10).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su preámbulo estableció que: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (s/p). Por consiguiente, la dignidad de la persona es la raíz de los derechos humanos, fundamento base del que emerge la existencia de los mismos. Esta declaración se constituye como el criterio de interpretación del derecho internacional positivo e influye dentro del derecho interno de cada estado miembro de la comunidad internacional. En la jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional, expediente N° 2333-2004-HC/T (2004), se indicó:

“El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente. En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar. El reconocimiento de su importancia es tal, que obligó al legislador constituyente no sólo a establecer su protección a través de lo dispuesto en el referido precepto, sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h)

del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución; el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho: A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad.” (s/p).

En tal sentido, y de conformidad con la ley, los jueces están facultados en dictar “medidas de protección” orientadas en amparar de forma inmediata y actual a las posibles víctimas de los brotes de “violencia intrafamiliar” en todas sus modalidades, y sobre todo proteger la integridad física y la unidad familiar, siguiendo a Hairabedián (2004), quien señala:

“La violencia familiar centra la atención del derecho penal cuando un miembro del grupo familiar ejerce contra otro, por acción u omisión, agresiones físicas o morales que encuadran en alguna figura delictiva. Cuando estas conductas configuran ilícitos de acción pública y llegan a conocimiento de la policía o el Ministerio Público se ponen en marcha los mecanismos tendientes a su investigación y eventual juzgamiento y castigo” (pp. 96 y 97).

Entonces, la potestad punitiva del Estado ante la violencia intrafamiliar aunado a los compromisos internacionales asumidos al haberse adherido a distintos tratados sobre derechos humanos, traen como resultado que sea el principal garante de los derechos de las víctimas como de los imputados por estos delitos, implementando medidas, igualmente velando por la eficacia de la misma en la erradicación de este mal, el Estado en su rol de control y garante, tutela las “medidas de protección” por lo que es preciso hacer la observación que su incumplimiento recae en el delito de “resistencia o desobediencia a la autoridad.”

2.3.1 Resistencia o desobediencia a la autoridad

La Resistencia o desobediencia a la autoridad; considerado delito contra el poder del estado, sus orígenes datan desde época del derecho romano, en la ley de las doce tablas para los romanos era considerado como un crimen, grave hacia el representante del imperio romano, decretado como delito, precisa al respecto García (2012), Era visto como: “infracción penal grave cualquier afectación que se dirija a los representantes del gobierno romano, a cualquier autoridad que se le falte en palabras en hechos o en desobediencia se consideraba un crimen de lesa majestad,” continua refiriendo el autor citado; “Los romanos entendían que la autoridad romana era sacra y divina, por ello cualquier afectación a éstos, requería de una grave sanción penal.” (s/p). En ese orden Osorio (2015) señala el “Delito” de “lesa majestad”:

“Las leyes de las Partidas lo definían así: “Laesae maiestatis crimen tanto quiere decir, en romance, como yerro de traición que face ome contra la persona del rey”. Por lo tanto, además del hecho de darle muerte, entraban en el concepto los que ahora se denominarían delitos contra la seguridad del Estado.” (p.278).

De manera que, el término “*lesa magestad*” “comprende todo acto” o “conducta materializada que va en agravio a la autoridad,” representada hoy en día en los funcionarios públicos, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad sigue vigente en la actualidad, en los cuerpos normativos de diferentes naciones incluyendo en la normativa nacional. A tales efectos, es necesario determinar varios aspectos:

- **Autoridad:** El término "autoridad" ineludiblemente su procedencia viene de roma y era comúnmente concebido como parte de una trilogía que incluía la religión y la tradición. El vocablo autoridad --*autoritas*--, proviene del verbo augure que significa aumentar (Arendt 1968, p. 121-5) (1976). En este primer significado, se considera "que los que están en posición de la autoridad hacen cumplir, confirman o sancionan una línea de acción o de pensamiento"

(Sartori, 1989, p. 230) (1989). En el sentido moderno del término, la autoridad se ha definido de varias formas como: “atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que una orden se cumpla, y como base de un comportamiento.” Al respecto, Gadamer (2000), agrega:

“Autoridad no es la superioridad de un poder que reclama obediencia ciega y prohíbe pensar. La verdadera esencia de la autoridad reside en no poder ser irracional, en ser un imperativo de la razón, en presuponer en el otro un conocimiento superior que rebasa el juicio propio. Obedecer a la autoridad significa entender que el otro —también la voz que resuena desde la tradición y la autoridad— puede percibir algo mejor que uno mismo” (p. 45).

De modo que, la autoridad en primer lugar debe tener legitimidad, la orden que de ella emane debe ser ajustada a derecho por imperio de ley en el que prime la razonabilidad, por lo que autoridad ilegítima es contrario a derecho y su orden inejecutable, el ciudadano puede no aceptar la orden, en consecuencia, no es considerado delito. Al respecto García (2012) afirma: “tengo derecho a desobedecer a la autoridad señala la constitución cuando esa autoridad es quien infringe la carta magna o cuando vulnera derechos constitucionales, la constitución me faculta para ello” (s/p).

- **Resistencia contra la Autoridad:** Según Méndez citado por Ayala (2017), “el desacato o resistencia a la autoridad, en algunos ordenamientos, es un delito que se comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones (...) de hecho o de palabra” continúa argumentando el citado autor.

“La acción penalmente sancionada consiste en desobedecer o resistir. En el primer caso, la

desobediencia, se trata de una omisión, que se concreta simplemente con la falta de acatamiento a una orden; por lo tanto, es indispensable que exista esa orden. En el segundo caso, la resistencia, requiere una acción, mediante la cual una persona intenta evitar que otra realice determinada acción, en este caso, la acción que ordena un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.” (p.9)

En ese orden, ha puntualizado el mencionado autor que se trata de un delito intencional, sin que exista la modalidad culposa o por negligencia del mismo. Además, Méndez (ob.cit.) señala: En algunas legislaciones, cuando existe un delito cometido in fraganti, “el derecho penal asimila a un funcionario público a la persona que intenta detener al delincuente. Por lo tanto, la resistencia o desobediencia de este, tipifica también el delito de resistencia contra la autoridad.” (p. 9). En efecto, bajo este contexto el sujeto infractor obstruye la ejecución de la orden, según Rojas (2012) “El agente no solo se limita a no cumplir la orden”, sigue precisando el autor citado; “sino que se resiste, es decir, trata de impedir el cumplimiento de la orden, se opone a ella a través de actos de resistencia o de fuerza que no deben llegar a la violencia o a la intimidación.” (p.745).

A su vez figura “resistencia” puede generar dos implicancias; “puede interrumpir, molestar o puede definitivamente trabarlo impedir, evitar que se ejecute la orden. Hay dos niveles la interrupción temporal o la interrupción definitiva en la ejecución de la orden, obstaculizar temporalmente es un impedimento relativo.” García (2012) (s/p). Ambas son dos formas de resistencia cualquiera puede ser entendida como resistencia, la resistencia siempre se dirige a la orden con nivel de ejecutabilidad. En efecto, siguiendo Juárez (2017) quien sintetiza:

“Resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden. Cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona esta modalidad delictiva.” (p.270).

- **Desobediencia:** Es la conducta que el sujeto materializa siendo indiferente a una orden, disposición. Es decir, hace caso omiso a ella de manera intencional sin obedecer. Así, la “Corte Suprema de Justicia”- Sala Penal Permanente “Recurso de Casación” N° 50-2017-Piura, emitida el 10 de abril de 2018, en su numeral sexto ha expresado (2018): “La desobediencia es un delito doloso. Como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo” (pág.5). Por lo que, toda persona que ha sido notificada de una orden por autoridad competente está obligada a ejecutarla siempre que la misma este ajustada a derecho. No tratándose de algo irrealizable.

Por otro lado, el jurista Reátegui (2016), hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema en su ejecutoria del 16/02/81, Expediente N° 922-81- Cajamarca, señala la desobediencia: “es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones” (p. 1367). De modo que, la desobediencia despliega un comportamiento intencional por parte del infractor. En síntesis Salinas

(2014) puntualiza: “Se entiende que la rebeldía abierta y hostil al cumplimiento de la orden debe ser efectuada por el agente sin hacer uso de la amenaza o violencia,” sigue indicando el autor citado “pues si ello se verifica, el hecho se subsume en el delito de violencia y resistencia a la autoridad ya analizado” (pág.107).

- **Disimilitud entre resistencia y desobediencia:** “Desobedecer” y “resistir” son actos palpables y físicos factibles de ser observados en la realidad en que realiza el hecho el “sujeto activo;” estos nunca permanecen en el raciocinio, en la ideación del que transgrede, sino que los utiliza o encamina para la “comisión del delito, ”dos figuras reguladas en un solo texto nacional, Código penal (1991) artículo 368 Resistencia o desobediencia a la autoridad, por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero de 2015 (2015), en su fundamento jurídico quinto señaló que:

“El artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal sanciona al “que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones“, de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcional(...)” (s/p).

- **Orden:** El vocablo “orden”, define Osorio (2015)“Mandato de un superior que ha de ser obedecido (...) Mandamiento expedido por un tribunal” (pág.658). Es toda disposición, precepto emanado por autoridad competente mediante el cual se comunica de forma expresa o verbal, a

un particular la imposición de una orden de hacer o no hacer, refiriendo las consecuencias penales de no acatarla, así como las consecuencias por la omisión del incumplimiento a la referida orden. En ese sentido, la “Corte Suprema de Justicia”- Sala Penal Permanente “Recurso de Casación” N° 50-2017-Piura, (2018), en su numeral sexto ha precisado:

“Es claro que la ordeno mandato -judicial en este caso- debe ser expreso, escrito en este caso-incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedades-claro y concreto-; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada- lo que importa un requerimiento valido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo- y, en lo específico, con capacidad para cumplirla- de posible realización-.” (pág.5).

- **Configuración del delito de “resistencia” o “desobediencia:”**

Como se ha venido desarrollando, para conformación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, se requiere de ciertos elementos como: a) La existencia de una resolución dictada por autoridad competente, con carácter terminante, directo expreso que imponga al particular una conducta de hacer o no hacer, b) El requerimiento de la autoridad hecho con formalidades legales para su ejecutabilidad, c) La notificación, es que de esa resolución sea notificado a quien va dirigido, y finalmente d) Es que el obligado incumpla dicho requerimiento. La negativa u oposición voluntaria, obstinada y contumaz a la misma que revele el propósito de resistir o desobedecer deliberadamente la decisión de la autoridad. Por su parte el jurista patrio Salinas (2014) puntualiza:

“Para la configuración del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad no basta una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la

orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que, si la orden es imposible, el delito no aparece.” (pág. 106).

En suma, la “Corte Suprema de Justicia” de la República a través de la ejecutoria recaída en el “Recurso de Nulidad” N° 1337-2013- Cusco de fecha 20 de enero de 2015 (2015), en su fundamento jurídico sexto indico:

“El delito de desobediencia a la autoridad requiere para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: i) una orden -resolución administrativa o judicial-, ii) obligación o deber de actuación en el sujeto activo, ii) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y iii) la posibilidad de haberla cumplido.” (s/p).

Ahora bien, el delito de “Resistencia o desobediencia” a la “autoridad” se encuentra vinculado al delito de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el legislador nacional el 25 de octubre de 2018 promulgo la Ley N° 30862. "Ley para fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; Este estatuto modifico el Código Penal y la ley N° 30364 que sanciona la Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, estableciendo en los casos de incumplimientos de “medidas de protección” dictadas por el Tribunal originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años de prisión. Código penal (1991) artículo 368 segundo aparte:

“(…) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. (s/p).

Es de resaltar, el delito de violencia intrafamiliar afecta a todos los miembros del “grupo familiar.” Sin embargo, es la mujer quien registra un mayor porcentaje de afectación, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Reseñado en medio periodístico Perú 21 (2019), revelo:

“En este primer trimestre de 2019, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, 45 mujeres fueron víctimas mortales de la violencia de género. Y desde 2014 hay un constante y peligroso ascenso en la tasa de crímenes, que pasó de 0.65 (por cada cien mil mujeres) a 0.8 en 2018” (s/p).

2.3.1.1 Eficacia del principio de autoridad

El principio de autoridad es uno de los factores fundamentales que sustenta el estado de derecho y el sistema democrático de una nación con pleno ejercicio de las libertades, pero también con estricto respeto al derecho de los ciudadanos a vivir en paz y con garantías para su integridad física y la propiedad. Al respecto el DRAE, actualizado (2018) define: “autoridad” es el “poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho.” (s/p). En ese sentido, todo principio de autoridad debe ser respetado, toda persona tiene dentro de su ámbito de competencia el deber de organizarse por sí mismo al respecto de sus autoridades, la figura de “lesa magestad” sigue vigente a través del tiempo como en el derecho romano, en la actualidad mediante el principio de autoridad determinada persona o grupo de personas deben estar legitimados para ejercer ese mando. Siguiendo a Rodríguez (2015) quien argumenta:

“El Derecho como instrumento de la convivencia social es esencialmente dos cosas: coerción (amenaza y/o advertencia) y coacción (uso de la fuerza). Sin ellas, el

Derecho no vale para nada y abre espacios para el desorden social (anarquía), donde impera la barbarie. Así pues, el Derecho le sirve al Estado, que es la sociedad jurídicamente organizada, es decir, una sociedad donde las relaciones humanas están fundadas en el imperio de las normas jurídicas que todos debemos respetar. Si alguien colisiona contra esas reglas, entonces será objeto de la acción del Derecho y merecerá la censura y el reproche social, que no es otra cosa que el castigo o sanción (...) funciona en cualquier sistema jurídico, como el romano-germánico, que es el nuestro, y está basado en lo que diga el código o la norma jurídica escrita;(...)" (s/p).

En esa línea, Meini (2008) puntualiza: "En un Estado de Derecho solo una orden conforme a Derecho es vinculante. Solo ella expresa juridicidad y no arbitrariedad. Quien la emite se mantiene dentro de la libertad jurídicamente garantizada," continúa indicando el citado autor, "al igual que quien la cumple. Se trata siempre de un caso de atipicidad porque la irrelevancia penal se deriva del hecho que no se ha creado de manera desaprobada ningún riesgo." (pag.338). En efecto, "la autoridad en un Estado de Derecho representa a la ley y a la colectividad, por lo que la ciudadanía está en la obligación de respetar a quien aplica las leyes y normas ciudadanas". Siempre que la orden sea lícita.

Según Meini (2008) agrega "Una orden ilícita no es vinculante pues no expresa juridicidad." (pag.338). Por ende, el legislador en el código penal preceptúa el respeto a la autoridad cualquier acto de violencia o amenaza es sancionado penalmente, así como la desobediencia a la autoridad, en ese contexto el Estado peruano consciente de los graves efectos que la violencia intrafamiliar produce en la vida y espacio familiar, promulgo la Ley N° 30862 "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar." Que modifíco la Ley N° 30364.

Ley que busca la protección inmediata e integral de la persona agredida, contempla mecanismos cuya aplicación debe ser rápida y eficiente, “medidas de protección” dictada en un proceso originado por actos de “violencia contra las mujeres” o contra “integrantes del grupo familiar” el que incumple comete “delito de resistencia o desobediencia” a la “autoridad.” No obstante, a cinco meses posteriores a la promulgación de la Ley N° 30862, con relación a la fecha de emisión del boletín N° 4 -2019 del Centro de Emergencias Mujer (CEM) (2019) el número de casos atendidos según data del primer trimestre del año 2019 sufrió un acrecentamiento considerable a nivel nacional, al respecto indica:

“Respecto del número de casos atendidos por violencia contra la mujer, violencia familiar y sexual en los CEM a nivel nacional, se observa un incremento en 40 puntos porcentuales de abril del 2019 frente a lo registrado en el mismo periodo, el año anterior. Sexo de las víctimas En el periodo de enero a abril del 2019 el porcentaje de mujeres (86%) es mayor al registrado en el mismo periodo del año anterior (85%), mientras que el porcentaje de hombres (14%) es menor al registrado”

“en el mismo periodo el año anterior (15%). Una persona puede tener dos o más casos atendidos en el CEM en condición: reincidente (vuelve a ingresar por nuevo hecho de violencia por el/la mismo/a agresor/a), reingreso (vuelve a ingresar por nuevo hecho de violencia por otro/a agresor/a), continuador (cuando retorna al CEM pasado un año de su última atención recibida) o derivado (cuando otro CEM deriva el caso para su atención).” (pág. 3).

A. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

El término “Delito” implica toda acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, por lo tanto, para la existencia del delito es necesario un hecho una acción u omisión, realizado por una persona y que sea externo, al materializarse produzca un resultado ”La palabra delito deriva

de verbo latino *Delicto o delictum*, supino del verbo *delinquo*, delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandono de la ley” Reynoso (2006) (pag.21). Por otro lado, Carrara citado por Castellanos (2007) definió al Delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños” (pág.125).

“el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones” (pag.125).

Así, el tipo penal; es la especificación de la conducta considerada delito hecha por el legislador que se encuentra de forma expresa en el código, según Velásquez (1995), define: “el tipo es la descripción de la conducta hecha por el legislador” (p.324). Aquellos enunciados, supuestos jurídicos que si se realizan van a tener una consecuencia jurídica que viene a ser la penalidad. En tal sentido, el tipo penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo en el artículo 368° del Código Penal (1991), que tipifica el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, es modificado por el artículo 4 de la Ley N° 30862 (2018), anexando como agravante lo siguiente:

“Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.” (s/p).

En este orden, dos figuras; Resistencia o desobediencia, como al inicio del presente estudio se ha expresado, el delito de desobediencia se materializa cuando el sujeto en específico a quien va dirigida la orden incumple sin necesidad de ir a la agresión física. Sin embargo, el delito de resistencia su ámbito de aplicación es general, puede ser cometido por cualquier persona a diferencia del delito por desobediencia. Por su parte Juárez (2017) agrega que es un; “ilícito penal que puede ser cometido tanto por particulares o extraneus —que no tienen relación funcional con la administración pública— como también por funcionarios o servidores públicos (...) que imparte una orden o mandato de cumplimiento obligatorio” (pág.264).

- **Sujeto activo:** Es la persona quien realiza la conducta prohibida descrita en la norma sustantiva penal.
- **Sujeto pasivo:** Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

- **Bien jurídico protegido:** El código penal (1991) en el artículo 368, cumple un objeto de prevención, lo que importa aquí más que el principio de autoridad, es justamente determinar la libertad funcional de ejecutabilidad. Por lo que, en un acto de autoridad hay dos momentos; a): primer momento, se produce cuando, la autoridad emite la resolución que decide un caso, b): segundo momento, cuando la autoridad ejecuta la decisión. Por consiguiente son dos ámbitos; la autoridad que decide; la autoridad que ejecuta, por ejemplo: en el contexto civil, hay un juez que declara fundada la demanda, y hay un juez que ejecuta fundada la demanda, Al respecto, García (2012), precisa: “el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se dedica exclusivamente a la autoridad

que ejecuta, no a la que decide, (...) el ámbito de actuación es el momento de ejecución”(s/p), continua argumentando el jurista antes mencionado, afirma:

“Cuando la autoridad decide tiene una libertad funcional reconocida, cuando el juez decide una causa, hay un acto de discrecionalidad, se llama libertad de decisión funcional ese ámbito no previene el artículo 368 del código penal, lo que si prevé el artículo 368 de la norma in comento es la libertad funcional durante la ejecución, este es el objeto de prevención de la norma que ningún sujeto vulnere, ningún sujeto obstruya e impida la libertad funcional de ejecutoriedad que tiene la autoridad o el funcionario público,(...)” (s/p).

En tal sentido, resguarda el correcto funcionamiento de la actividad de la administración pública, previo acatamiento de órdenes siempre que sean ejecutables y posean legitimidad, al respecto Juárez (2017) agrega:

“la finalidad del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad es proteger el correcto desarrollo de la administración pública, procurando evitar que los ciudadanos entorpezcan la función ejecutiva de una orden emanada de la administración pública — funcionario público dotado de poder de gobierno o mandato sobre los miembros de la sociedad” (pág.264).

• **Tipo objetivo:** Artículo 368. “Resistencia o desobediencia” a la “autoridad.”

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran

violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años” (s/p).

Desobedecer y resistir; conductas externas y materiales posible de ser percibidas en la realidad circundante que realiza el sujeto activo; estos nunca permanecen en el pensamiento del agente, sino que los utiliza o encamina para la comisión del delito. El legislador en la Ley N° 30364 (2015), preceptúa este tipo delictivo, ha optado por mudar la construcción del tipo delictivo al código penal adicionándole la “pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años” y omitiendo el verbo rector “incumple” tal como la Ley N° 30364 (2015), estatuye el tipo penal, que a la letra dice: Art. 24 incumplimiento de medidas de protección:

“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originario por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de desobediencia o resistencia a la autoridad previstos en el Código Penal.”(s/p).

- **Acción Típica:** Desobedecer o Resistirse a una orden emanada de un funcionario público o autoridad dada en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- **Carácter del Delito:** Para los autores Creus, Donna citados por Barrientos (2015) expresan que:

“en principio se debe efectuar una conceptualización negativa, en el sentido que se debe determinar que es el no acatamiento o desobediencia a aquella orden impartida por un funcionario público o autoridad.” Así, refiere Donna (2001) “que el hecho de negarse a cumplir

o desobedecer una orden legítima de un funcionario público o autoridad, se trataría simplemente de un delito de omisión.” En cambio, Creus (1998) sostiene que, “si bien es cierto de la existencia de la omisión, existen otras hipótesis en la que por ejemplo el funcionario público o autoridad dispone un <no hacer>, el sujeto activo que desobedece estaría tipificando un delito de omisión impropia ya que se estaría violando un mandato mediante una conducta positiva.” (pág. 5).

En consecuencia, para Barrientos (2015): “se deben dilucidar dos puntos, la primera de ellas la causa fuente de las obligaciones y la segunda la tipología de las obligaciones existentes a fin de profundizar un poco más a efectos de caracterizar el tipo delictivo en estudio.” (pág. 5) En cuanto a la primera de ellas, Calvo citado por Barrientos (2015): define como causa fuente de las obligaciones a aquel conjunto de “hechos jurídicos susceptibles de generar una relación jurídica obligatoria toda vez que, efectivamente toda obligación debe provenir necesariamente de un hecho con virtualidad suficiente para crearla (...)” (pág.5).

Existe desobediencia cuando “intencionalmente se desobedeciere” “una orden emanada de un funcionario o autoridad, consecuentemente a que la obligación haya sido incumplida,” a su vez la orden sea legítima de un funcionario público o autoridad en ejercicio de sus funciones. Por lo que, no existe tipificación alguna de desobediencia en tanto y en cuanto esa obligación de “dar, hacer y no hacer “no se haya convertido en una orden. Al respecto, Laje Anaya & Gavier citados por Barrientos (2015)argumentan: “que en verdad no se debiera (...) caer” “en la confusión de considerar orden a la simple imposición de un hacer, no hacer, o dar (...)” (pág. 6).

De acuerdo al catedrático argentino, Donna citado por Barrientos (2015) señala: “i. Si existe una orden para cumplir una obligación de dar y/o de hacer y ésta es desobedecida intencionalmente y provoca un daño efectivo, se trata de un delito de omisión” (pág. 7). Por su parte el autor Creus citado por Barrientos (2015) señala: “ii. Mientras que si se trata de una orden para cumplir una obligación de no hacer y ésta es desobedecida intencionalmente y provoca un daño efectivo, se trata de un delito de omisión impropia” (pág.7). Ambos autores hacen alusión al delito de Desobediencia, visto que aquí solo hay una conducta hostil de abierta con intención de desobediencia a la autoridad sin necesidad de ir a la agresión física.

- **Elementos del tipo objetivo:** Como sostienen Rigui y Fernández, citados por Barrientos (2015):

“(...) si bien hacer (comisión) y dejar de hacer (omisión) son modalidades del comportamiento humano, difieren en que mientras en los delitos de comisión el sujeto actúa, en los de omisión el autor no ejecuta la conducta ordenada. En el tipo de comisión la infracción consiste en hacer lo que está prohibido; en el tipo de omisión se desobedece un mandato de acción. Del mismo modo que una acción adquiere relevancia penal cuando supone la realización de un tipo penal prohibitivo, la omisión es relevante cuando se adecua a un tipo imperativo, es decir cuando se traduce en una desobediencia a lo ordenado por la norma. O sea que, lo que el legislador castiga en los tipos de omisión es no haber ejecutado la acción ordenada o socialmente esperada (...)” (pág. 6).

Así, en el mundo externo el elemento voluntario interior del sujeto activo, determina que los delitos pueden dividirse en “delitos de acción” (hacer positivo), “delitos de omisión” (no hacer lo que se debe o se espera; comportamiento negativo) y “delitos de omisión impropia” o de

“comisión por omisión” (en los que se hace algo realizando una conducta omisiva). Frías citado por Barrientos (2015)(pág. 6).

A su vez, a criterio de los autores, Núñez, Creus, Donna, citados por Barrientos (2015), en sentido estricto el “delito de desobediencia” no se trata de una acción, “sino de una omisión u omisión impropia. No obstante, a diferencia del delito de resistencia a la autoridad este tipo delictivo (desobediencia) implica que no existe una violencia o resistencia física a la orden de un funcionario o autoridad.” Simplemente, “valga la redundancia, de una desobediencia esto es de una clara omisión de hacer frente a una orden recibida en forma directa de parte de un funcionario o autoridad que está actuando dentro del” “marco legal de sus atribuciones (...)” Donna, citado por Barrientos (2015)(pág.6).

Ahora bien, dos figuras reguladas en un solo texto penal, artículo 368 del Código Penal (1991), los verbos rectores “Resistencia” o “Desobediencia” de modo que, para la interpretación del tipo penal se deben tomar en cuenta que las infracciones penales deben tener un grado de agresividad con respecto a diferentes objetos de protección de la norma, demarcar el alcance, efecto que debiera reflejarse en la puntualización en el artículo 368 de la norma in comento, a su vez de cuándo es que corresponde cada una de las acciones, si afecta a una determinada orden o la institución que está detrás de la misma. Al respecto, Calderón (2019) refiere:

“Se pueden apreciar dos situaciones diferentes respecto a la resistencia y desobediencia de la autoridad, puesto que la primera estará referida a una respuesta negativa inmediata ante la ejecución directa de las acciones de un funcionario investido de autoridad, caso la Policía Nacional en los actos ejecutivos de una determinada orden; por otro lado se ubica la desobediencia que estaría referida a la omisión voluntaria respecto a la

orden impartida a través de un documento resolutorio que incorpora una orden para su estricto cumplimiento, la misma que adquiere su carácter omisivo en tanto tal decisión haya sido de conocimiento del obligado.”(Pág. 89).

De manera que, calificar un hecho requiere de la descripción del tipo penal preciso en sus verbos rectores, así determinen su calificación y gravedad, incorporar el verbo rector “incumplir medidas de protección” toda vez que el incumplimiento recae en el delito de desobediencia a la autoridad, a efectos de la construcción del tipo penal repercute en la calificación del hecho, su alcance y efectos, en armonía con el artículo 24 de Ley N° 30340, por su parte Calderón (2019)precisa:

“los verbos rectores del tipo estudiado se puede entender que la aplicación de ellos sobre el incumplimiento de las medidas de protección únicamente debiera operar respecto al de desobediencia, dada la característica del documento que genera la orden constituyente de medida de protección, (...) la actual estructura del artículo 368 del Código Penal, al mismo que se le ha incorporado las medidas de protección para amparar la garantía del bienestar familiar atacada por su desobediencia o resistencia; sin embargo, pese a lo antes indicado, se considera como una opción el hecho de que debiera tomarse como verbo rector aquel que se refiere a la acción directa del incumplimiento, ello con el fin de evitar confusión al momento de tipificar la acción, en sentido el verbo sugerido sería “incumple”. (pags.89, 90).

- **Tipo subjetivo:** El delito de Desobediencia, es de “omisión” u “omisión impropia,” es un “delito doloso.” No obstante, este “dolo” atribuible a los fines de su “tipicidad subjetiva” debe tratarse necesariamente de un “dolo directo.” “El sujeto activo sabe y conoce que está desobedeciendo desde el primer momento en que la consecuencia perseguida coincide, como

consecuencia de manera inmediata con el resultado.” Donna citado por (Barrientos,(2015)pág.9).

Igualmente, Alterini citado por Barrientos (2015) “un dolo directo se materializa cuando el sujeto actúa para provocar el daño y son atribuibles a esa forma de dolo todos los daños que aparezcan necesariamente en su previsión realizarlo;” continua refiriendo el citado autor; “el dolo directo absorbe la voluntad de todo lo que aparecía vinculado necesariamente con la producción del daño previsto.” (pág. 9). Por consiguiente, debe existir un enlace entre saber o tener conocimiento, querer y entender por parte del sujeto. Al respecto, el jurista Peña citado por Juárez (2017)afirma que: “una figura criminosa así concebida solo resulta reprimible a título de dolo, con conciencia y voluntad de realizar el tipo. El agente ha de saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida legítimamente por un funcionario.” (pág.275).

B. Medidas de protección

Las medidas de protección, son las disposiciones adoptadas por el legislador, orientadas a proteger al miembro del grupo familiar quien víctima del delito de violencia intrafamiliar, la medida es de aplicación inmediata resguardando su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, de toda acción que violento o amenace sus derechos contemplados en la ley, evitando así nuevos actos de violencia. A su vez, en el Acuerdo plenario N.º 5-2016/cij-116, en adelante AP N.º 5-2016/cij-116 (2016), han señalado los magistrados en el numeral 10 lo siguiente:

“Las medidas de protección (i) deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado –y también, según la Ley, en el derecho de propiedad, aunque en este caso su calidad cautelar es indiscutible–, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones,

con lo que cumplen su función de aseguramiento y prevención (...); (ii) buscan otorgar a la víctima la debida protección integral frente a actos de violencia (...), “Violencia de Género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”. En Estudios (...); (iii) inciden en el *periculum in damnum* –peligro fundado en la reiteración delictiva–, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos (...)” (s/p).

- **Naturaleza jurídica de medidas de protección:** Es preciso referir la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Expediente N° 05098-(2017)-93-1601-JR-FC-02 (2017), que estableció la naturaleza jurídica de las medidas de protección:

“no se trata de una medida cautelar en estricto sensu, ni una medida autosatisfactiva. Sino que su naturaleza es distinta, debiéndose entender como un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las mujeres y de las personas integrantes del grupo familiar.” “Dicho órgano jurisdiccional superior establece una línea a seguir por parte de los jueces de familia en la medida que a partir de la determinación de la naturaleza jurídica, desarrolla los principios procesales “propios” de dicho proceso estableciendo entre otros principios el de elasticidad o adecuación de las formas procesales, así como la relativización del principio de congruencia.”(s/p).

Por su parte, San Martín (2014) precisa que, “las medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, busca, precaver nuevos atentados contra la víctima afectando derechos del imputado.” A su vez, indica que “la naturaleza de estas medidas no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas

medidas se protege a los ofendidos” por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado (págs.1171, 1172).

En efecto, las “medidas de protección” son dictadas por el Estado a través de sus diversas instituciones públicas bajo el contexto de violencia intrafamiliar, su finalidad es garantizar de forma inmediata el total ejercicio y respeto de los derechos de libertades del afectado o víctima previa valoración del riesgo que revelen vulnerabilidad, en concordancia con los tratados internacionales y la Norma suprema, tutela el derecho a la integridad personal en el artículo 2 inciso 1 “En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar” concatenado con el apartado h) del numeral 23 del artículo 2° de la constitución (1993); el cual, textualmente, señala que toda persona tiene derecho:

“A la libertad y seguridad personales, el derecho de todo ciudadano a no ser sometido a violencia moral, psíquica o física, ni ser sujeto de tortura o tratos inhumanos o humillantes, además del pleno ejercicio de los derechos: A la vida, a la libertad, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.”(s/p)

- **Tipos de “medidas de protección”:** Las “medidas de protección” a dictarse en los procesos por “actos de violencia” previstos en la ley N° 30364 modificado por el “Decreto legislativo N°1386 (2018)” en el artículo 22 de la ley N° 30364, son las siguientes:

1) “Retiro del agresor del domicilio.” El agresor debe alejarse voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio donde residía con la víctima, la medida ayudara a la víctima a que no se sienta vulnerada

en su integridad; así, en la medida se establece un plazo razonable. El juez debe tener suficientes elementos de convicción para ordenar el desalojo de domicilio. Por su parte, el autor Vega (2015) argumenta:

“el retiro del agresor se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública del domicilio de la víctima, es decir se establece que debe “hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a esta. Dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos” (pág. 102)

El procedimiento de conformidad con la ley 30364 es que, la Policía Nacional debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus pertenencias, ya que su alejamiento del domicilio que compartía con la víctima no implica que deba ausentarse de sus actividades habituales para laborar, menos aún lo exime de continuar pasando alimentos a sus hijos o a quien debe hacerlo.

2) “Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.”

La medida consiste en la “prohibición de comunicación,” acercamiento o proximidad por parte del agresor a la víctima, la misma que se funda en la posibilidad de agresiones futuras, a efectos que la víctima no tenga más temor, miedo, perturbación, por su parte, Ramos (2013) precisa: “la orden de prohibición de acercamiento es el colorario necesario de haber establecido la existencia de acoso, entendido esta medida como la existencia de asedio y persecución sin tregua ni descanso a la víctima.” Continúa el autor citado puntualizando “Esta medida tendrá entre sus fines proteger la propia personalidad del individuo (...)” (pág. 256).

3) “Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.”

Como lo indica la ley esta prohibición engloba todo medio de comunicación epistolar, cartas o misivas mediante el cual es factible que el agresor use este medio para amenazar, perturbar, acosar a la víctima. Igualmente, vía telefónica, sea público, fijo o celular. También, puede ser mediante el acceso electrónico, por ejemplo: correos electrónicos vía chat, redes sociales ejerciendo amenaza, hostigamiento acosando. Para Ramos (2013).Op.cit.

“no se puede prohibir la comunicación sin antes establecer la causa que la justifique, como tampoco se puede prohibir el acercamiento o la proximidad a la víctima sin antes establecer que dichas acciones de aproximación o acercamiento tiene propósitos violentos de asedio injustificado. Pues podría ocurrir que la comunicación sea necesaria y el acercamiento o proximidad casual” (pág. 255).

4) **“Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.”** Esta medida su finalidad es evitar el agresor pueda atentar contra la vida de la víctima o también con su propia integridad física, queda prohibido “la tenencia y porte de armas, “debiéndose notificar a la SUCAMEC para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida.”

5) **Inventario sobre sus bienes:** La medida alude a una relación ordenada, detallada de los bienes y demás cosas que posee la persona,

las mismas se describen en el documento de manera individualizada, siguiendo al autor Castillo (2015) afirma que:

“en el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se fracciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezca o se confunda con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima” (pág. 199).

Del razonamiento antes indicado, se infiere es dejar constancia de los bienes existentes de “la víctima que se pretende resguardar,” previa identificación y descripción, indicando el lugar, día y hora del inventario, la autoridad que realiza el inventario y los motivos en que se funda la medida, la misma que se diligencia por orden del Juzgado de Familia de conformidad con la ley.

6) **“Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes:”** La acción de hacer beberá ser idónea para cubrir los gastos para la víctima y si hay niños igualmente, asunto que debe efectuarlo mediante depósito, evitando acercamiento del agresor hacia los afectados.

7) **“Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.”** Como lo preceptúa el legislador la regla es clara y determinante, el agresor no puede realizar ningún acto de comercio con los bienes adquiridos en común con la afectada, menos aún actos de beneficencia para afectar a la víctima al grupo familiar ocasionando detrimento, perjuicio económico sobre los “bienes patrimoniales de la familia,” es prohibido en la presente medida.

8) **“Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.”** Hace referencia a la imposibilidad por imperio de la ley para aquel denunciado como agresor, violento o violenta también porque se han dado situaciones al respecto, aunque en menor cuantía, de acuerdo a la data del Centro de Emergencias Mujer (CEM) que señala casos atendidos, citado anteriormente en el desarrollo del trabajo. Según Castillo (2015) expresa: “Esta medida sería dispuesta cuando es evidente el daño que podría ocasionar el agresor al grupo familiar” (pág. 201). El legislador mediante la medida prevé salvaguardar al sector vulnerable de un posible perjuicio. Para los autores; Ramos R. y Ramos M. (2018), consideran que:

“Esta medida está orientada a la protección de los hijos e hijas del progenitor o progenitora que se alejó del grupo familiar y, de la protección de adultos mayores en situación de cuidado a cargo del grupo familiar; éstos, los hijos sobre todo de tierna edad y los ancianos, son reclamados por aquel integrante de la familia que desertó del grupo, como por ejemplo el padre que decidió retirarse del núcleo familiar y pretende evitar ser condenado al pago de una pensión de alimentos y no se le ocurre mejor idea que sustraer y trasladar a su hijo lejos del grupo familiar en el que habitualmente vive para luego buscar una consolidación de esa situación de facto y argüir que no está obligado al pago de la pensión de alimentos demandada por el representante legal del niño o niña, porque su hijo o hija, recibe de él directamente dicho derecho(...).”(pag.203).

9) **“Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.”** La presente disposición al concatenarse con el artículo 30 de la Ley 30364 (2015) (sobre reeducación de personas agresora) refuerza:

“la política del Estado en la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de erradicar todo tipo de violencia contra estos” (s/p).

10) **“Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.”** La medida incorporada ordena la aplicación obligatoria de programas orientados a la reeducación del agresor, estos programas consistirían en el tratamiento psicológico de los agresores para poder determinar las razones de su conducta violenta, y poder rehabilitarlas mentalmente, y no sean un peligro para su familia y demás personas. Según Castillo (2016) refiere que:

“Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora, el tratamiento reeducativo ya había sido una medida empleada con la antigua ley de violencia familiar. Por cuanto se buscaba que el agresor cambiara a lo largo de sesiones psicológicas. Ahora con la nueva legislación esta medida sigue siendo tomada en consideración. Toda vez que uno de los fines de la pena es la resocialización, siendo los tratamientos educativos o terapéuticos lo que contribuye con dicho fin “(pág. 201).

11) **“Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.”** El presente inciso 11 del artículo 22 del Decreto legislativo N° 1386, que modifico los artículos de la Ley 30364, incorpora esta medida, el cual está en concordancia con el tercer párrafo del art. 27 de la ley N° 30364 (2015), establece “La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (...)” (s/p). En consecuencia, como literalmente indica el presente inciso la medida igualmente aplica a la víctima albergue en el que se garantice su seguridad.

12) **“Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.”** En este orden queda a consideración del juez, por consiguiente, no solo

pueden dictarse como medidas de protección inmediatas, las señaladas anteriormente, sino otras, que tengan como finalidad garantizar la integridad personal (física, psíquica y moral de la persona) y la vida de la “víctima o familiares.” Agrega Castillo (2016) (Op. cit.) “(...) para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas” (pág. 199).

Las medidas de protección han sido creadas con el objeto de salvaguardar a la “víctima de violencia intrafamiliar,” la Ley N°30364 (2015), artículo 22 “neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, (...) resguardar sus bienes patrimoniales.”(s/p). En consecuencia, para quien incumpla la medida incurre en delito de Resistencia a la autoridad, la penalidad hasta de ocho años de prisión, en tal sentido la eficacia del cumplimiento de las “medidas” de “protección” están orientadas en garantizarle a la “víctima” el derecho que tiene a su integridad física, psíquica, así como erradicar la violencia intrafamiliar.

Sin embargo, la Dirección de Tecnología y Comunicaciones /Policía Nacional del Perú, evaluó para el 2018: Denuncias por mujeres “en las comisarías con una data de 4,35% niñas; 91,43% ““Mujeres adultas4,22% y Mujer adulta mayor” (s/p). Igualmente, es preciso indicar el informe estadístico emitido por el Centro de Emergencias Mujer, Boletín N° 1 año 2019 (2019), determino:

:

“Respecto del número de casos atendidos por violencia contra la mujer, violencia familiar y sexual en los CEM a

nivel nacional, se observa un incremento en 46 puntos porcentuales de enero del 2019 frente a lo registrado en el mismo periodo, el año anterior. (...) En enero del 2019 el porcentaje de mujeres (87%) es mayor al registrado en el mismo periodo del año anterior (85%),” “mientras que el porcentaje de hombres (13%) es menor al registrado en el mismo periodo el año anterior (15%). Una persona puede tener dos o más casos atendidos en el CEM en condición: reincidente (vuelve a ingresar por nuevo hecho de violencia por el/la mismo/a agresor/a), reingreso vuelve a ingresar por nuevo hecho de violencia por otro/a agresor/a), continuador (cuando retorna al CEM pasado un año de su última atención recibida) o derivado (cuando otro CEM deriva el caso para su atención).” (s/p).

Por su parte, el jurista Nina citado por Rodríguez (2013): “La principal consecuencia jurídica de la ineficacia (...) está referida a la agudización de la violencia familiar que tiene impacto sobre los bienes materiales de la pareja y tenencia de los hijos.” (pág.61), continúa señalando el autor citado:

“En un contexto democrático y moderno, y necesariamente igualitario, había que reaccionar con respecto a los innumerables problemas domésticos (violencia familiar) que existe en las familias peruanas. Con ingenua convicción se ha querido ver en la respuesta legislativa la solución del problema. Las penúltimas reformas de la legislación penal y violencia” “familiar se han demostrado tardías, defectuosas y, (...) últimas que han asumido la naturaleza multicausal del “problema. Se hace necesario aportar nuevas medidas” “preventivas (medidas de protección), asistenciales” “(terapias psicológicas) y de intervención social (fiscalías de familia), cuya eficacia puede ser mucho más óptima, como se proponía a inicios (...)” ello claro está, con una cultura de no agresión arraigada en todos los miembros de la familia y por ende de la sociedad. La dificultad no ha dejado de ser esa referida ingenuidad del legislador, tan característica de los últimos años, que con el endurecimiento de las

sanciones penales en cierta forma se busca conseguir disminuir el problema. Parece así olvidar que sus más importantes catalizadores son el clima de violencia que incluso incentivan algunos medios de comunicación; una educación sexista y distanciada del respeto a la "igualdad: y su correspondencia con tradiciones culturales contra las que bien - poco se ha hecho y más aún en nuestro país en donde las culturas e ideologías son tan diversas. Si bien hay que admitir que los fenómenos de la violencia de género (machismo) y de la violencia familiar desconocen clases sociales, no hay que olvidar, que también la marginalidad genera relaciones de dependencia que colocan en decisivas situaciones de debilidad, precisamente a los que ya son más débiles (víctimas), (...) ante una violencia continúa que perturba su estado psicológico y físico y por consiguiente su desarrollo como personas libres (de violencia), que es el máximo anhelo de nuestra Constitución, siendo la única forma de protegerlos buscar sanciones más drásticas ante agresores que no "temen", a leyes que se dieron y ante sanciones penales para así poder evitar que éstos sigan con sus agresiones."(págs. 63, 64, 65,66)."

C. Ley N° 30862 que modifico Ley N° 30364

El legislador nacional mediante "Ley N° 30862" "Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", ha introducido modificaciones dirigidas al proceso especial que fuera creado por la "Ley N° 30364" "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar" y luego modificado por el "Decreto Legislativo N° 1386 "para casos de violencia contra la mujer e integrantes de la familia.

En tanto que la "Ley N° 30862", las modificaciones están referidas al tema de la "medida de protección" específicamente de competencia de los "jueces de familia" lo primero que se ve es que se había abierto con

la “Ley N° 30364” y luego con el “Decreto Legislativo N° 1386” una serie de ventanas, para recibir denuncias por “violencia” contra las mujeres e integrantes de la familia podía ser la policía, podía ser las fiscalías penales, mixtas, de familia, los “juzgados de familia,” los “juzgados de paz letrados,” y los “juzgados de paz,” que es lo que añade esta ley además abre una ventana más para aquellos lugares donde no existe “juzgados de paz letrado,” ni “juzgado de paz,” y establece la posibilidad de denunciar ante las autoridades comunales con lo cual se hace partícipe del sistema de lucha contra la “violencia” contra “la mujer e integrantes de la familia” a las autoridades de las comunidades, campesinas y nativas de nuestro país.

De igual modo, establece para la denuncia que esta debe carecer de formalidades, no se requiere sea suscrita por abogado, no se requiere defensa cautiva, que puede ser firmada por la víctima o puede ser firmada por cualquier persona en su nombre sin necesidad de acreditar representación, pero además establece con esta Ley N° 30862 que no está condicionado a que se tenga que presentar certificados médicos, documentos o que las lesiones sean evidentes para poder tramitar denuncia correspondiente. Por otro lado, modificaciones referidas al riesgo, para las medidas de protección se establece un instrumento que viene a ser la hoja de riesgo permite ver de acuerdo a que el riesgo es severo o no, podrá el “juez de familia” dictar “medidas” de “protección” sin audiencia o con audiencia y esto también será determinante para los plazos.

En lo referente a esta hoja de riesgo, si el riesgo considerado es severo se establece en la Ley N° 30862 la obligación en este caso ya no solo al juez de familia de citar a la audiencia o sin audiencia dictar la “medida de protección” dentro de las 24 horas, si no el hecho de que a

nivel penal la fiscalía en lo penal de prioridad en el trámite aquellos casos en que la evaluación de riesgo es grave, asimismo esta hoja de evaluación de riesgo, no de ningún riesgo de todas maneras el “juez de familia” deberá pronunciarse pero en un lapso de 72 horas.

A su vez, recordando el “decreto legislativo N° 1386” se estableció que en caso de flagrancia corresponde que el proceso en el ámbito penal siga la vía del proceso inmediato y que se dicte las medidas de protección por el mismo juez que conoce el “proceso inmediato” es decir el juez penal, sin embargo la Ley N°30862 establece que aun cuando es un caso de flagrancia y se va tramitar como un proceso inmediato deberá necesariamente dictar las “medidas de protección” el juez de familia, se prevé además en la norma en comentario que los jueces de familia en la audiencia para establecer “medidas de protección” podrán ha pedido o de oficio disponer medidas cautelares sobre las pretensiones que son y que corresponden exclusivamente al ámbito de familia.

En tal sentido, como la tenencia de los hijos, el “inventario” de “bienes,” el hecho de establecer un régimen provisional de visitas, que ya son asuntos estrictamente de orden familiar pero que podrían ser tratados juntos con las “medidas de protección” en la audiencia que establezca el “juez de familia.” Así también se establece en función a este proceso especial el hecho de que si existiera la declaración de la víctima, que es la declaración fundamental para estos casos y existe ya por la norma anterior un tratamiento especial a través de la técnica de la entrevista única esta norma digamos que establece mayor cuidado para a su vez exigir que los ambientes donde se realice esta entrevista única sean un ambientes cómodos, privados sean ambientes que tengan ciertas características que tienen relación con el cuidado especial que hay que brindarle a la víctimas.

De ahí que, en torno a la vigencia de las medidas de protección, no están en función a la existencia o no de un delito o a la existencia de una sentencia condenatoria, las medidas de protección están sustentadas al riesgo que se ha podido establecer en el caso concreto y solo podrán dejar de tener vigencia por una orden judicial cuando se evalué que ése riesgo ha disminuido o simplemente ha desaparecido.

- **Imposición de penas severas:** El Estado peruano mediante la Ley N° 30862 (2018) publicado el 25 octubre de 2018 en el diario oficial el Peruano, modifico el “artículo 368 del código penal,” endureciendo la sanción en casos de incumplimientos de medidas de protección dictadas por el Tribunal, preceptuando que; cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años de prisión. Sin embargo, se aprecia que no se ataca el problema de fondo. Por su parte, la investigadora, Calderón (2019) señala: “Es de notar que tanto la presión social cuanto la lectura de los índices, llevan al legislador a sobrepasar innecesariamente los límites que esgrime el Derecho Penal como ciencia, dando como resultado un efecto jurídico negativo.”(Pág. 88).

En este contexto, sobre la dureza de las penas el jurista español, Del Morral (2014) afirma: “La solución no estriba en endurecer la respuesta penal, sino en crear herramientas eficaces para descubrir y esclarecer los delitos, y darles una respuesta rápida.” (s/p). En ese sentido, es necesario, contribuir en la formación de personas en las que impere el respeto, deponiendo la agresividad, la violencia. Por su parte, el jurista argentino Zaffaroni (2014) agrega:

"En nuestras sociedades tendemos a pensar que los delitos se resuelven cuando se atrapa y condena al delincuente, pasando de largo ante los daños cometidos o sin prestar suficiente atención a la situación en que quedan las víctimas. Pero sería un error identificar la reparación sólo con el castigo, confundir la "justicia con la venganza, lo que sólo contribuiría a incrementar la violencia, aunque esté institucionalizada. La experiencia nos dice que el aumento y endurecimiento de las penas con frecuencia no resuelve los problemas sociales, ni logra disminuir los índices de delincuencia (...)"En cuántas ocasiones se ha visto al reo expirar su pena objetivamente, cumpliendo la condena, pero sin cambiar interiormente ni restablecerse de las heridas (...)" (s/p).

De modo que, un incremento de penas como solución, implica la intervención de múltiples factores desde diversas miradas, no sólo del Derecho, sino también, desde la Sociología, la Pedagogía, Psicología Jurídica y Social, intervienen variables morales, económicas, culturales, que influyen taxativamente, sobre la propensión al delito. Así, como indican los autores antes citados el endurecimiento de las penas y mayor encarcelamiento que se viene implantando en las legislaciones penales, no asegura que llevará a una disminución en los índices de criminalidad como se espera.

D. Grupo familiar

El termino grupo familiar, para los autores como: Sastre, citado por García (2011)aducen la familia como:

"grupos primarios vinculados por el sentido de comunicación interpersonal, a partir de dos concepciones, una social y una familiar. La primera estaría formada a partir del contexto o lugar donde se ha nacido y formado el individuo. Las características que comprenden este concepto dependerán del lugar, el rol, el momento histórico y las circunstancias particulares

que impacten en la cosmovisión de cada persona para auto definirse. Por otro lado la concepción familiar está determinada por la diferenciación del sí mismo y el contexto, centrándose en el punto de vista particular de los otros miembros individuales del grupo al que pertenece.” (pág.5).

A su vez, Palacios y Rodrigo, citados por García (2011), definen a la familia como: “la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo,” continua indicando el citado autor; “así mismo, existe un compromiso entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia.” (pág. 6).

Por lo que, el grupo familiar es la agrupación de seres humanos emparentados por lazos consanguíneos, como también por afinidad, teniendo su génesis en el orden natural del matrimonio estableciendo enlaces de afinidad entre ambos grupos familiares y por otra parte, da origen a la consanguinidad en su descendencia, interrelacionándose sus integrantes afectivamente. La familia, ha indicado la “Declaración Universal de los Derechos Humanos,” (1969) en el artículo 16 párrafo tercero, “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (s/p). Quienes gozan del amparo jurídico mediante normas que rigen la materia, es así que el “Reglamento de Ley N° 30364” “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por” Decreto supremo N° 004-2019,” en su artículo 3 en concordancia con la Ley N° 30364 estatuye su ámbito de aplicación.

- **“Sujetos de protección de la Ley”:** En el marco normativo de la Ley N° 30364,” son “sujetos de protección” de conformidad con su artículo 7 el cual señala:

- a. **“Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.”** Son las principales “víctimas de violencia,” el legislador ha querido dar énfasis especial en este inciso.”

- b. **“Los miembros del grupo familiar.”** Entiéndase como tales a:

- ✓ Los cónyuges, esposo y esposa unidos por legítimo matrimonio.
- ✓ Los ex cónyuges, quienes tienen status de divorciados por matrimonio disuelto por sentencia judicial.
- ✓ Los convivientes, hace referencia el legislador a quienes llevan una vida en común, (unión de hecho).
- ✓ Los ex convivientes, son quienes llevaron una convivencia, pero por decisión propia deciden no continuar.
- ✓ Los padrastros, denominado así al “marido de la madre,” respecto de los hijos habidos antes por ella.
- ✓ Las madrastras, la “mujer del padre,” respecto de los hijos habidos antes por él.
- ✓ “Los ascendientes y descendientes,” vienen a ser los parientes por consanguinidad en línea recta.
- ✓ La adopción, comprendida como la relación paterno-filial entre persona que no existe vinculo biológico con respecto a quien adopte como su hijo, dejando el adoptado de pertenecer a su familia consanguínea mediante proceso legal de adopción.

- ✓ Los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Respecto a la relación de parentesco consanguíneo en línea colateral son los hermanos, tíos, sobrinos, primos. Así, “en la relación de parentesco por afinidad, ésta según el artículo 237 Código Civil se origina por el matrimonio y son los suegros, yerno, nuera y cuñados, perteneciendo éste último al segundo grado de afinidad en línea colateral, éstos como los parientes de los cónyuges.” (Mejía, 2017, pág. 76).
- ✓ “Los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho.” De este modo, dentro de los consanguíneos se considera a los “primos, nietos, tíos y en segundo de afinidad a los suegros y cuñados;” así también se debe considerar como pariente del concubino a los provenientes de las familias ensambladas, es decir a los padres e hijos afines de uno de los concubinos. (Mejía, 2017, pág. 76).
- ✓ Los que habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. como ex cónyuges, ex convivientes que habitan temporalmente en la vivienda donde reside la víctima de los actos de violencia familiar. (Mejía, 2017, pág. 76).
- ✓ De conformidad con el reglamento de la Ley N° 30364 en su artículo 3, la Ley N° 30862 (2018), al modificar el artículo “7 de la Ley N° 30364” señalo; los “sujetos de protección” incluyendo literalmente en el texto de la ley N° 30862 en armonía con el Reglamento de Ley N°30364 (2015), el vínculo familiar por adopción. No obstante, hace silencio de forma parcial al ámbito espacial “quienes

hayan procreado hijos en común”, solo indica: “y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.” A diferencia, antes de la modificación del “artículo 7 de la Ley N° 30364 (2015) “que si precisaba, se cita: “(...) habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia” (s/p.).

- **Vulnerabilidad del grupo familiar:** La fragilidad del grupo familiar, ante la “violencia intrafamiliar” es un grave problema público que engloba violaciones a los derechos humanos, siendo uno de los más grandes obstáculos para el desarrollo humano. Por cuanto, es preciso indicar “El observatorio Nacional:” para el primer semestre del año 2018, reporto fueron atendidos en los Centros Emergencia Mujer (CEM) “19,175 casos de menores de 18 años por violencia, de los cuales 3,519 son menores de 5 años, 7.598 menores de 11 años, quienes fueron víctimas de violencia económica, psicológica, física y sexual.” (s/p). En suma, el sociólogo Vargas citado por Falen (2019) expreso:

“La violencia familiar exhibe marcadas diferencias de acuerdo con el ámbito geográfico, alcanzando cifras más altas en áreas urbanas y valores máximos en regiones de la sierra sur. En Apurímac, Cusco y Puno, ocho de cada diez mujeres han sufrido violencia por parte de sus parejas (...) la elevada violencia de género observada en esta zona estaría relacionada con factores culturales que aún no han sido superados con una adecuada política pública destinada a reducirla. En muchas zonas de la sierra, la violencia contra la mujer no es vista como algo malo. La idea de que la mujer está por debajo del hombre

es como algo natural, que incluso se alimenta con la religiosidad. Las ideas modernas de igualdad aún no se logran enraizar en la cultura rural andina” (s/p).

2.3.1.2 Procedimiento especial

En el ámbito jurídico, la palabra “Proceso” engloba los actos procesales preceptuados en la norma que conllevan a un fin, resolver el conflicto. Siguiendo al jurista Osorio (2015) quien define el proceso como:

“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.” (pág. 778).

De modo que, proceso es el conglomerado de “relaciones jurídicas” entre las partes y el órgano jurisdiccional, normado en la ley, su finalidad está orientada a la solución del litigio mediante sentencia con carácter de cosa juzgada. A su vez, todo “proceso” requiere para su desarrollo de un “procedimiento”, por su parte, Puppio (2010)precisa “Procedimiento es el método propio para la actuación ante los tribunales” (pág.162). Existiendo entre ambos vocablos distinción en el contexto jurídico: “El Procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal es el conjunto de reglas que regulan el proceso. En cambio, el proceso es el conjunto de actos procesales tendentes a lograr una sentencia definitiva” (Puppio, 2010, pág.162).

De ahí que, se puede hablar de varios procedimientos en un proceso, el legislador en el año 2015 promulgó la “Ley N° 30364,” “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en el que estableció un “proceso especial” en los casos de violencia familiar buscando acelerar la emisión de “medidas de protección” a favor de

las “víctimas de actos de violencia,” omitiendo formalidades. Igualmente, el legislador en el Reglamento de Ley N° 30364 (2016), expresa la finalidad del proceso, artículo 6 - 6.1 “El proceso (...) tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables.” (pág.10).

En tal sentido, el proceso especial tiene dos momentos notoriamente definidos aquellos que tienen que ver con la persecución penal, que hacen competentes a los fiscales, jueces en materia penal, y que concluirán de darse el caso en una sentencia condenatoria y por otro lado, la vía de familia que está destinada básicamente al dictado de medidas de protección y medidas cautelares, en este proceso especial que claramente hace ver estos dos procedimientos paralelos uno con fines de sanción y el otro con fines cautelares o de protección. No obstante, el especialista en la materia Mondragon (2018) argumenta:

“Es muy importante determinar si estamos frente a una denuncia por violencia familiar o un delito penal, toda vez que de ello dependerá el tratamiento y la pena a imponer al agresor. Si bien dentro del marco legal de la Ley N° 30364 explícitamente prescribe que no se necesitará la firma de abogado, y de ningún formalismo para interponer las denuncias, a mi parecer es de suma importancia que el denunciante tenga una asesoría legal antes de efectuar la denuncia, de manera tal que decida correctamente ante qué órgano interponer la denuncia” (s/p).

Así, por ejemplo: La violencia es psicológica, “deberá interponer la denuncia directamente al juzgado de familia para una pronta actuación (...)” (Mondragon, 2018, s/p). Así como: “Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se interpone ante la Fiscalía Penal” (artículo 14 Reglamento Ley N° 30364).

- **Competencia:** Indudablemente, todo acto emanado de autoridad debe tener legitimidad y competencia que viene dada por autoridad de ley, los tribunales, jueces pueden conocer sobre litigios en función de la materia, territorio, cuantía, expresamente referido en la norma. Priori (2004) afirma:

“la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo” (pág.39).

En concordancia, con el Reglamento N° 30364 (2016) en su artículo 7, “el Juez de Familia o los que hagan sus veces tienen competencia para conocer y dictar medidas de protección o cautelares por actos de violencia intrafamiliar” (s/p). Así como también, el mencionado artículo aclara: “El Juzgado Penal o el que haga sus veces y el Juzgado de Paz Letrado que asume la competencia penal y atribuyen en sentencia la responsabilidad a las personas que hayan cometido delitos o faltas, fija la sanción” (s/p). En suma, donde no existe juzgados de paz letrado, ni juzgado de paz, la Ley N°30862 establece denunciar ante las autoridades comunales con lo cual se hace partícipe del sistema de lucha contra la violencia contra la mujer e integrantes de la familia, a las autoridades de las comunidades, campesinas y nativas del Perú.

- **Denuncia:** “La ley N° 30364” artículo 14 dispone: “los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia intrafamiliar” (s/p). La denuncia puede ser interpuesta por la víctima o un tercero. Igualmente, el Reglamento de Ley N°30364 señala: “Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de adulto que lo acompañe.” (s/p). La denuncia puede presentarse por “escrito o verbalmente;” en este último se levantará “acta” sin otra exigencia que la de

suministrar una “breve relación de los hechos a la víctima de violencia.” (Modificaciones dadas en la Ley N° 30862).

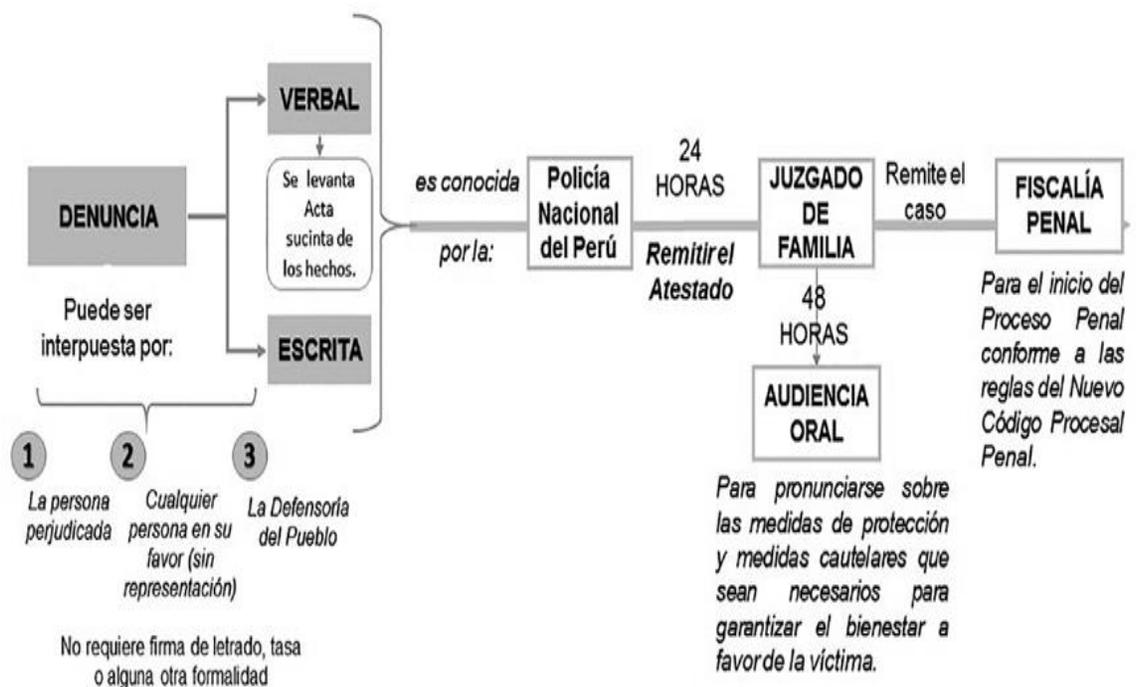
De no haber juzgado cerca de la víctima, podrá efectuar la denuncia ante la Policía Nacional, quien tiene “24 horas para enviar al juzgado los actuados (ficha de valoración de riesgo, examen físico o psicológico, el atestado o informe policial”, en los términos del CPP). El instrumento de la ficha de valoración del riesgo; permite a la autoridad que recibe la denuncia llenar una serie de aspectos importantes que la mujer o cualquier “integrante del grupo familiar” da a conocer señalando en qué nivel de riesgo esta, luego hacen una calificación, hay tres niveles de riesgo: leve; mediano y severo. Entonces, la ficha es importante porque quien recibe la denuncia va poder llevar noticia al juez en 24 horas indica la ley, para que genere audiencia, se pueda verificar el riesgo. Por su parte, la Guía de procedimientos para la intervención de la policía nacional, RD. N° 925-A-2016-L 12SET 2016 (2016).En su capítulo II literal “e”, señala:

“El personal policial, independientemente de la especialidad, está obligado a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo” “familiar que presente la víctima o cualquier otra persona en su representación. En el caso de las víctimas no es necesario presentar el Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería.”

En efecto, la comisaria deberá entregar los oficios pertinentes para que la víctima sea atendida en algún centro de atención médico a fines de recabar el resultado del informe psicológico, que posteriormente será enviado al juzgado de familia. Si existiere dilación a nivel policial por negligencia por parte de la Policía Nacional, “se podrá interponer denuncia por denegación o deficiente apoyo policial previsto en el artículo 378 del Código Penal,” la penalidad no mayor de dos ni mayor de cuatro años. En la figura 1 se puede

apreciar de forma esquematizada los pasos del proceso que inicia desde la denuncia, generalmente es interpuesta ante la “Policía Nacional.”

Figura 1 Proceso para denunciar por casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar



Fuente: Universidad Ricardo Palma, cuaderno de Investigación (pág.66).

Refiriendo el lapso de tiempo que tiene la Policía para investigar, recabar información, tomar declaración y así remitir el Atestado al “Juzgado de Familia” quien en el tiempo previsto o no llevara a cabo la audiencia otorgado mediadas

de protección o medidas cautelares de ser el caso, en protección a la víctima del grupo familiar.

Proceso: En caso que la denuncia se materialice por ante del juez de familia quien como se ha mencionado tiene competencia para conocer y recibir denuncias por violencia intrafamiliar. En ese contexto, el juez recibe la denuncia, deriva el caso a los profesionales del equipo multidisciplinario para su evaluación, posteriormente el juez citará a las partes, en audiencia oral, única e improrrogable, la cual se celebrará dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, con los sujetos procesales que se encuentren presentes en el momento, en Resolución N° 01 del Expediente N° 01864-2016-0-1201-JR-FT-01 (2016), el tribunal determino en relación a la tutela inmediata que debe existir en casos de violencia familiar.

“(…) 14. De este modo, queda evidenciado que un acto de violencia contra la mujer y los otros miembros del grupo familiar, es un acto que trastoca la dignidad de la persona humana, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución a toda persona, al margen de su género. 15. La naturaleza fundamental del derecho relacionado con estos casos, requiere una tutela inmediata de la víctima, en base a un trámite sencillo que permite restituir de sus derechos vulnerados, así como la sanción al agresor (artículo 2º, inciso 5) de la Ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)” (s/p)179.

Asimismo, la Declaración de la víctima, cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada, la declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su

declaración. Ahora bien, el plazo de 72 horas para fijar la audiencia puede variar según el riesgo estimado y expresado en la ficha de valoración. El investigador Altamirano (2014): “Una de las funciones vitales de los Juzgados de Familia es la de dictar medidas cautelares o de protección a favor de quienes sufren violencia.” (Pág.63). El juzgador dictará las medidas de protección, en función al riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora.

No obstante, para determinar las “medidas de protección” se establece un instrumento que viene a ser la hoja de riesgo o de evaluación de riesgo, que permite ver, de acuerdo a que el riesgo es severo o no, podrá el juez de familia dictar “medidas de protección” sin audiencia o con audiencia y esto también será determinante para los plazos, en lo referente a esta hoja de riesgo, si el riesgo considerado es severo se establece en la Ley N° 30862, la obligación en este caso ya no solo al juez de familia de citar a la audiencia o sin audiencia dictar la “medida de protección” dentro de las 24 horas, si no el hecho de que a nivel penal la fiscalía en lo penal de prioridad en el trámite aquellos casos en que la evaluación de riesgo es grave, el juzgado comunica la emisión de las medidas de inmediato a las entidades encargadas para su cumplimiento. Por su parte, agrega Mejía (2017):

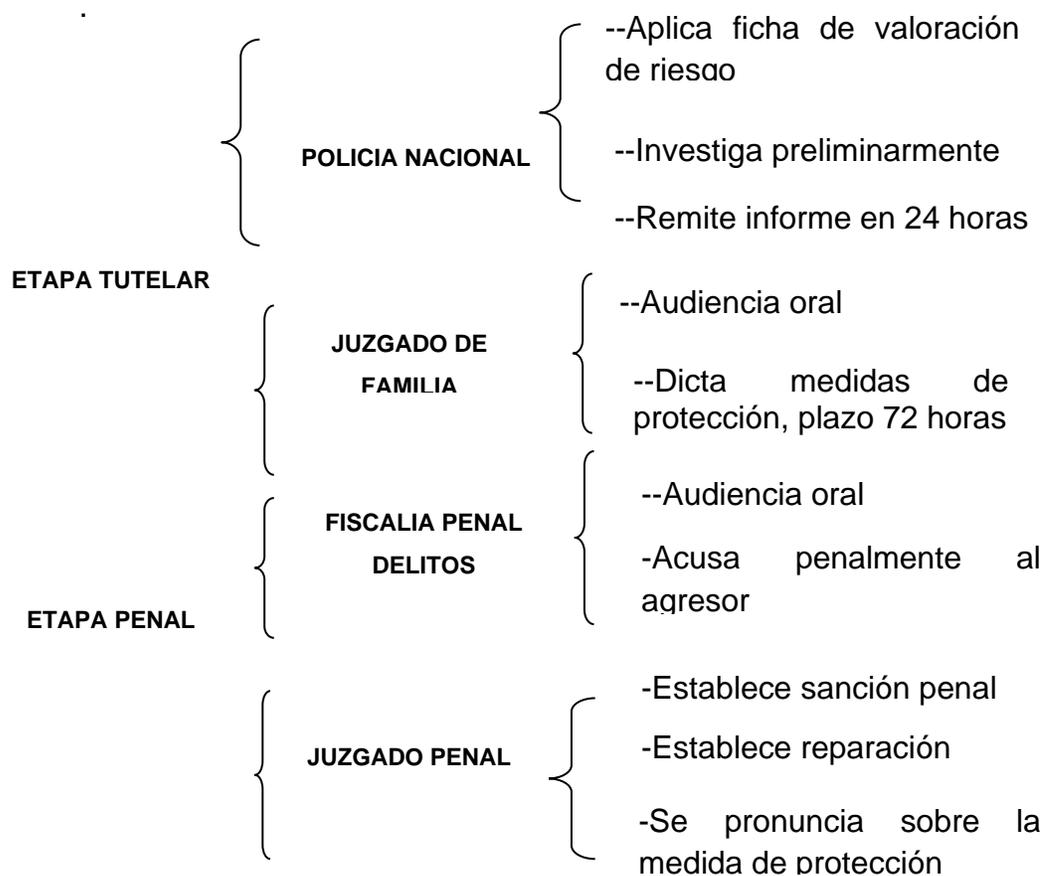
“de oficio o a solicitud de la víctima, en la misma audiencia, el Juez puede pronunciarse sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros conexos necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas de violencia.” (pág.96).

Por otra parte, en los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispondrá que el “Equipo”

“Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección. En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, Defensoría Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.” (Artículo 23-B de la Ley N° 30862). Así como; “Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.”

Ahora bien, una vez dictadas las “medidas de protección” el juez de familia por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato. (Artículo 15 de la Ley N° 30862). Remite los actuados en original a la fiscalía penal acorde a su competencia para el inicio de la investigación del posible “delito o falta,” el Fiscal en caso de determinar ser delito iniciará el proceso penal y en caso de falta enviará al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas. A continuación, se muestra el siguiente esquema con las etapas paralelas y diferenciadas del proceso especial, previsto en la “Ley N° 30364” y desarrollado en el “Reglamento de Ley” “N°30064”

Esquema 1 proceso especial de Ley N° 30364



*Fuente: Defensoría del Pueblo

El cual consta de la Etapa tutelar: orientada a la imposición de medidas de protección o medidas cautelares. Por otro lado, Etapa Penal: enfocado al proceso penal, la sanción de los delitos y faltas cometido en el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En consecuencia, el juzgado de familia se quedará con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. La etapa de sanción se sigue con las normas del Código Procesal Penal. Por otro lado, la investigadora Rosales (2018) indica:

“Llegados a este punto, es donde inicia propiamente dicho el proceso penal, en cuanto el caso del juez de familia pasara a un juez penal, específicamente al juez de investigación preparatoria el cual analizara lo investigado por el fiscal penal para luego pasar a la audiencia en la etapa intermedia y posterior sentencia. En la cual el juez penal determinará si condena o absuelve, debiendo manifestar que en caso condene” “se tendrá con respecto a las medidas de protección (...) En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del código procesal penal, contiene: 1) continuidad o modificación de medidas de protección, 2) tratamiento terapéutico de la víctima y especializado al condenado, 3) continuidad o modificación de las medidas cautelares, 4) inscripción en el registro de víctimas y agresores.” (pág.60, Del castillo, citado por Ramos, 2018, pág.61).

- **Flagrancia:** El tratamiento constitucional que se le da a la flagrancia se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 4 literal f) de la Constitución Política de 1993, donde el descubrimiento y la intervención policial en caso de flagrante delito, constituye un caso especial que limita el “derecho a la libertad personal,” facultando a la policía a detener a la persona que delinque. Para García (1998) cuando se habla de la limitación del derecho a la libertad personal en cuanto a flagrante delito se debe establecer dos supuestos:

“- Flagrancia del delito: se produce cuando se descubre el ilícito en el momento mismo de su comisión; es decir, que su autor se encuentra presente en el domicilio, en acto ejecutante. - El grave peligro de su perpetración: alude al riesgo cierto e inminente de la ejecución de un acto ilícito dentro del domicilio.” (pág. 94).

En situación de “flagrante delito,” la Policía Nacional debe proceder a la inmediata “detención del agresor,” “incluso allanando su domicilio o

el lugar donde estén ocurriendo los hechos.” El legislador en artículo 17 Ley N°30862 que modifico Ley N° 30364 (2015)señala:

“En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.” /s/p).

Por su parte, el Código procesal penal, artículo 446. Establece los supuestos de aplicación:

“1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:”

“a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.” (s/p).

Entonces, materializada la detención la Fiscalía penal presenta en audiencia ante el juzgado de investigación preparatoria el pedido de realización del proceso inmediato junto con las medidas de coerción que considere pertinentes. De modo semejante se daría la actuación del “Juzgado de familia” conforme a lo establecido en la ley.

Sentencia: El acto jurídico que decide la controversia en el proceso puede ser una sentencia absolutoria, en cuyo caso cesan las medidas cautelares. Si se da una sentencia condenatoria, además de lo que indica la norma adjetiva penal, cuando es aplicable se enumeran algunos

contenidos de las sentencias. Asimismo, el Reglamento de Ley N° 30364 (2015), artículo 54.- Prevé lo siguiente: Sentencias expedidas en el proceso penal.

“54.1. El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz Letrado, al emitir sentencia, aplica los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley.

“54.2. El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz letrado comunican bajo responsabilidad, al Juzgado que dictó las medidas de protección que la sentencia emitida por su despacho quedó consentida o ejecutoriada.”

“El Juzgado de Familia elabora un informe final respecto del trámite de ejecución de las medidas de protección o cautelares dictadas, con sus incidencias, disponiendo a su vez, el archivo del proceso especial.” (s/p).

A. Procedimiento de la policía nacional de Perú

Como se ha venido desarrollando, todo procedimiento inicia con la denuncia. La Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 166: “la Policía Nacional tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno (...) previene, investiga y combate la delincuencia.”(s/p). Así como, recibe en las comisarías denuncias por violencia intrafamiliar, puede actuar de oficio ante los casos, cuando sean detectados en el ámbito público o privado; y las víctimas, pese a las evidencias, no formulen denuncia. Así, actuando con celeridad a fin de garantizar el derecho irrenunciable de las personas a una vida libre de violencia. En sintonía con la “Guía de Procedimientos para la Intervención Policial” Comandancia General de la Policía Nacional. En el marco de la (Ley 30364).

Igualmente, el juez de familia deberá oficiar de las medidas de protección que dicte para su cumplimiento inmediato a la Policía

Nacional. (Artículo 16 de la Ley 30364). La Policía Nacional es el ente responsable de la ejecución y cumplimiento de medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima, y dará cuenta de manera inmediata y periódica, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas dictadas por el Juzgado de Familia o su equivalente, por ello el artículo 23° de la Ley N° 30364 (2015), dispone que:

“La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo” “cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, así mismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.” (s/p).

Es de resaltar, de conformidad con la “Ley N° 30364” y el “Reglamento de Ley N°30364,” las siguientes consideraciones en función al procedimiento:

- ✓ “El registro de las denuncias sean escritas o verbales se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial. (Artículo 22 Reglamento Ley N°30364). Independientemente si el hecho constituye falta, delito o un acto de violencia intrafamiliar no constitutiva de infracción penal.”
- ✓ “Diligencia las notificaciones, agresor, testigos.”
- ✓ “Necesidad de que la denuncia termine en un informe policial: El parte o atestado debe contener , los datos personales del denunciante y denunciado, la ficha de valoración del riesgo, los

medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como certificados médicos o psicológicos presentados por las víctimas, grabaciones, fotografías, mensajes a través de teléfono o medios digitales, testimonio de algún testigo, entre otros, en síntesis los requerimientos preceptuados en el artículo 24 Reglamento Ley N30364.”

- ✓ “Remisión al juzgado de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado. Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata o remite el informe o atestado policial a la Fiscalía Penal a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones. (Artículo 15 de la Ley N° 30364).”

- **“Acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección:”** El Reglamento de Ley N° 30364 en su artículo 47 prevé, las medidas policiales para el cumplimiento de las “medidas de protección,” indica el personal policial que conozca de una “medida” de “protección” aplicará el siguiente procedimiento:

- “1. Mantiene actualizado mensualmente el mapa gráfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia sobre las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.”

2. Elabora un plan, ejecuta la medida, da cuenta al Juzgado y realiza labores de seguimiento sobre la medida de protección.

3. Verifica el domicilio de las víctimas, se entrevista con ellas para comunicarles que se les otorgó medidas de protección, lo que éstas implican y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia.

4. En caso que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en situación de vulnerabilidad identifica, de ser el caso, a quienes ejercen su cuidado y se les informa del otorgamiento de las medidas de protección, su implicancia y el número de teléfono al cual pueden comunicarse en casos de emergencia.”

“5. Informa a la persona procesada de la existencia de las medidas de protección y lo que corresponde para su estricto cumplimiento.

6. Establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realiza visitas a las víctimas y verifica su situación, elaborando el parte de ocurrencia según el caso.

7. Si las víctimas, comunican algún tipo de lesión o acto de violencia, le presta auxilio inmediato, comunicando el hecho al Juzgado de Familia.

47.2. La función de ejecución a cargo de la Policía Nacional del Perú se realiza conforme al artículo 21 de la Ley y al instructivo para su intervención en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.” (pág.21).

La Policía Nacional, como antes se indico tiene por objeto vital, el garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de sus funciones implícitas debe velar por el cumplimiento de las “medidas” de “protección” en los delitos de “violencia contra la mujer” e “integrantes” “del grupo familiar.” Sin embargo, la jurista, “especialista en temas de familia” y “derechos de las mujeres,” Ramírez (2019), señalo que: “Hemos tenido, lamentablemente, una conducta policial muchas veces poco empática hacia ciertas modalidades de violencia que socialmente no se consideran sancionables, pero que siempre han estado en el marco de la ley que protege a las mujeres.”(s/p). Hace referencia por su parte, Mondragon (2018) y añade que:

“la iniciativa de tipificar penalmente el incumplimiento de las medidas de protección expedida por jueces de familia en casos de violencia familiar, bajo el entendido de que la logística policial, sobre quien recae el deber de fiscalizar el cumplimiento de estas medidas no le da la importancia debida. Y mucho más aún, la comunicación entre el Poder Judicial, central de notificaciones y la Policía Nacional es deficiente, dejando como consecuencia que un porcentaje de denunciados no se entere del proceso. A ello tenemos que agregar la desinformación que tienen las víctimas de violencia familiar respecto a las medidas de” “protección, ya que en la mayoría de los casos no saben cómo proceder cuando se tiene una medida de protección favorable, generando así una nueva denuncia y por consiguiente otro expediente por un mismo hecho, teniendo como resultado final varias medidas de protección, lo que conlleva a aumentar la carga del Poder Judicial.” (s/p).

Además, Revollar (2018) afirma que: “la policía no tiene un sistema georeferenciado en el total de las comisarias, hay una serie de falencias (...)” (s/p).

B. Procedimiento del ministerio publico

En lo concerniente al trámite de la denuncia, el Ministerio Público, “la fiscalía penal o de familia,” según corresponda, previo conocimiento de los hechos de “violencia intrafamiliar,” deberá aplicar la ficha de valoración de riesgo y disponer la realización de los exámenes y diligencias correspondiente. Ley N° 30862 (2018), en artículo 15-B, “remitiendo lo actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al Juzgado de Familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.”(pág. 5).Por consiguiente, “Si de los hechos se desprende la presunta comisión de un delito también se pondrá en conocimiento de la Fiscalía Penal,”(R.N°30364, artículo:

“28.1 Cuando la Fiscalía Penal toma conocimiento por cualquier medio de un presunto delito que configure

violencia contra la mujer o quien integre el grupo familiar y verifique que no existe un procedimiento de protección en curso, aplica la ficha de valoración del riesgo y remite copias certificadas de lo actuado al Juzgado de Familia dentro de las veinticuatro horas a efectos de que evalúe el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, sin perjuicio de continuar el trámite de la investigación penal. Igual procedimiento sigue la Fiscalía de Familia o Mixto cuando se trata de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.”(pág.16).

En síntesis, Echegaray (2018) indica: El Ministerio público puede iniciar su actuación de dos maneras: Primero: “al recibir la denuncia remitida por: la Fiscalía de Familia, Mixta, la Policía Nacional; caso en el cual debe “(...) citar a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, si lo considera necesario.” Segundo: “él mismo recepciona, recaba o recibe la denuncia a través del Juzgado de Familia de Turno “(...) aplica la ficha de valoración del riesgo que corresponda, cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio de considerarlo necesario.” (pág.41).

C. Procedimiento ante el poder judicial

En el proceso de violencia intrafamiliar la actuación del Poder Judicial es vital, especialmente representado por el Juez de Familia, quien tiene competencia para dictar en favor de la víctima las medidas de protección. El poder judicial puede iniciar su actuación de dos formas. Señala, el R. Ley N°30364, artículo 29.- “El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, si lo considera necesario” y cuando el juez de familia recibe la denuncia; el Artículo 30.-puntualiza: “Si el Juzgado de Familia de turno recibe en forma directa la denuncia verbal o escrita por violencia, procede

conforme al artículo 15 de la Ley y aplica la ficha de valoración (...), cita a audiencia (...)" (s/p). Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de los principios que rige el proceso, entre los que se mencionan:

- ✓ **“El principio de debida diligencia (reforzada)**, referido a que la actuación del sistema de justicia no solo se circunscriba a la existencia formal de recursos judiciales sino a que estos servicios sean idóneos, brindando una respuesta efectiva. La Ley señala que debe imponerse sanciones a las autoridades que incumplan este principio.”

- ✓ **“El principio de intervención inmediata y oportuna**, donde los operadores y operadoras de justicia actúan en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.”

- ✓ **“El principio de sencillez y oralidad**, desarrollando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.”

- ✓ **“El principio de razonabilidad y proporcionalidad**, donde fiscales, jueces y juezas ponderan la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.” (Defensoría del Pueblo, 2018, pág,13).

Ciertamente, "la finalidad del proceso es proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares" así en relación al otorgamiento de medidas de protección, la Defensoría del pueblo (2018),detalla: "En el año 2017, el Poder Judicial conoció 245,161 casos de violencia familiar y emitió a 183,853 autos otorgando medidas de protección (Observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)" (pag.18). Señala que, el plazo para dictar medidas de protección no se cumple y deleva:

"que el 57%de jueces y juezas consideran que no están en capacidad de otorgar las medidas de protección y las medidas cautelares en el plazo de ley. El poco personal, la carencia de material logístico y la excesiva carga procesal serían las razones." (pag.18)

Igualmente, expresa las medidas de protección que se otorgan frecuentemente, no son las más importantes para las víctimas, por su parte, la Defensoría del pueblo (2018) afirma: "los jueces dictan con mayor frecuencia; 1- Cese de la violencia por parte del agresor, 5- El retiro del agresor del domicilio" (pag.19), cuando las medidas más importantes son: "1- Salida del agresor del domicilio que comparte con la agraviada, 6-Prohibición de que cometa cualquier acto de violencia" (pag.19). Reseña la Defensoría del pueblo (2018), casos en cuanto al proceso se cita al respecto:

"El 2 de diciembre de 2017, G.B.H.P. denunció la violencia que sufría por parte de su conviviente. Sin embargo, pese a que la PNP remitió el caso dando cuenta de la gravedad de los hechos, con la Ficha de Valoración del Riesgo grave, el Primer Juzgado de Familia de Lima Norte no otorgó las medidas de "protección porque la víctima no había pasado por el reconocimiento médico legal y no había acudido a la audiencia programada. Lamentablemente, la

denunciante fue víctima de nuevos hechos de violencia el 5 de marzo de 2018, terminando en un nuevo caso de feminicidio. En este caso, la Adjuntía para los Derechos de la Mujer en coordinación con la OD Lima Norte, enviaron una comunicación formal a la “ODECMA-Lima Norte, para que se investigue y sanciona las responsabilidades funcionales correspondientes.”

“Este caso ilustra cómo una actuación que no hace una adecuada interpretación del marco normativo de la violencia contra las mujeres, incumpliendo los principios antes reseñados, coloca en situación de mayor vulnerabilidad a las mujeres que se atreven a denunciar las diversas formas de violencia que las afectan.” (pág.13)

“El 14 de setiembre de 2017, N.C.T. denunció a su ex conviviente por maltrato físico y psicológico, mediante Resolución N°3 del 4 de octubre del mismo año, el Juzgado de Familia de Ica le otorgó la medida de protección de retiro del agresor del domicilio. Sin embargo, el 20 noviembre de 2017, la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica resolvió no formalizar investigación preparatoria, archivando la denuncia, pese a que la Ficha de Valoración del Riego arrojó RIESGOSEVERO, por lo que la medida de protección quedó sin efecto. N.C.T continuó siendo agredida, hasta que el 17 de mayo de 2018 el agresor la asesinó de un balazo en la cabeza y también a su hermana, quien intentó impedir su ingreso al domicilio. Posteriormente, el feminicida se suicidó. La Adjuntía para los Derechos de la Mujer en coordinación con la OD Ica hicieron seguimiento del caso, identificando que la víctima previamente había denunciado hechos de violencia en relación de pareja y, en un primer momento, contaba con medidas de protección. Por ello, se envió una comunicación formal a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público a fin de determinar responsabilidades funcionales y sancionar a quien corresponda.”(pág.20).

D. Ministerio de la mujer

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o simplemente (MIMP) es el órgano del Estado Peruano dedicado a la mujer y al derecho en la sociedad de los peruanos, tiene por misión:

“diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia,” “desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz.”(Plataforma Digital Única, 2019, s/p).

En materia de atención el logro ha sido la implementación gradual de los centros de “Emergencia Mujer a nivel nacional, tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades de los involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar. Los Centros de Emergencia Mujer (CEM) son servicios públicos especializados y gratuitos, de atención integral y multidisciplinaria, para víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Para procurar la recuperación del daño sufrido, brindan orientación legal, defensa judicial, consejería psicológica y asistencia social.

El programa está dirigido a todas las personas afectadas por violencia familiar y sexual de su ámbito de responsabilidad, sin importar condición social, edad o sexo. Se encuentran a nivel nacional en comisarías o en hospitales, la persona encargada de admisión tomará la información del hecho, ya sea violencia familiar y/o sexual, física o psicológica, y derivarte al servicio correspondiente. En todo el Perú, los 245 CEM regulares atienden de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:15 p.m.; y los 77 CEM, las 24 horas del día, los 365 días del año.

Al respecto, Urbina (2019) entrevistado periódicamente en Ancash a la actual ministra del MIMP. Montenegro, G. manifestó que:

“Las denuncias se han duplicado, eso es muy doloroso, pero es bueno porque significa que la mujer está confiando en el sistema; en la comisaría y en los centros de emergencia y quiere ayuda. Todos quisiéramos escuchar el próximo mes no habrá feminicidios, sin embargo, quien mata es la cultura machista que está arraigada en la sociedad (...) Ante la ola de feminicidios, la ministra exhortó a la población a educar a los niños en igualdad de condiciones para” “prevenir la violencia e instó a las víctimas a buscar ayuda ante algún caso de violencia. (Las víctimas) marquen la línea 100 o el número 1818 de la Policía Nacional para que se les ayude” (El comercio,2019, s/p).

- **Desde la mirada de la sociología:** para Hernández (2014) “El ser humano es una construcción cultural y social (...) Ningún ser humano es biológicamente violento; a menos que seamos objeto de la injusticia o de acciones violentas o de ambas.” (págs.13, 14), por lo que, “La violencia se gesta en la desigualdad real o simbólica y se genera en jerarquías de poder que ignoran los derechos y oportunidades de los otros”

“La existencia de la violencia intrafamiliar es un fenómeno propio de los problemas de la sociedad. Esta, tradicionalmente, sus instituciones y su núcleo fundamental, la familia, transmiten patrones de comportamiento sobre el significado de ser hombre y mujer, en los que se incluye el dominio masculino sobre el femenino; esos patrones tienen un vínculo directo con la violencia intrafamiliar; desde considerar a la mujer como propiedad del hombre e incapaz de tomar decisiones” (Hernández, 2014, págs.12, 13).

Para el sociólogo peruano Irigoin (2017): “El modelo patriarcal se fundamenta en la desigualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Eso genera una dependencia de la mujer en el hombre para estar subordinada y aceptar maltratos psicológicos, físicos y sexuales” continúa precisando el citado autor: “Que con el tiempo crea

estereotipos de superioridad por parte del hombre e inferioridad por parte de la mujer.” (pág.19).

De manera que, la “violencia intrafamiliar” puede ser ejercida de forma directa o indirecta cuando se violentan los derechos de la otra persona, por ejemplo: en el momento en que no se considera las necesidades de cariño y afecto de un niño; cuando se abandona a un anciano, o se conculcan sus espacios o no se atienden las necesidades de las personas enfermas o discapacitadas; cuando un padre niega la pensión a su hijo o el reconocimiento, cuando los niños son maltratados por sus progenitores, la Ley N° 30364, artículo 6 define: “la violencia contra los integrantes del grupo familiar” “(...) es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico (...) de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (s/p).

Igualmente, cuando una mujer es maltratada por su cónyuge, no es atendida adecuadamente por las autoridades, deja la solución al “problema entre marido y mujer” o el hombre es maltratado por su cónyuge, no siendo usual en la cultura latina predomina del machismo. Sin embargo, en informe estratificado del Centro Emergencias Mujer (CEM)inicios de 2019 el número de casos atendidos por “violencia contra la mujer, violencia familiar y sexual a nivel nacional mujeres (87%) es mayor al registrado en el mismo periodo del año anterior (85%), mientras que el porcentaje de hombres (13%) es menor al “registrado en el mismo periodo el año anterior (15%).Una persona puede tener dos o más casos atendidos” de lo que se infiere, mujeres agresivas de “víctimas a victimarias, ”derivándose un problema social grave, una sociedad violenta, la “Ley N° 30364,” en artículo 5, define: “violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”(s/p).

En ese sentido, un peligroso camino de la víctima y el victimario, hasta entrar en una relación de sobrevivencia que sin ayuda oportuna para establecer rutas de escape para las víctimas o tratamiento preventivo para los agresores, coloca a estas personas en el escenario del delito, por como resolucionan el conflicto. Permite pensar, en el qué hacer y en el cómo hacer para evitar que personas con una historia de violencia oculta, sistemática y esparcida en el tiempo, se convierta en víctimas o en victimarios. Por su parte, Irigoin (2017): afirma:

“Crear una ley, no es solo para mermar los efectos, sino es trabajar desde la causa. En el Perú existe la ley llena de artículos que mencionan la protección de la mujer, pero los recursos que se utilizan no son efectivos, porque los problemas lo ven desde el escritorio y no desde la realidad. (...) La solución está en crear programas y proyectos de concientización y participación ciudadana. Pero no solo enfocándose en las mujeres sino en los hombres. Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación, (...) el gobierno tiene que trabajar la equidad de género desde el hogar, instituciones educativas, religiosas, políticas, culturales, ONGS, etc. Para tener en el futuro las mismas oportunidades, porque, ante todo, tanto el hombre como las mujeres tienen las mismas capacidades (...)”

“Garantizar que las mujeres no sean discriminadas directa ni indirectamente, ni en el ámbito público y ni en el privado. Los medios masivos e instituciones públicas deben ser un escenario de promocionar a través de proyectos educativos enfocados en la igualdad de género.” (pags.19, 20,21).

- **Desde el punto de vista jurídico:** Hacia la proyección preventiva y la reinserción social, Es preciso hacer mención del Pleno Jurisdiccional de Arequipa (2018). En él fue planteada la interrogante: ¿Procede el criterio de oportunidad y la reserva de fallo, en los delitos de violencia familiar? Dando por resultado que:

- “Primera postura: Procede la aplicación de la reserva de fallo condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar.
- Segunda postura: No procede aplicación de la reserva de fallo condenatorio, por dos razones fundamentales: i) la lesión al bien jurídico afecta el seno familiar, y ii) la suspensión de la pena está prohibida en los delitos de violencia familiar, entonces con mayor razón está prohibida la reserva de fallo condenatorio.
- Posición adoptada: Respecto a la reserva de fallo: Procede la reserva de fallo condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar.”(s/p).

De lo que se deduce, el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal-Arequipa (2018) adopto precedente la Reserva de fallo condenatorio en delitos de violencia familiar, el legislador en la norma sustantiva penal, ha preceptuado la reserva del fallo procede cuando se trate de delitos cuya pena es menor a tres años o la penalidad se centra en una multa o prestación de servicio comunitario, artículo 62 del Código penal (1991)señala: “la reserva de fallo condenatorio solo procede cuando existe un pronóstico favorable de que el autor del delito no volverá a cometer nuevo delito.”(s/p).

Es de tener presente, la reserva de fallo condenatorio no es una pena es una medida alternativa de pena que puede aplicar el juez ante “privativa de libertad como se indicó no mayor de tres años o con multa,” cuando deduce que por la personalidad del agente este no volverá a delinquir, y aplica por la poca gravedad del delito el juez se abstiene de condenarlo y le da un plazo para evaluar su conducta, asunto que no quiere decir que es inocente porque para ello operaría la sentencia absolutoria. Siguiendo a Peña (1999) afirma: “La reserva de fallo condenatorio constituye una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de corta duración.” Precisa:

“Su objetivo no es la de constituir un remiendo de poca trascendencia, sino evitar que muchos transgresores de la ley penal cumplan su pena en la cárcel, que constituye uno de los principales factores criminógenos de nuestra sociedad (para la mayoría de internos será una escuela que lo graduará de delincuente), impidiendo con ello la consiguiente desocialización y efectos traumáticos que produce ésta sobre el condenado y su familia. Cuando la pena es de corta duración, cuando su lesividad es mínima, o cuando la naturaleza del delito o personalidad del autor no amerita la pena privativa de libertad efectiva, es preferible optar por un medio alternativo en el que no peligre la libertad y la dignidad humana.” (pag.649).

En este contexto, la violencia intrafamiliar, las faltas tipificadas en el estatuto sustantivo penal igual es sancionada penalmente como delito con una pena de uno a tres años de prisión. Siguiendo la posición del jurista Peña (1999) quien argumenta:

“En la reserva de fallo condenatorio, el Juez o Tribunal se abstienen de dictar la parte resolutive de la sentencia condenatoria, renuncian a imponer una condena, estableciendo un período de prueba, en tanto la condena condicional sí importa la existencia de una sentencia condenatoria, es decir, el juez llega a pronunciarla; sin embargo, los efectos ejecutivos de la condena quedan

suspendidos a condición de que el reo cumpla determinadas obligaciones contenidas en las reglas de conducta. La reserva del fallo condenatorio viene a sustituir a las penas cortas de privación de libertad a fin de evitar sus efectos perniciosos en la persona del reo.”

“(…) En la medida de lo posible se debe reservar la pena de prisión efectiva para los injustos más graves, para aquellos delincuentes que con su accionar delictivo han revelado una peligrosa personalidad que ponen en riesgo los valores fundamentales de una sociedad democrática. La reserva de fallo condenatorio se adscribe fuertemente a esta proyección preventiva que destierra del sistema de punición una orientación marcadamente retributiva” (págs., 421,423).

2.3.2 Medidas de protección por violencia intrafamiliar

Desde el renacimiento de la presunción de terapia familiar, se iniciaron estudios de las técnicas y métodos que sucedían en el entorno familiar, uno de ellos es el de la “violencia intrafamiliar”. Proceso que se analizan desde la perspectiva sistemática y no a nivel directo, es decir que ocurre entre la víctima y el victimario. A todo esto, el Gobierno de Perú concedió capacidades a los tribunales penales y a las cortes de familia para gestionar acusaciones por “violencia de género” o “violencia doméstica” y emplear medidas preventivas contra los supuestos culpables. Un decreto divulgado por el diario oficial “El Peruano” transforma la Ley 30364 para perfeccionar el camino a la justicia y a la defensa de los perjudicados que denuncian a sus cohabitantes o familiares, fundamentalmente en los círculos rurales. Reseñando lo establecido en la Ley 30364 (2015):

“Artículo 25º, protección de las víctimas en las actuaciones de investigación en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957". (pág. s/p)

Por su parte los "juzgados de paz letrados "lograrán gestionar querellas en asuntos de exabrupto y dictaminar medidas de resguardo en las áreas en el cual no concurren los juzgados de familia. La disposición insta a respetos que corresponden tener los magistrados de familia para autorizar las medidas de defensa y prevención, como las derivaciones de la "Ficha de Valoración de Riesgo", "los informes sociales", "los antecedentes del acusado" y la correlación entre el afectado y el culpable. Al respecto la investigadora Mejía (2017) precisa la Ficha de valoración de riesgo:

"Este instrumento es aplicable a mujeres en casos de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio, y los encargados de materializarlo son los miembros de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Esta ficha sirve para el pronunciamiento sobre las medidas de protección, la misma que se califica desde leve, moderada, hasta severa. Contrario a ello, tenemos la ficha de los integrantes del grupo familiar, donde se aplica una ficha que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección." (pág.111).

El "juzgado de familia," tomará en consideración para dictar las medidas de protección los criterios indicados en el "Decreto legislativo N° 1386, artículo 22-A" que módico la Ley N°30364 (2015) los cuales se transcriben:

"a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes."

"b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad

sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.”

“c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.”

“d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.”

“e. La condición de discapacidad de la víctima.”

“f. La situación económica y social de la víctima.”

“g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.”

“h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.” (s/p).

Asimismo, el segundo párrafo del “artículo 22 del Decreto Legislativo No 1386” (publicado el 4 de setiembre del 2018, que modifica los artículos de la Ley 30364),” determina lo siguiente: “El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora.” El juez deberá valorar la presencia de estos requisitos, el instrumento examina hechos de protección como antecedentes del agresor, la diferencia de edades, la relación de dependencia entre la víctima y victimario, la gravedad del hecho y la posibilidad del peligro inminente de volver a ocurrir un daño mayor, mientras conste el riesgo, aparte de las consecuencias de la pesquisa o proceso penal, y el tribunal de familia calculará su validez en solicitud al riesgo en que se halla la víctima. Según el contexto reseñado, el problema específico de la violencia según Orna (2013) señala:

“La relación familiar en la actualidad se encuentra en crisis, esta situación nos lleva a la búsqueda de las causas y se halla entre ellas la pérdida de los valores esenciales, la irresponsabilidad de los padres y educadores, lo cual conlleva a que una pareja se una o contraiga matrimonio no motivados por un sentimiento real de amor, sino motivados por diversas causas ajenas a este sentimiento o porque dentro de la relación familiar los sujetos de la misma no saben enfrentar adecuadamente los obstáculos que se presentan en su vida familiar o porque la sociedad no coadyuva al fortalecimiento e integración de la familia o porque las políticas de gobierno no contribuyen a su desarrollo y protección.” (pág. 47)

La dificultad por la que cruza la familia es más delicada cuando los componentes íntimos del parentesco nacidos de la irresponsabilidad, falta de disposición e inconstancia, resultan declinados desde una perspectiva externa por la exhibición enfermiza de la sexualidad, la exacerbación del adulterio y el amor independiente; la drogadicción, el vicio, que socavan y la deterioran. La intimidación familiar contiene toda violencia practicada por uno o varias partes de la familia contra otro u otros segmentos familiares. La crueldad hacia la infancia, frente a la mujer y hacia las personas adjuntas y las personas mayores son las violencias más recurrentes en el ambiente familiar. No siempre aparece practicada por el más fuerte “física o económicamente” de la familia, estando en momentos saberes psicológicas como por ejemplo el síndrome de Estocolmo donde las víctimas no quieren que las defiendan.

Entre los discretos apoyo a las “víctimas de la violencia intrafamiliar” se ha gestionado varias actividades a favor de ellas, las cuales accedan a salir de los recuerdos, momentos físicos y psicológicos ocurridos en los delitos de terror desplegados en su contra, entre ellos se tiene: “servicios médicos de emergencia, casos de acogida, páginas web en Internet, denunciar con prontitud las agresiones sufridas, líneas telefónicas gratuitas de atención a la víctima y suplir el déficit de información que pueda tener respecto a los derechos que le asisten centros de información y asesoramiento”, entre otras.

2.3.2.1 Violencia intrafamiliar

“La violencia intrafamiliar se considera como una epidemia que golpea a los hogares en un ámbito mundial.” La violencia se inicia por una operación que docta un mandato de gestionar, incitar, conducida por un propósito final el de “dañar”, esta manipulación al ser ejecutada, a veces por una o por más personas, tal vez pareciera algo simple desde el punto de vista del agresor y

de la(s) persona(s) maltratada, sin embargo todos son segmento del perjuicio ocasionado; no se considera la manipulación como violencia va direccionada a una forma de coacción, por el simple hecho que según Sozzo (2005) detalla: “la violencia busca crear daño” (pág. 38). Es el cáncer de la familia causando estragos devastadores si no se toma previsiones.

En ese sentido, la violencia intrafamiliar es referir a un flagelo social, afectando a una profunda proporción de familias de cualquier nivel sean económicos, políticos, religiosos y culturales. Implica un abuso por alguien que ejerce el poder en el maltrato físico, psicológico, financiero, entre otros. Whaley (2003) desarrolla el siguiente argumento:

“La violencia intrafamiliar no es solo un problema social, sino que actualmente se ha convertido en un problema de salud. Es importante mencionar que hasta hace menos de treinta años no se habían realizado estudios acerca del fenómeno de la violencia intrafamiliar; actualmente las aportaciones de los diferentes estudios del fenómeno lo hacen utilizando perspectivas propias. Sin embargo, dada la complejidad del fenómeno, este debe ser visto a través de los factores biológicos, psicológicos, sociales, comunicacionales e interaccionales”. (pág. 76)

El sujeto abusivo despliega una conducta en personal muy privada, expresando visiblemente para otras personas como alguien un hacia el exterior una fachada respetable, insospechable, educada. La conducta violenta es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, profesión, etc. Se debería concientizar a la población adulta, que esta situación afecta a los menores de tal manera que no se exponga a un desequilibrio por causas de la violencia familiar como ya se mencionó, puede ser de diferentes maneras y causar en casos graves la muerte.

Según Ibarra, M citado por Mendoza (2017) señala:

“La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la” “integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas”. (pág. 1)

Cuando se habla de violencia se cree que solo es "dar golpes", pero es un equívoco, en este sentido, la “violencia intrafamiliar” se reconoce cuando se promueven escenarios de arbitrariedad o agravio entre individuos emparentados, sea por consanguinidad o por afinidad. Como tal, se expresa al momento que se ha emanado un incidente de “violencia doméstica” cuando se han originado daños a la integridad emocional, psicológica o física. En este sentido para Morrison y Biehl (1999) describen tres tipos básicos de violencia intrafamiliar:

- “La psicológica, que es aquella que comprende episodios de maltrato verbal, humillaciones, intimidación, amenazas y desprecio. Sus consecuencias son daños psicológicos y emocionales, como la depresión, la ansiedad o el aislamiento social”.
- “La violencia física, que es aquella que involucra el uso de la fuerza, y puede derivar en golpes, heridas, hematomas, quemaduras o fracturas. Dependiendo” “de la gravedad, las lesiones causadas por la violencia física pueden requerir atención médica”.
- “La violencia sexual, que es el tipo de violencia que puede derivar en situaciones de abuso sexual, lo cual supone que una persona sea forzada a mantener cualquier tipo de contacto o relación sexual. Es un tipo de agresión gravísima, que compromete la estabilidad emocional de quien la sufre”. (pág. 35)

La violencia intrafamiliar es un evento que puede considerarse muy común de lo que se pueda imaginar, del mismo se evidencia que un gran

volumen de personas la sufre y no lo denuncian, sea por falta de información en relación a sus derechos, o porque creen merecerlo.

A. Medidas de protección dictadas

En el Perú, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES de (2016) señala que:

“El 32,2% de las mujeres ha sido, al menos una vez, víctima de una forma de violencia física y/o sexual por parte de su cónyuge o pareja, el 64,2% de una forma de violencia psicológica y/o verbal y el 60,5% de ellas manifiesta haber sido o ser el objeto de alguna forma de control o dominación. Estas cifras están por debajo de los resultados registrados en las últimas encuestas, en particular la de 2012 en la que las proporciones fueron las siguientes: 37,2%, 70,6% y 66,3% respectivamente”. (pág. 539).

La predisposición se conserva en la agresión contra la mujer, expertos en el área del gobierno peruano opinan que se ha situado como un anómalo organizado en la sociedad con una dimensión considerablemente difícil. En cara a los escenarios de violencia, las personas agraviadas acceden a los establecimientos especializados para esta potestad, acreditados en prestar y oír un lamento o albergar soporte psicológico y social. En el Perú, según la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (2015), establece una formalidad en la “denuncia, investigación y sanción”, la Policía Nacional, el fiscal y el juez son los importantes actores en intervenir y levantar procedimiento que lleve a una permisible condena.

La retórica sobre el agravio a la familia denota diferentes formas de término. Entre los más comunes se menciona el poder y control sobre la relación de la pareja, del cual viene vinculada a la “violencia psicológica y física” en el medio conyugal, creando un ambiente de miedo, terror, como lo

denomina Leone et al., (2007) señalando: “Es la disminución de recursos personales (confianza, autoestima), financieras (dinero para huir) y sociales a través de las redes de apoyo potencial (familia, amigos)” (pág. 56). Esta representación de terrorismo ocasiona habitualmente un tipo patriarcal de autoridad varonil autenticando la violencia en pleno entorno familiar, ubicada como la agresividad situacional. Es por ello que la nación de Perú busca medidas cautelares en protección a todos los integrantes del gremio familiar.

Las medidas de protección acreditadas por el Estado, conocidas como medidas “cautelares, preventivas o provisionales”, son eventos judiciales que asumen la finalidad de dogmatizar la propia acción jurisdiccional. Es por ello que se puede contextualizar como el portal para la obtención de la justicia. Para el Centro de Investigaciones y Desarrollo (CIDE) (2006) señala que:

“Merece resaltar que violencia familiar es aquel acto de poder u omisión intención al dirigido a dominar, someter, controlar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a un miembro de la familia, generalmente la mujer, desarrollado en un contexto de desequilibrio de poder que se explica en la manera cómo se construyen los géneros en las sociedades.” (pág. 48).

Todo agravio que perturbe la vida, integridad física, mental de cualquier miembro de la familia o integrante del grupo familiar, es un delito como se ha venido indicando durante el desarrollo del presente estudio y la Ley castiga con cárcel al que ejerce maltrato habitual, incrementando las sanciones según el tipo de conducta, lesiones causadas, gravedad y continuidad del hecho; como lo estipula los estatutos legales nacionales; al ampliar los grados de pena de cárcel por la violencia intrafamiliar. Por su parte concede garantías para aquellas personas agraviadas que denuncien el maltrato, entre ellas se encuentran el abandono del hogar al agresor y la negativa y prohibición que el sujeto se acerque a la víctima en cualquier entorno que ella y su entorno familiar se encuentre; también el tribunal emite una orden de obligatoriedad de

acudir a terapia. La policía nacional tiene la facultad de incautar cualquier tipo de armas, no importando que posea credenciales para tenerlas.

La denuncia es gratis, la agraviada u otros integrantes del grupo familiar deben dirigirse a la delegación del sitio en el cual sucedieron los acontecimientos. Según las noticias del Centro de Emergencia de la Mujer (CEM) (2019) señala que:

“El 90 % de casos de violencia familiar en la sociedad peruana afecta directamente a las mujeres, en ese sentido, la Defensoría del Pueblo explica cuáles son las obligaciones que tiene la Policía al recibir una denuncia por violencia contra las mujeres u otros miembros de la familia”. (pág. s/p).

La Ley estipula que la policía nacional al recibir la acusación le corresponde generar una tarjeta de evaluación del peligro que corre la víctima, sitúa el proceso y da el conocimiento a un juzgado de familia o de fiscalía penal, en un rango no mayor de 24 horas, como lo señala la Ley 30364 (2015): Incorporando lo establecido en la Ley 30862 (2018) artículo 23º lo siguiente: “Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial” (pág. s/p).

Se observa en el artículo antes señalado, que el Estado implanta dispositivos, medios y estrategias integrales de aprensión, vigilancia y amparo a las víctimas y la compensación de los daños producidos; a la vez orienta el seguimiento, sanción y rehabilitación de los criminales sentenciados como meta de ceder al conjunto familiar una existencia libre de maltratos certificando sus derechos.

Organismos como El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019), es la entidad superior en materia de: “prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente Ley” (pág. s/p). Perú precursor en la implementar instituciones especializadas para la protección de las personas maltratadas, inauguro en 1992 la “Comisaría de la Mujer” dando réplica a las peticiones de la corporación civil delante al trato degradante, indigno y discriminatorio en las coacciones policiales manipuladas por varones, induciendo a la “re-victimización”.

Por su parte los “Centros de Emergencia Mujer” forman los vitales miembros estratégicos en el sello del “Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)”. Igualmente la Ley N° 30862 (2018) en su modificación del artículo 23° estableció que: “Con respecto a la ejecución de las medidas de protección, La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial” (pág. s/p).

B. Procedimiento para la mediación de las autoridades

En el proceso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la conciliación está prohibida según lo indicado en el artículo 25° de la Ley N°30364 (2015). En estos casos, no existe un equilibrio en las relaciones de poder entre las partes y tampoco se pueden negociar o realizar concesiones, debido a que nos encontramos frente a la vulneración de los derechos fundamentales. Por su parte la Defensoría del pueblo (2018), señala: “El 39% del personal policial y el 46% de los jueces o juezas consideran que

la conciliación es una solución válida; una posición totalmente contraria a la legislación vigente” (pág. 23). En ese sentido, los partidarios de la conciliación argumentan el sistema de justicia entra en un mejoramiento de eficiencia, como lo indica Nader (1993):

“Los casos de violencia familiar merecen ser tratado por otras vías como la conciliatoria; y la última, que asume que al igual que en otros asuntos de familia la conciliación es el mecanismo adecuado para resolver los problemas de violencia más eficientemente que el proceso judicial”. (págs. 1-25)

Por otra parte Bethel, C. y Singer, L. (1982)

“Se critica que la mayoría de estudios sobre violencia familiar asuman un paradigma único en el estudio de este fenómeno: la violencia repetitiva y grave del agresor (conviviente o esposo) contra su pareja (víctima) por un período de tiempo prolongado que ocurre sin causar la disolución permanente de la relación”. (pág. 21)

Para estos casos los expertos recomiendan un análisis exhaustivo sobre los casos de violencia ligera o no extendida y razonablemente las víctimas no presentan conflictos tan puntualizados como aquellas que, si han presentado actos graves de violencia prolongada para representar la situación de “violencia intrafamiliar”, en alguno de estos casos leves podrían permitirse la utilización de la conciliación o mediación. No obstante, la mediación puede presentar riesgos en casos en los cuales existe o ha existido violencia familiar, que afecten la integridad de la víctima o de terceros, sin embargo, también podría, contrario sensu, sostenerse que, si no se halla riesgo alguno, la mediación resulta procedente.

De manera que, a interpretación del autor, mostrarse de acuerdo en que los episodios de “violencia intrafamiliar” son un quebrantamiento a los derechos fundamentales de las personas, los cuales están reseñado y ratificado en el ordenamiento jurídico de Perú y en la Convención Belem do Pará (OEA, 1994): “Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Resulta entendible, desde este punto de vista, que no sea aceptable negociar o conciliar violaciones de derechos fundamentales que afectan la integridad física y psicológica de la persona

C. Tipos de violencia intrafamiliar denunciadas

La violencia doméstica o intrafamiliares una ambigüedad que perturba a las familias en Perú dejando cicatrices definitivas en las víctimas forjando molestia y conductas impropias, que transgreden los derechos constitucionales esenciales, influyendo en la sociedad como una plaga y en el círculo privado familiar lo justifican, por ello se requieren nuevas acciones por parte del Estado, siempre pendiente y protegiendo la institución más importante de la sociedad: “La familia”.

La forma de acometimiento realizada suele ampliarse obedeciendo a quién va dirigida y quién la emplea. Por otra parte, el tipo de abuso se despliega de manera diferente según como se realice. A continuación, se muestra un cuadro con aspectos comunes y diferenciales de las principales tipologías de violencia familiar.

**Cuadro 1. Principales tipologías de violencia familiar.
Aspectos comunes y diferenciales**

	Infancia y adolescencia	Pareja	Personas mayores
Definición	“Artículo 19 ^o ” (Conversión de los Derechos del niño, 1989) “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño	“Todo acto u omisión, sufrido por la pareja que vulnera o ponga en peligro su integridad física, psíquica, sexual o económica,	“Todo acto sufrido por personas mayores en el medio familiar, en la comunidad o en instituciones que vulnera o ponga en peligro la integridad física, psíquica, sexual o económica,

	contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.	incluido el principio de autonomía y el resto de derechos fundamentales ”	incluido el principio de autonomía y el resto de derechos fundamentales, constatable objetivamente o percibido subjetivamente por la persona” (Adelman, 1998)
--	--	---	---

Datos de Prevalencia: número de personas que padecen situaciones de maltratos

<p>Ámbito Familiar</p> <p>“El 50% de las familias han sufrido algún tipo de violencia”. (Sanmartín, 2012)</p>	<p>Alguna forma de abuso sexual infantil</p> <p>“Una de cada cinco niñas (20%) y uno de cada diez niños (10%) menores de 17 años. La negligencia, el maltrato emocional y el físico por este orden, son las formas más frecuentes” (Vanetza Quezada & Neno, 2006)</p>	<p>“El Perú presenta índices de prevalencia de la violencia contra la mujer muy altos en comparación con lo que ocurre en otros países”. (MIMP, 2016)</p>	<p>“Un 6% de los adultos mayores ha sufrido maltrato en el último mes” (OMS, 2014)</p> <p>“En España si tenemos en cuenta una población de ocho millones de habitantes mayores de 65 años, y considerando una cifra de malos tratos del 4 al 5%, Red Internacional para la Prevención del Maltrato a los Mayores” (INPEA, 2018)</p> <p>“Estudio por el departamento de bienestar social de la Generalitat 1995 el 35% de los usuarios mayores</p>
---	---	---	---

			de 65 años atendido por servicios sociales han sido objeto de abuso” (Tabueña, 2006)
--	--	--	--

Tipología:

“Maltrato Físico”	X	X	X
“Maltrato Psicológico/emocional”	X	X	X
“Abuso Sexual”	X	X	X
Negligencia”	X	X	X
“Institucional/Vulneración derechos”	X	X	X

Fuente: Propia 2019 y otros

Descubrir cualquier tipo de violencia obedece al conocimiento del problema y del comportamiento de la persona, ya sea efectuado en forma individual o grupal. Este antecedente establece lo reconocido como lo indica Alfonso (2006) puntualizando: “un maltrato, clasificado como tal y por tanto susceptible de actuar sobre él”. Para concebir que una persona esconda el maltrato según el estándar de Blumer (1971) señala:

“Aplicado a los problemas públicos mediante el cual especifica que un problema social existe principalmente en los términos en que es definido y concebido en la sociedad, asimismo prevé la existencia de las 5 etapas siguientes:

1. Emergencia del problema en una sociedad
2. Legitimación del problema por parte de la misma
3. Movilización hacia la acción con respecto al problema
4. Formulación de un plan oficial de acción por parte de los estamentos representativos
5. Implementación de este plan.” (págs. 298-306).

El manejo de la designación sobre “violencia familiar” no presume en todo argumento la confrontación de los dos procesos que la combinan. En contraste se evalúan cada aspecto útil de mediación precoz como elemento presente en la sociedad actual. Para el Consejo de Europa citado por Alfonso (2006) define violencia familiar como:

“Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad” (pág. s/p)

El Despotismo del poder ejecutado en personas vistas como frágiles por el provocador, está sindicado con elementos como lo señala Alfonso (2006): “el género y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de disminución física, psíquica o sensorial” (pág. s/p). Estructuralmente para que ocurra el abuso, la víctima, sin darse cuenta en muchos casos, la acepta y toleran por cultura, ideología, costumbres, entre otras circunstancias que la misma sociedad inculca en la mente de los más sensibles, sin embargo, no denunciarla o callar es simplemente generarla.

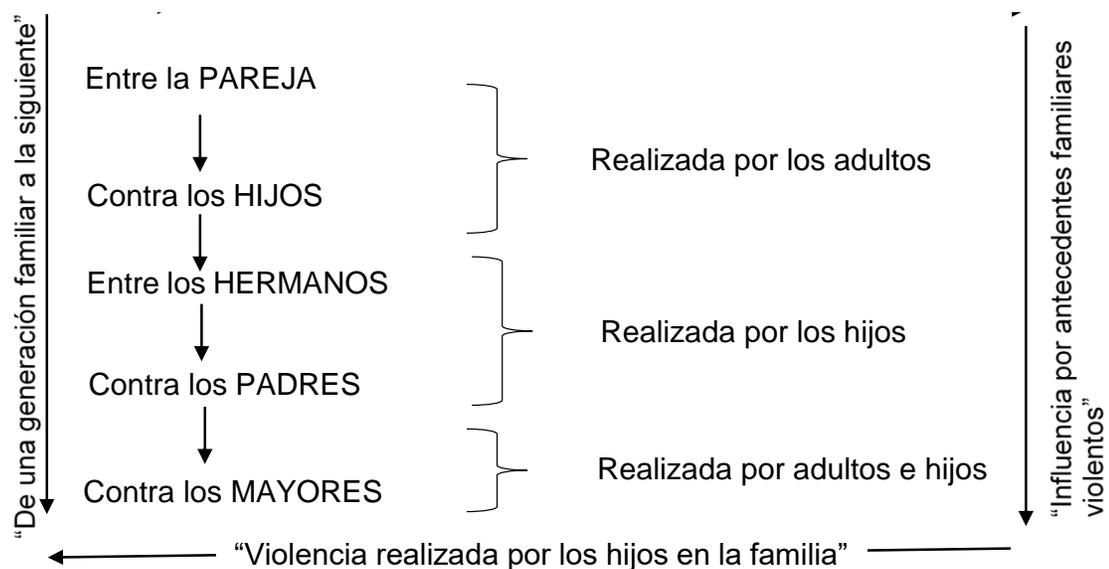
Todo tipo de violencia afecta a los “derechos humanos”, en Perú se ha extendido y en su gran mayoría son mujeres. En el Congreso del Gobierno de Perú para Tait Villacorta (2001) señala:

“La violencia familiar es un problema generalizado en el Perú, cuyas víctimas son por mayoría abrumadora, mujeres. En 1998, la Policía Nacional del Perú (PNP), recibió cerca de 28,000 denuncias de abuso familiar. Sin embargo, dado que muchas víctimas se muestran reticentes a denunciar la violencia familiar, es prácticamente seguro que el número real de mujeres que

tienen relaciones interpersonales violentas sea mucho mayor”. (pág. s/p)

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 1999) genero una encuesta a través de un cuestionario en el área metropolitana de Lima, el cual demostró que: “al menos el 82 por ciento de las 2,460 mujeres encuestadas dijeron conocer a alguien que había padecido algún tipo de abuso familiar durante los doce meses previos” (pág. s/p). En la figura 2 se incorporan las vitales expresiones de la “violencia familiar” y los sujetos mezclados.

Figura 2. Tipos de violencia intrafamiliar y su ciclo de desarrollo



Fuente: Browne, K. y Herbert, M., (1997)

En lo que se resumen en el siguiente contexto según el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2019) :

- “Violencia física, Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin”

“importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

- “Violencia psicológica, Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”.
- “Violencia sexual, Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.
- “Violencia económica o patrimonial, Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:
 - a. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - c. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
 - d. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

“En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación”
“de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades

o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as”. (pág. s/p)

D. Resoluciones de medidas de protección implantadas

La Constitución Política (1993) de Perú, establece como mandato firme la solides de la familia como la medula de la sociedad y el contexto primordial de alineación en valores, ética y formación de todos los individuos que la conforman, manteniendo el adjetivo es ser una: “institución de respaldo, convivencia y protección”. Lamentablemente existen diversas condiciones que las alteran, como “la violencia intrafamiliar”, lo cual se hacen necesario investigar que resoluciones en medidas de resguardo ofrece la nación. Por su parte Castillo (2015)

“Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física psíquica, psicológica y sexual de la víctima, además el resguardo de sus bienes patrimoniales de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del 27 ejercicio de la violencia por parte del agresor”. (pág. 80)

Los expertos en el área han concluido que los hijos e hijas menores de edad son víctimas, aunque no necesariamente hayan sido maltratados físicamente; el solo hecho de convivir en un ambiente y ser testigo de las agresiones, ataques entre sus progenitores, crecerán conceptuando que la violencia es un modelo de dependencia normal en la familia. Bajo este panorama, la familia se descalabra en su desarrollo y progreso a “corto, mediano o largo plazo”; irremediabilmente causará consecuencias “físicas, emocionales y psicológicas”; coexistiendo en un ambiente frágil en comparación con personas o familias que viven en hogares tranquilos.

Las autoridades gubernamentales peruanas han iniciado una cadena de seguridades para evaluar el problema de la tutela reseñado en el artículo 15º y 16º de la Ley 30862 (2018),

“La aprobación de la Ley N°30364 sumó al Estado peruano a la lista de países de la región que han adoptado Leyes Integrales contra la violencia hacia las mujeres (Argentina, Bolivia, Colombia, Venezuela, entre otras); se alinea a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y responde a una de las recomendaciones expresada por el Comité CEDAW en el año 2014.”

La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (2018) instituyó una manera eficiente y efectiva para relacionarse con dichos casos, definiendo con precisión: “las funciones y responsabilidades respectivas de los funcionarios del sistema de justicia encargados de dichos casos” (pág. s/p) entre las que se nombran: “Las Fiscalías Penales, Las Fiscalías Penales, art. 16º”; “Responsabilidades sectoriales, art. 45º, El Ministerio del Interior”; y el “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”.

El reglamento de la Ley 30364 (2015) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2019):

“La medida de protección puede ser presentada de manera verbal o escrita y debe ser solicitada en la Comisaría de Familia y a falta de esta se puede pedir ante un Juez Civil municipal o un juez promiscuo municipal. También pueden ser decretadas por un Fiscal que trate asuntos de violencia intrafamiliar. Si en los hechos se encuentra involucrado un menor de edad el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal, deberán intervenir”. (pág. s/p)

Las medidas destinadas a responder la protección de la víctima son múltiples y amplias, de modo tal que presenta un abanico de posibilidades para cada caso en especial, entre ellas se tiene:

- “Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza”.
- “Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, siempre y cuando la autoridad lo considere necesario”.
- “Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas”.
- “Obligación de acudir a un tratamiento terapéutico a costa del agresor”.
- “Se puede ordenar al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima”;
- “Si la violencia intrafamiliar es constante, se puede pedir una medida de protección por parte de las autoridades de policía”.
- “Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad”;
- “Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas”.
- “Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas”.
- “Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias”.
- “Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar”.
- “Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro. Esta medida serpa decretada por autoridad judicial”.

- “Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima”;
- “Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”.

Por su parte el procedimiento implementado por la Ley 30862 (2018) es el siguiente:

“La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar”. Art. 15º-B

“La policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas”. Art. 17º

“Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial”. Art. 23º

“La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial”. Art. 23º-A

“El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes”. Art. 23º-B

“La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo”. Art. 28

“Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Art. 45.4-E

“Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos. En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas. Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley”. Art. 47°.

2.3.2.2 Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar

Los reglamentos sobre el Derecho como el dogma al valor sistemático de la constitución, del cual rige sus funciones en el sello legal y el orden jurídico dependiente a ésta, en oficio a otros principios procedentes de los “tratados o convenios internacionales” suscrito por el Estado sobre DDHH, tales como lo establece Martínez (2015):

“El principio *pro homine* o en favor de la defensa del hombre como individuo, la igualdad de género y principio de no discriminación, que tratan de reivindicar y garantizar la dignidad del hombre. Sin embargo, es por medio de este modelo de Estado, que se permite al legislador no solamente vincularse con lo dispuesto en los tratados y convenciones sobre derechos humanos, que desde ya vienen cumpliendo un rol fundamental dentro del desarrollo del derecho internacional de protección de derechos humanos, sino que también permite a la vez, que los Estados se acojan al desarrollo de políticas de prevención y protección de los derechos humanos.” (pág. 2).

La obligación de forma internacional sobre las naciones, es que mantengan una lucha invariable e indestructible contra la violación de los DDHH. La pelea duradera por suprimirla violencia contra los DDHH en el ámbito privado, es decir, dentro de la familia, es que se debe confirmar que este flagelo sobre agresión a las personas no genere reincidencia. La eficacia de los sistemas legales y gubernamentales, no conoce límites ni restricciones, en exigir justicia y agilidad en los procesos para encontrar medidas propias de protección que sean rápidas y seguras para prevenir la repetición de los actos tan despreciables.

Siendo la violencia un problema social, el Estado ha enfrentado diferentes formas para combatirla, a pesar de ello siguen surgiendo nuevas expresiones; incidentes graves a menores de edad, persecución estudiantil, terror entre hijos a padres, entre otras. Este escenario motiva técnicas y estrategias para garantizar, prevenir e intervenir por parte de las instituciones públicas, organismos sociales y colectivos en la investigación de cada caso. Estos episodios se localizan y se originan en el entorno familiar y el factor desencadenante se atina en este ámbito. A este ejercicio de mediación y esclarecimiento entre la víctima y victimario, las leyes peruanas buscan resguardar abogar en ofrecer una visión completa sobre el principio que genera la violencia en la familia.

Al defender las capacidades, las relaciones afectivas y la armonía entre todos los integrantes del núcleo familiar, sería una técnica eficaz como medida preventiva en las “conductas violentas en el futuro”. Esta perspectiva alcanza su utilidad en el momento de planear estrategias preventivas, para Moreno citado por Alfonso y Castellanos (2006) especifican:

- “La coherencia. Los padres deben tener y mantener el mismo criterio, que tiene que ser firme, tiene que tener continuidad y permanencia para no crear confusiones en el niño. Corregir desde el principio las conductas agresivas del hijo, no reírlas como si fueran una gracia del niño”.
- “La educación para la empatía y transmitir al hijo un afecto y unos valores basados en la comunicación y el respeto mutuos”.
- “La educación para la responsabilidad inculcando el binomio esfuerzo, responsabilidad hacia la colectividad. Los padres han de aprender a decir no al hijo, sin crispación, sin violencia, sin temor a que esta negativa provoque en el niño reacciones negativas en el presente o en el futuro. La permisividad no es educativa; inculcar pautas y pequeños hábitos de comportamiento hechos como rutina pone los

fundamentos de una vida futura en que el niño sea capaz de asumir sus decisiones”.

- “Compartir tiempo de ocio y comunicación. No delegar la tarea educativa al mundo del ocio comercializado, sino convertir este ocio en un diálogo activo y creativo sobre los contenidos de los medios audiovisuales”.
- “La escuela ha de utilizar procedimientos inclusivos. La exclusión sistemática del niño que molesta puede ser un procedimiento generador de violencia: del aula al pasillo, del pasillo al patio y del patio a la calle”.
- “La intervención en los jóvenes por un delito por violencia doméstica tiene que ser diferente a la que se hace por otras conductas delictivas, prioritariamente desde el ámbito de la salud mental familiar o individual, de la mediación comunitaria y del ámbito social”.

La “violencia intrafamiliar” no tiene limitaciones en el progreso del enjuiciamiento, en su sentencia o en algunos otros casos; a pesar que este comportamiento es de un perfil complicado, siempre finaliza causando traumas de índole “físicas, psicológicas o sexuales a la víctima”, y da origen a los conflictos de los derechos elementales como “derecho a los alimentos, entrega de custodia temporal de los menores o tenencia de menores”, resultando requirente apuntar a los efectos de las precauciones que establece el proceso de “violencia intrafamiliar” en su art. 20 de la Ley N° 30364 (2015), a fin de notificar la madurez del período de “violencia familiar o en su caso su reincidencia”. Por su parte en materia legal la tutela a las víctimas por agravios de violencia, los juzgados de familia son las instituciones que garantizan un proceso especializado en “violencia intrafamiliar”. Por su parte Valega (2015), asistente de investigación del IDEHPUCP señala:

“Asimismo, se contempla que -finalizado el proceso y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar pero no se”

“configuran como delitos- el juzgado de familia pueda sancionar al agresor, por ejemplo, mediante una medida de reeducación en temas de género (artículo 20º); lo que con la ley anterior no se podía hacer bajo la lógica de mera tutela hacia la víctima. Evidentemente si son actos que se configuran como delitos, la investigación la realiza la fiscalía penal -pudiendo obtenerse una vez finalizado el proceso, una sanción privativa de la libertad”. (pág. s/p)

El Derecho enlaza el amparo a todos los integrantes de la familia con la intención de suministrar garantía legal en vía a una excelente relación, en conciencia de ser una importante conducta de la sociedad dotadora de justicia y entre su función social, consigue plantear y establecer niveles de riesgos a pesar de las gestiones violentas en la familia, estimadas como hechos vergonzosos, manteniendo, ajustando o elaborando una programación judicial, para meditar la indagación compuesta sobre la materia en relación al conocimiento que tienen tanto la “víctima como el victimario” en conocer sus derechos conformes a los legales y judiciales delante el acto de “violencia familiar e intrafamiliar” a nivel reglamentario.

A. Garantía de derecho a la protección

Numerosos cambios como: financieros, generales, sindicales, místicos, morales y culturales, han generado modificaciones en la forma de actuación y desarrollo del modelo familiar. En cada persona humana tienen muchos elementos y características que lo diferencia entre otros, como la consciencia, enamorar, empatía, energía y entre ella la vulnerabilidad. Nadie es invulnerable, es una particularidad íntima de todo ser humano, si bien ser frágil no representa un aspecto negativo, si ser resiliente en la capacidad de reanimarse, recobrase y resistir a una lesión o herida. El Estado de Perú ejerce esfuerzos para garantizar el “derecho a la protección” de personas que

han sufrido o sufren de heridas o abusos en el entorno familiar; la generación de violencia en el “interior de la familia” definida por OPS (1999) como:

“Toda acción u omisión cometida por un miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro/a miembro de la familia.” (pág. s/p)

La misma se transcribe sobre un trato de poder, pronunciándose en dirección al género femenino por parte del género masculino, a ello que la agresión domestica puede dirigirse a cualquier persona, pero existen mecanismos que permiten resarcir y reivindicar los derechos de las víctimas de violencia como el perdón, la reconciliación, la mediación, desde esta óptica se admite al momento de marcar decisiones como una fuerza importante de los ciudadanos afectados. De otro lado metódico, la dinámica psicológica reseña que una persona tropieza en los aborrecimientos molestos existenciales el cual logra consumir la salud física y mental de la agredida, para Villa (2016) señala:

“Los sentimientos innegables de rabia, dolor, tristeza, deseo de venganza y resentimiento que experimentan quienes han sido humillados, violados en su dignidad, victimizados una y varias veces, que tienen una clara dimensión psicosocial. Y finalmente, la apuesta pragmática de una paz que no implique mayores costos sociales y económicos y que apunta hacia un futuro, intentando borrar un pasado que no se puede borrar; puesto que sus marcas habitan los cuerpos, los psiquismos y todo el campo de las relaciones sociales”. (pág. s/p)

Sin embargo, resulta viable la incorporación de fases legales a la imposición de una pena vinculada a la privativa de libertad, asociadas a la parte de estudios neuropsicológico que serían herramientas eficaces en los procesos sobre el “Derecho a la víctima”. Es por ello que la afiliación del procedimiento que la Policía Nacional requiera tener “un mapa geográfico y

georreferencial” sobre la investigación de “las víctimas de violencia” las cuales tienen “medidas de protección”; igualmente se habilita una vía directa en atención a los “pedidos de resguardo”. Sin embargo, se requiere un control y dirección requerentes; sin olvidar los recursos económicos para la implementación de los procedimientos descritos.

El permiso sobre el “valor probatorio” es un elemento tangible a los registros psíquico efectuados en los “Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados” sobre el estado mental, psicológico, físico de las agredidas. La nación en sus reglamentos y normativas sobre el “Derecho a la protección” ha creado los “hogares de refugio temporal”, del cual es función y responsabilidad el MIMP (2016) vulnerables, sin embargo Valega (2015) dice:

“Resulta necesario contar con una base como la señalada; además que es positivo que se incorpore la política permanente señalada porque en nuestro país siguen siendo escasos e insuficientes los centros de refugio existentes y esto impide proteger a las víctimas y liberarlas del círculo de violencia”. (pág. s/p)

“Resulta favorable que se contemplen medidas para prevenir la violencia. Una de ellas es la creación de programas re-educativos dirigidos a agresores para evitar que vuelvan a incurrir en actos de violencia. Otra es la obligación a la policía y al Ministerio Público de evaluar el riesgo en las relaciones de pareja cuando haya habido un acto de violencia entre sus miembros. Esto busca prevenir los actos de feminicidio, que en su mayoría demuestran ocurrir luego de haber tenido lugar actos de violencia hacia la mujer, y adoptar medidas de protección en esa línea” (pág. s/p)

B. Seguimiento periódico de la medida

La corriente mundial de damas ligadas a suprimir la “violencia de género contra las mujeres”, han consagrado sus energías en “prevenir, sancionar, atender y erradicar” las incomparables declaraciones sobre el crimen en las múltiples áreas que ayudan a persistir la discrepancia general entre varones y hembras.

La reforma de los regímenes de administración y justicia son argumentos fundamentales para la protección de los ciudadanos en los cuales requieran amparo en sus derechos esenciales, y para establecer un contexto de certeza que atenúe el progreso propio y las diplomacias solidarias entre los fiscales de familia, mixtos y penales en negociaciones y diálogos, todo en el marco de lograr estrategias para confrontar las medidas en garantía direccionadas a “las víctimas de violencia doméstica”, llevar la dirección y control en los criterios estandarizados de las dependencias policiales, instituciones públicas y privadas. Todo en búsqueda de la eficacia y efectividad del mejoramiento continuo de los procesos legales.

El Estado de Perú, posee contenidos a nivel de política nacional para implementar los “Planes Nacionales contra la Violencia Hacia la Mujer, Igualdad de Género, Seguridad Ciudadana”, criterios administrativos para asistir y dar seguimiento a los planes que a nivel nacional y regional son ejecutados. En ciertas naciones se han elaborado reglas inter-corporativas para la tipificación de las víctimas, de igual manera se utilizan materiales de estimación de riesgos para suministrar información sistematizada que ayudan a dar seguimiento y apoyo a las personas requirentes. Para la Organización Panamericana de la Salud (2013) señala lo referente:

“En Inglaterra Gales, las conferencias interinstitucionales de evaluación de riesgos (MARAC) procuran proporcionar una mejor respuesta a las

víctimas de mayor riesgo frente a la violencia en la relación de pareja al compartir datos interinstitucionales y la prestación de servicios de forma coordinada. Una vez identificados los casos mediante un instrumento de evaluación de riesgos, se tratan en reuniones mensuales de la MARAC en el curso de las cuales se intercambian los datos sobre la persona vulnerable para poder dar una respuesta apropiada. Todas las discusiones y el intercambio de los datos tienen el consentimiento previo del afectado. Las primeras investigaciones indican que esta respuesta coordinada es eficaz para reducir la revictimización (es decir, ser víctima de la violencia nuevamente), mejorar la seguridad del personal que trabaja con los perpetradores de la violencia (mediante el establecimiento de visitas interinstitucionales) y aumentar el intercambio de información entre organismos”. (pág. 117)

Procesar y calcular diversas leyes, políticas y programas en reunión con las disposiciones de la colectividad urbana, específicamente en las “organizaciones de mujeres”, políticos, organizaciones no gubernamentales, instituciones y toda representación que incluya simbolizar a personas vulnerables que han sido afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. Las partes corresponderían a impulsar la colaboración entre los procedimientos del “sistema de justicia” y las alineaciones que laboran para prevenir y apoyar a las “víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género” hacia la mujer, obteniendo un avance en sus informes y opiniones. Según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (2017).

“Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de” “denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y

la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes”. (pág. 20/22).

C. Informes de violencia intrafamiliar

Numerosas investigaciones efectuadas en virtud a los episodios de “violencia intrafamiliar” en el Perú, por ser una deformidad angustiosa que perjudica la integridad de la persona agraviada, a pesar que cada año, las naciones preocupadas por ver mermada las cifra de ataques y fallecimiento de las víctimas, firmemente generan acciones y tareas por indagar, buscar, averiguar, medidas de protección y a la vez difundir toda la información utilizando cualquier medio “televisivo, redes sociales e internet” como parte estratégica en proteger a los ciudadanos más vulnerables. La Ley ha implementado una protección asignada por un “Juez de Familia”, reseña que los procesos deben ser realizados y controlados por la Policía Nacional, en busca de ser más eficaz y efectivo los resultados de la Ley 30364 (2015); por lo que (2012).

“Esta ley tiene por objeto central prevenir, eliminar y castigar toda expresión de violencia causada en el contexto público o privado contra la mujer y aquellas personas que integran el grupo familiar. Sobre todo, cuando están en condición vulnerable” (pág. 23).

Una investigación ejecutada por Benavides, et al., (2017) en el “distrito de San Juan de Miraflores, en Lima” donde se recolecto información a través de una entrevista a damas “víctimas de violencia” las cuales concluye: “Se identifica numerosas razones de orden individual que conducen a ciertas mujeres a denunciar estos actos a los servicios de ayuda y de protección social, a diferencia de aquellas, en su mayoría, que optan por no tomar

acciones legales” (pág. 33). Entre las características influyentes en las denuncias que los informes reseñan es el nivel de educación de las damas.

Las damas que han solicitado apoyo solo han alcanzado estudios del segundo nivel, otro grupo un nivel inferior o simplemente sin ningún tipo de estudio, según las experticias en indagaciones efectuadas por ENDES (2016) según señala:

“La denuncia de un acto de violencia en una comisaría aumenta sensiblemente con el nivel educativo de las mujeres: de 57,3% para aquellas que no han alcanzado un nivel de educación primaria a 81,6% para aquellas que tienen un nivel de educación universitaria”. (pág. 539)

La dureza del suceso impetuoso por parte del marido surge como un impulso concluyente en el transcurso de la denuncia. El informe a los hechos relacionados en agresiones tanto material, como sexual, es declarado en la comisaria por las víctimas y solo cuando estos hechos han ocurrido en reiterados momentos. Este problema es aún más habitual cuando los infantes dan testimonio y evidencia como testigo en la escena. A continuación se presenta un extracto de una prueba según estudios de Cavagnoud (2018) señala:

“El padre de mis hijos me pegaba... a mis hijos también, con kerosene nos quemaba, era de esteras mi casa ... y yo estaba bien escondida y mi hijita estaba bien escondida y corría, corría, porque la quería agarrar pe' a ella, mi hijito al mayor le había agarrado y le ha dicho no hay tu madre y les había bañado con querosene y el agarraba fosforo dice y mi hijito mientras eso fuuff... lo soplaba ... y traje al policía y lo” “agarraron le quitamos la ropa y le había hecho llagas el querosene ...” (Testimonio de A. M. O., 59 años). (pág. s/p)

Se comprueba que las mujeres acuden a proceder con la denuncia de su agresor (cónyuge) cuando los sucesos violentos físicos se agudizan y repercuten perjudicialmente a los niños y no comprometerlos a resultados más peligrosos. Sin embargo existen ciertos inconvenientes cuando la mujer acude a las instituciones o autoridades reglamentarias para generar el informe sobre la “violencia intrafamiliar”, como por ejemplo las limitaciones burocráticas como por ejemplo lo señala Cavagnoud (2018): “ausencia de un documento de identidad válido o un acto de corrupción del cónyuge impide la puesta en marcha del protocolo de denuncia” (pág. s/p).

Las amenazas en el entorno familiar y en lo más íntimo de ellas, atravesando acontecimientos considerablemente violentos y repetidos, tener sexo a la fuerza, generan a la mujer una determinación interna en dominar el miedo y proceder a declarar este terror en que vive, opuesto a la “violencia situacional” en donde la mujer titubea, en muchas ocasiones, en dirigirse a la Policía Nacional o un sitio para tal fin. El proceso de denunciar al victimario por parte de su cónyuge se ejecuta, según el estudio de Cavagnoud (2018) de la siguiente manera:

“Se debe tomar en cuenta la combinación de tres factores: 1) la situación profesional de las mujeres y la autonomía financiera que ellas pueden obtener gracias a su trabajo, 2) el número de hijos menores de edad que tienen bajo su responsabilidad, 3) la existencia de una red de apoyo fuera de su casa. Tener un empleo estable y en cierta medida correctamente remunerado permite cubrir los gastos básicos de sus hijos y, por lo tanto, aparece como requisito previo para señalar un acto de violencia física. La denuncia supone a corto plazo la detención provisoria de su cónyuge y, en consecuencia, un riesgo de pérdida financiera para los” “hijos. En este sentido, la situación de las mujeres en el mercado laboral puede condicionar en gran parte su motivación a acudir a un servicio de ayuda como la comisaría o el Centro de Emergencia Mujer”. (pág. s/p)

La madre para estos casos, debe buscar alternativas viables para cambiarse de residencia, ubicar personas aliadas y familia que la apoyen, continuar con las atenciones de los niños y rehacer su vida; por lo general estos eventos resultan en ruptura de la familia en la mayoría de las veces.

D. Derecho a la integridad de la victima

La disposición de amparo se conforma sobre la plataforma de elementos esenciales a los que indica su reglamento. El primer elemento relacionado a la protección de la víctima y su familia, es el razonamiento sobre la “orden de protección” cuya finalidad esenciales de resguardarla “integridad de la víctima y de su familia “encara al delinciente; es decir, la prioridad de la “orden de protección” es que la afectada y su familia recobren la percepción de confianza por posibles agravios o venganzas del atacante, según el contexto esta atribución, en los “supuestos de violencia de género “es la vía a: “una orden de protección” que compone al “derecho de la víctima”. Por lo siguiente Pariasca (2016), quien señala:

“En definitiva, con dichas medidas se garantiza la integridad fiscal y/o psicológica de la víctima, pudiendo el juez, según las circunstancias del caso dictar las medidas de protección que correspondan sin estar “atado” a una fórmula legal. Así, se deja a criterio del magistrado la medida más idónea que permite cumplir con la prevención del daño o riesgo.” (pág. 94)

Como otro elemento a la integridad para la agredida, es la razón de aplicar la necesidad de recurrir a un juez para certificar el resguardo; por su parte la eficacia de los estatutos que requiere la coyuntura de una táctica adecuadamente espontánea viable para cualesquiera de las víctimas de violaciones, de modo de permitir su solicitud sin costos y sin trabas. De igual

manera la urgencia de la habida garantía legal debe lograrse e implementarse con premura, sin que ello dañe el principio de proporción, así obtener la comprobación legal de los escenarios reales y que resguardo ofrecerle a la víctima.

El juez concede el salvaguardia de forma integral e inmediata a la víctima, activando la tutela que reúnan los elementos de tipo “penal, civil y de protección social”; este beneficio procesal facilita la gestión de la “Policía Judicial”, a la vez acciona los asuntos de “instrucción criminal, autenticación, procedimiento y preservación de pruebas”.

Para Rodembusch (2015) señala que:

“La violencia en el contexto familiar se ha proyectado a lo largo del tiempo y se constituye en una relación históricamente construida a partir de las relaciones de poder, género, etnia y clase social. En otras palabras, la violencia intrafamiliar es una expresión extrema de “distribución desigual de poder entre hombres y mujeres, de distribución desigual de renta, de discriminación, de raza y de religión, de status de poder: progenitor sobre hijos, sobre personas con discapacidad o sobre personas mayores”. (pág. 13).

Por su parte, legalmente el Estado imparte amparo y fomenta una sociedad conformada por la protección legal a la familia, con el disfrute de toda la defensa y el derecho al a rectitud e integridad en el contorno reglamentario y el acato en sus derechos fundamentales.

a. Tipologías del pleito y la acusación:

- “La víctima más frecuente es la madre la cual recibe el 87,7% de las agresiones: sola (42,2%), con otros hijos (16,4%), con el marido (15,5%), con marido e hijos (6%), con abuelos (4,3%), etc.”.

- “La persona que acostumbra a denunciar con más frecuencia es la madre (64,7%)”.
- “En el 78,4% de los casos hay contacto físico en la agresión, como puñetazos, patadas, empujones, intentos de ahogar. En el 21,6% de los casos han sido insultos y vejaciones”.

b. Conjuntos de adolescentes delincuentes de familiares.

Un 1er., conjunto en quebrantamiento de la ley reseñado en expediente de jóvenes en “violencia doméstica” de 46,6%, se hallan:

- “Las familias de estos jóvenes son las que presentan un patrón más normalizado o adaptado socialmente (no ha habido cambios en el núcleo de convivencia y el estilo educativo del progenitor consta como adecuado)”.
- “La situación de conflicto tiene una duración anterior a la denuncia de al menos de seis meses”.

Un 2do., conjunto lo constituyen jóvenes con “carrera delictiva” 53,4%, con expedientes directos la parte legal con exaltación distintos tipos penales, precedente o posterior a la “violencia doméstica”. Las diferencias más inscritas son las sucesivas:

- “Tienen expedientes tanto anteriores como posteriores en delitos contra las personas y contra la propiedad”.
- “Consumen sustancias legales (alcohol) e ilegales (cocaína y otras)”.
- “Se dan conductas violentas en la escuela y hacia los iguales”.

- “Trayectoria escolar con absentismo y cambios de centro”.

2.4 Definición de términos básicos.

Eficacia: “Capacidad para producir el efecto o resultado esperado.” (García E. , 2012)

Grupo familiar, “Conjunto de personas unidas o no por vínculo de sangre. Puede suceder que no todos los integrantes de un mismo “grupo familiar y/o conviviente” vivan bajo el mismo techo.” (Rosales, 2018)

Juzgado de familia: “Es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco”. (Reglamento DS, 2016)

Mapa georeferencial: “Técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datum específicos. Es una operación habitual dentro de los sistemas de información geográfica”. (Reglamento DS, 2016)

Mediación:” En líneas generales puede definirse como un método de resolución alternativa de disputas, en el que dos o más partes involucradas en un conflicto

trabajan con un profesional imparcial, el mediador, para generar sus propias soluciones a sus diferencias.” (Campaña, 2015)

Medidas de protección: “Son aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, buscando prevenir la reiteración de los ciclos de violencia familiar, y los cuales están a cargo del Juez del Familia”. (García E. , 2012)

Principio de mínima intervención: “supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que éstas solo se justifican en la medida que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad. Se quiere evitar que los grupos de poder utilizan las leyes penales para su propio beneficio; la ley que sólo sanciona conductas y responder a los requerimientos de la colectividad no debe ser calificada como penal” (Bramont, 2002)

Principio de proporcionalidad: “La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden jurídico. Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente a sobre la persona que cometió el delito sino también sobre sus familiares, su ámbito social y sobre la sociedad. Esto nos lleva a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema puede agudizarlo” (Bramont, 2002)

Principio de lesividad: El principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima “Nullum crimen sine injuria”. El título preliminar del Código Penal declara que « la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley » (artículo IV)” (Villavicencio, 2006).

Proceso, “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se

realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.” (Osorio, 2015)

Sociología: “como ciencia estudia la estructura y el funcionamiento de las sociedades humanas, también las relaciones sociales en los procesos de interacción y las desigualdades sociales que la atraviesan y generan conflictos, y la estratificación social.” (Hernandez, 2014)

Víctima, “Persona a quien repercute los actos violentos ejercidos por el agresor”. (Garcia E. , 2012)

Violencia: “La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, en forma de amenaza o efectivo, ya sea contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. (Hernández, 2016)

Violencia intrafamiliar: “Abarca todo aquel comportamiento de violencia física, sexual o psicológica que llega a poner en situación de peligro la seguridad o el bienestar de una persona del grupo familiar; el comportamiento de las personas que recurren tanto a la fuerza física como al chantaje emocional; las amenazas que dan lugar al recurso a la fuerza física, entre las que se incluye la violencia sexual, tanto en la familia como en el hogar”. (Hernández, 2016)

CAPÍTULO III

ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.1 Criterios de validación de los cuestionarios

Prueba de confiabilidad de los instrumentos

Técnica: Kuder – Richardson KR - 20

Permite calcular la confiabilidad con una sola aplicación del instrumento.

$$KR20 = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k p_i q_i}{S_T^2} \right]$$

K= Número de Ítems.

$\sum p_i q_i$ = sumatoria de proporciones de aciertos por desaciertos.

S_T^2 = Varianza del total de aciertos.

Tabla 1

Confiabilidad del Instrumento sobre Resistencia o desobediencia a la autoridad

KR20	N° de elementos
basada en los elementos	
tipificados	
0,80	8

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.80; lo que significa que los resultados de opinión de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Arequipa, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Resistencia o desobediencia a la autoridad, en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran correlacionados de Fuerte Confiabilidad y aceptable.

Tabla 2

Confiabilidad del Instrumento sobre Medidas de protección por violencia intrafamiliar

KR20 basada en los elementos tipificados	N° de elementos
0,78	8

Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.78; lo que significa que los resultados de opinión de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Arequipa, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Medidas de protección por violencia intrafamiliar, en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran relacionados de Fuerte Confiabilidad y muy aceptable.

3.2 Análisis de Tablas y Gráficos

Tabla 1

Resultados de la variable Resistencia o desobediencia a la autoridad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	41	91,1	91,1
	Medio	1	2,2	93,3
	Bajo	3	6,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Resistencia o desobediencia a la autoridad

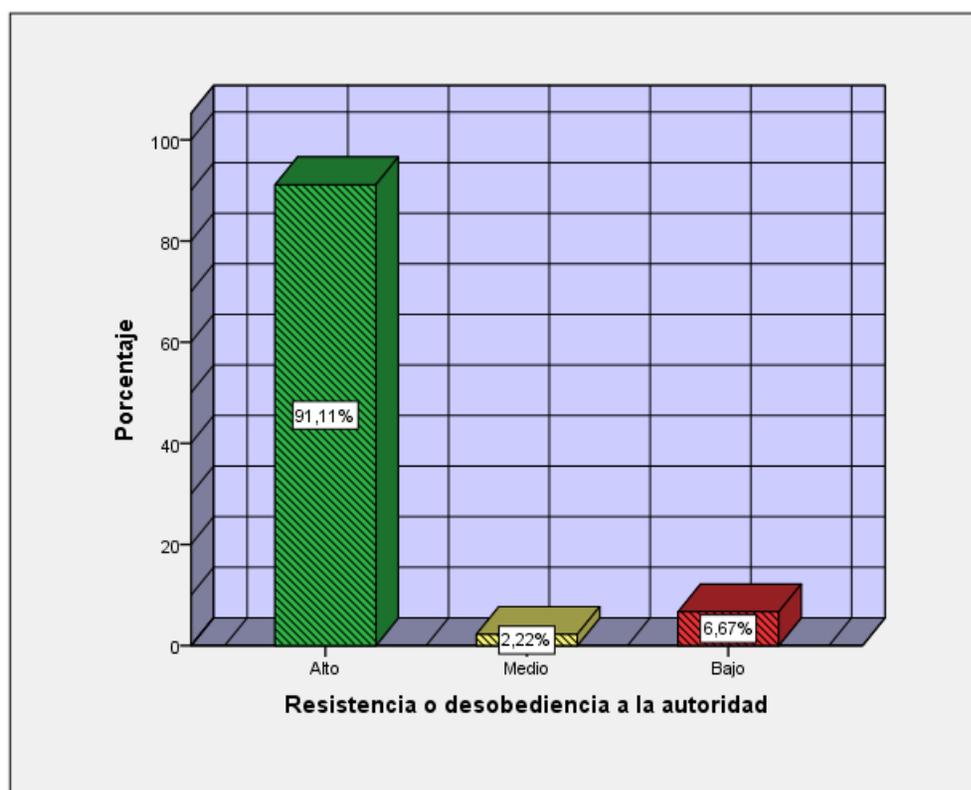


Figura 1. Gráfico de la variable Resistencia o desobediencia a la autoridad
(Fuente: Encuesta sobre Resistencia o desobediencia a la autoridad)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 1, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa, respecto a la variable Resistencia o desobediencia a la autoridad; 41, que representa al 91,1% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 1, que equivale al 2,2% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 3, que representa al 6,7% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 2

Resultados de la variable Medidas de protección por violencia intrafamiliar

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	41	91,1	91,1
	Medio	2	4,4	95,6
	Bajo	2	4,4	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Medidas de protección por violencia intrafamiliar

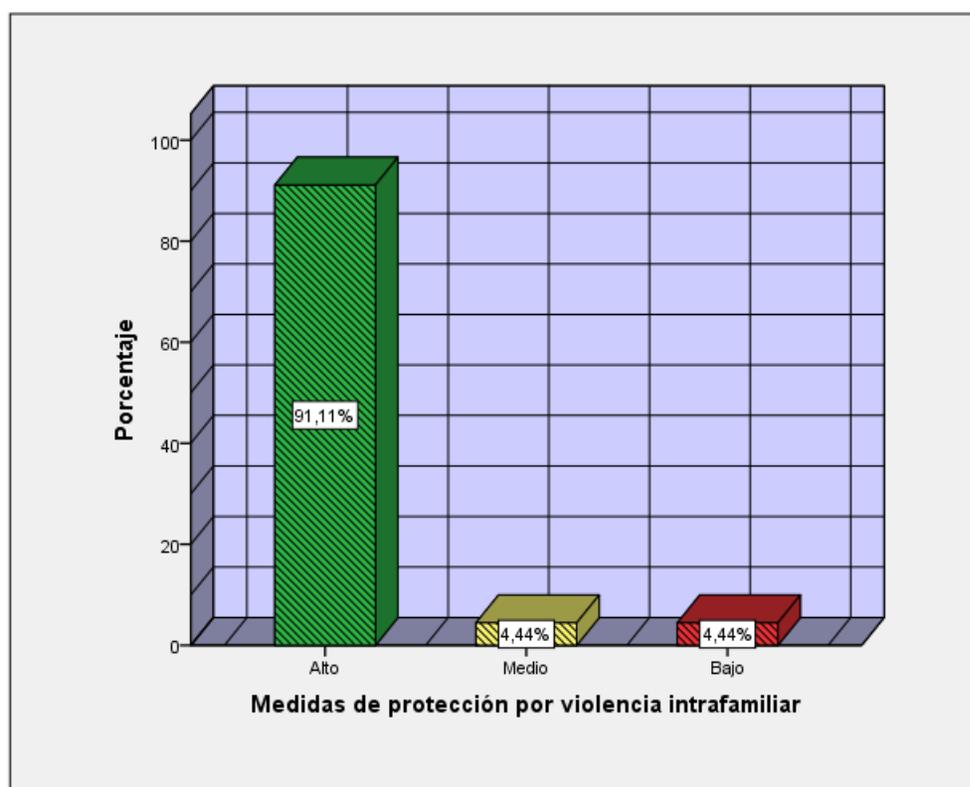


Figura 2. Gráfico de la variable Medidas de protección por violencia intrafamiliar
(Fuente: Encuesta sobre Medidas de protección por violencia intrafamiliar)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 2, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa; respecto a la variable Medidas de protección por violencia intrafamiliar; 41, que representa al 91,1% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 2, que equivale al 4,4% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 2, que representa al 4,4% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 3

Resultados de la dimensión Eficacia del principio de autoridad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	40	88,9	88,9
	Medio	3	6,7	95,6
	Bajo	2	4,4	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Eficacia del principio de autoridad

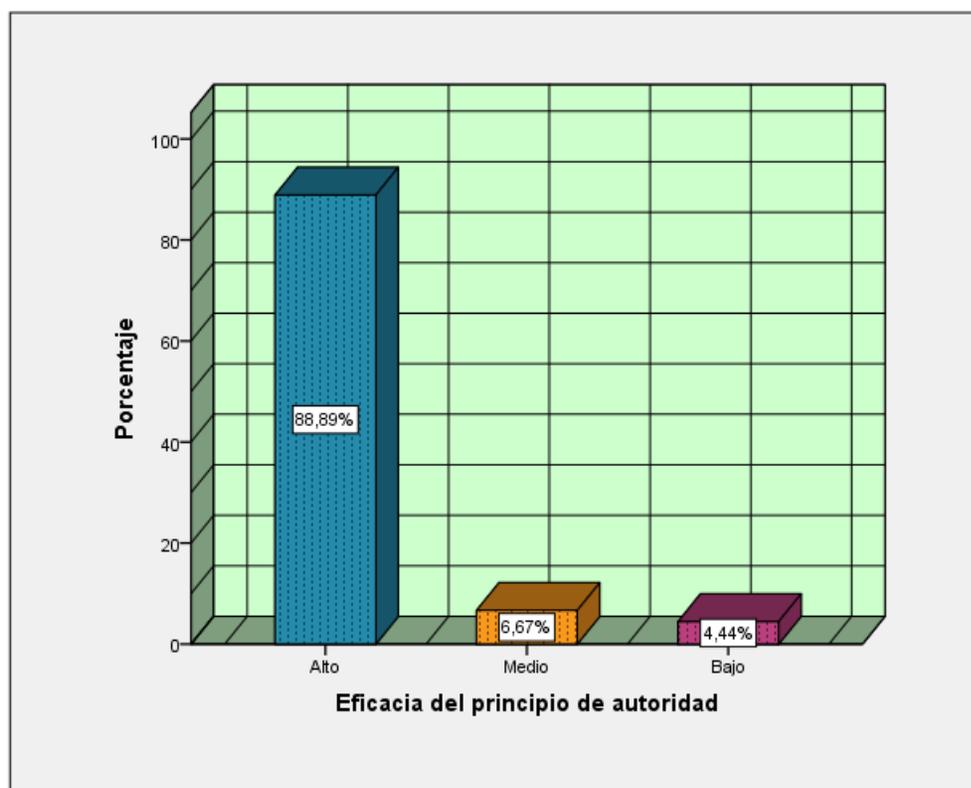


Figura 3. Gráfico de la dimensión Eficacia del principio de autoridad (Fuente: Encuesta sobre Eficacia del principio de autoridad)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 3, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa, respecto a la variable Resistencia o desobediencia a la autoridad, en su dimensión Eficacia del principio de autoridad; 40, que representa al 88,9% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 3, que equivale al 6,7% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 2, que representa al 4,4% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar eficacia del principio de autoridad, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 4

Resultados de la dimensión Procedimiento especial

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	41	91,1	91,1
	Medio	1	2,2	93,3
	Bajo	3	6,7	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Procedimiento especial

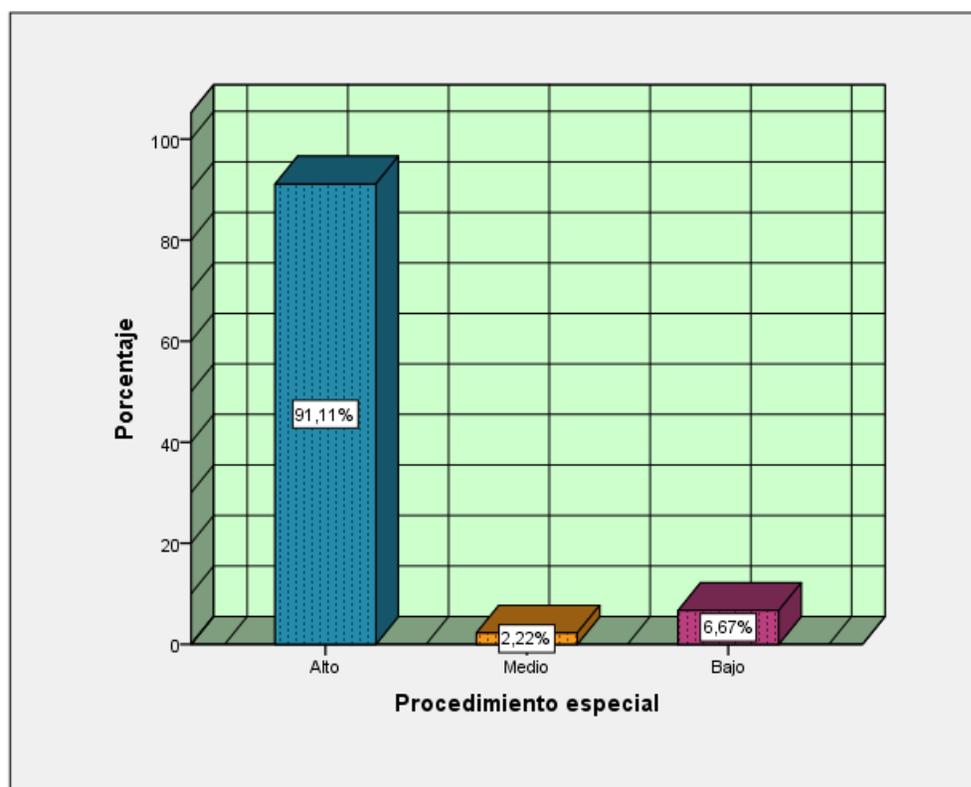


Figura 4. Gráfico de la dimensión Procedimiento especial (Fuente: Encuesta sobre Procedimiento especial)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 4, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa, respecto a la variable Resistencia o desobediencia a la autoridad, en su dimensión Procedimiento especial; 41, que representa al 91,1% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 1, que equivale al 2,2% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 3, que representa al 6,7% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 5

Resultados de la dimensión Violencia intrafamiliar

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	42	93,3	93,3
	Medio	2	4,4	97,8
	Bajo	1	2,2	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta sobre Violencia intrafamiliar

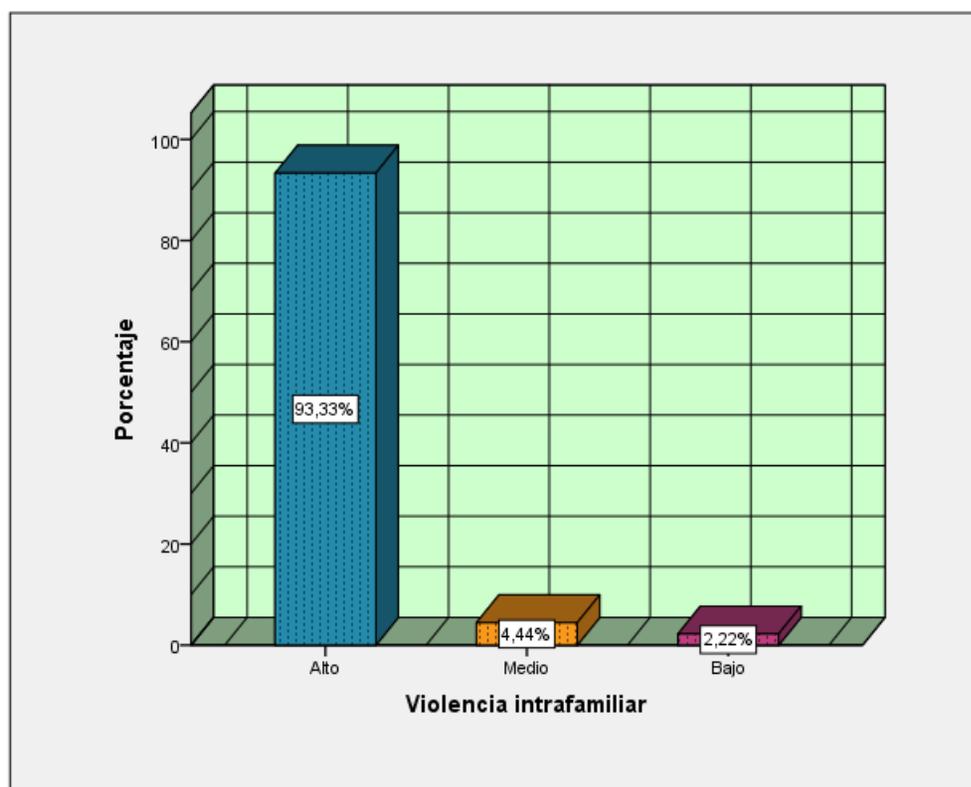


Figura 5. Gráfico de la dimensión Violencia intrafamiliar (Fuente: Encuesta sobre Violencia intrafamiliar)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 5, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa, respecto a la variable Medidas de protección por violencia intrafamiliar, en su dimensión Violencia intrafamiliar; 42, que representa al 93,3% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 2, que equivale al 4,4% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 1, que representa al 2,2% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar la protección por violencia intrafamiliar, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 6

Resultados de la dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	43	95,6	95,6
	Medio	1	2,2	97,8
	Bajo	1	2,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0

Fuente: Encuesta sobre Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar

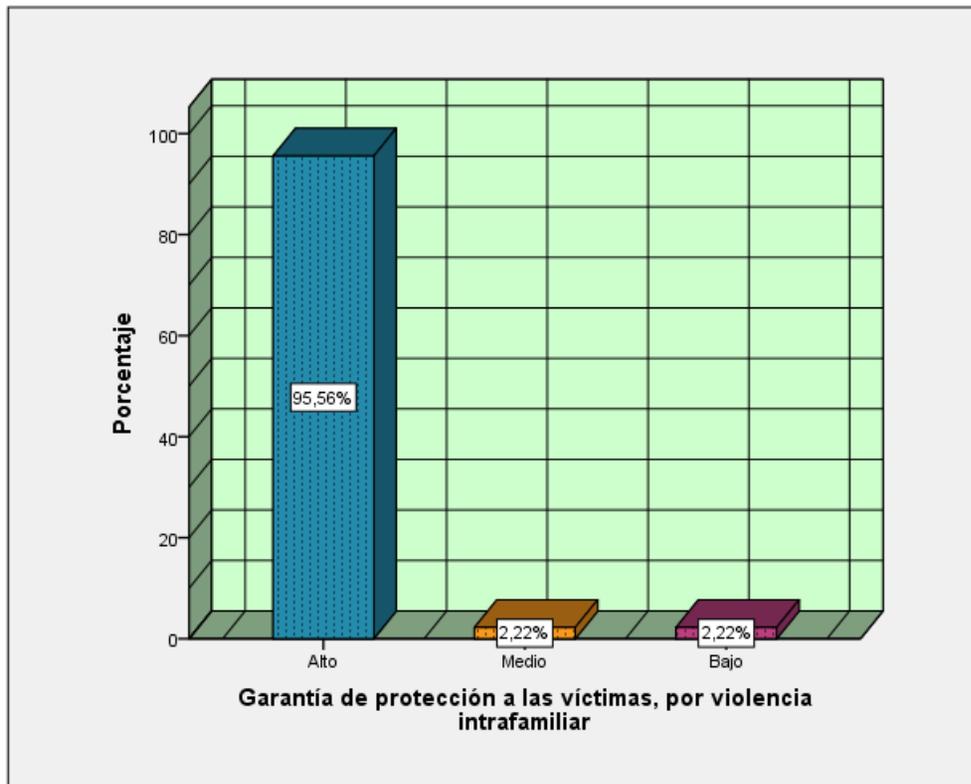


Figura 6. Gráfico de la dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar (Fuente: Encuesta sobre Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar)

INTERPRETACIÓN:

Al observar el contenido de la tabla y figura 6, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 45 abogados derecho de familia en el Distrito de Cercado de Arequipa, respecto a la variable Medidas de protección por violencia intrafamiliar, en su dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar; 43, que representa al 95,6% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 1, que equivale al 2,2% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 1, que representa al 2,2% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe necesidad de garantizar el derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

3.3 Prueba De Hipótesis.

Después de procesar los resultados obtenidos de cada variable y sus indicadores correspondientes a través del programa SPSS 24, se obtuvo los siguientes valores como coeficientes:

Respecto a la hipótesis general:

H₁: Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar.

H₀: No es cierto que, exista la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 7 que, al relacionar los resultados totales de las variables Resistencia o desobediencia a la autoridad y Medidas de protección por violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.999; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 7

Correlación de la hipótesis general

			Resistencia o desobediencia a la autoridad	Medidas de protección por violencia intrafamiliar
Rho de Spearman	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Coeficiente de correlación	1,000	0,999**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	45	45
Rho de Spearman	Medidas de protección por violencia intrafamiliar	Coeficiente de correlación	0,999**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	45	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Respecto a las hipótesis específicas:

Primera hipótesis específica:

H₁: Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad influirá en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

H₀: No ocurre que, exista la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad influirá en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 8 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Eficacia del principio de autoridad y la dimensión Violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.780; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 8*Correlación de la primera hipótesis específica*

			Eficacia del principio de autoridad	Violencia intrafamiliar
Rho de Spearman	Eficacia del principio de autoridad	Coeficiente de correlación	1,000	0,780**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	45	45
	Violencia intrafamiliar	Coeficiente de correlación	0,780**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	45	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Segunda hipótesis específica:

H₁: Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar.

H₀: No es correcto que, exista necesidad procesal de medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 9 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Eficacia del principio de autoridad y la dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.754; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 9

Correlación de la segunda hipótesis específica

			Eficacia del principio de autoridad	Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar
Rho de Spearman	Eficacia del principio de autoridad	Coeficiente de correlación	1,000	0,754**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	45	45
	Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	Coeficiente de correlación	0,754**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	45	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Tercera hipótesis específica:

H₁: Existe necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento.

H₀: No es cierto que, exista necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 10 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Procedimiento especial y la dimensión Violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.875; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 10*Correlación de la tercera hipótesis específica*

			Procedimiento especial	Violencia intrafamiliar
Rho de Spearman	Procedimiento especial	Coeficiente de correlación	1,000	0,875**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	45	45
	Violencia intrafamiliar	Coeficiente de correlación	0,875**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	45	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Cuarta hipótesis específica:

H₁: Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019.

H₀: Es falso que, exista la necesidad socio jurídica de evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 11 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Procedimiento especial y la dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.707; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 11

Correlación de la cuarta hipótesis específica

			Procedimiento especial	Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar
Rho de Spearman	Procedimiento especial	Coeficiente de correlación	1,000	0,707**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	45	45
		Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	Coeficiente de correlación	0,707**
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	45	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

3.4 Discusión de resultados

De acuerdo al trabajo de campo, se confirman las proposiciones, en este caso la general que, al relacionar los resultados totales de las variables Resistencia o desobediencia a la autoridad y Medidas de protección por violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,999; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Eficacia del principio de autoridad y la dimensión Violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.780; lo que indica que existe una relación positiva moderada.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Eficacia del principio de autoridad y la dimensión Garantía de protección a las víctimas, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.754; lo que indica que existe una relación positiva moderada.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Procedimiento especial y la dimensión Violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.875; lo que indica que existe una relación positiva alta.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Procedimiento especial y la dimensión Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.707; lo que indica que existe una relación positiva moderada.

CONCLUSIONES

Primera: Se confirma la hipótesis general porque, acorde a los datos teórico y estadísticos donde se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,779, por lo que, existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar

Segunda: Se confirma la hipótesis específica A. porque, acorde a los datos teórico y estadísticos donde se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,780, existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad influirá en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Tercera: Se confirma la hipótesis específica B. porque, acorde a los datos teórico y estadísticos donde se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,754, existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar.

Cuarta: Se confirma la hipótesis específica C. porque, acorde a los datos teórico y estadísticos donde se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,875, existe necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento.

Quinta: Cuarta: Se confirma la hipótesis específica D. porque, acorde a los datos teórico y estadísticos donde se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,707, existe la necesidad socio jurídica de evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019.

RECOMENDACIONES

- Primero.** Se sugiere, legislativamente, la modificación de la pena privativa respecto a lo considerado en el artículo 24° del Código penal Incumplimiento de medida de protección (y no quebrantar la unidad familiar padre-hijos), a fin que, se aperture un programa de reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos y con centros de reinserción para los agresores intrafamiliares.
- Segundo.** Se sugiere se modifique el artículo 21. Responsabilidad funcional con el siguiente tenor: Los Jueces, Ministerio Publico, Policía Nacional, y todo funcionario que omitan, rehúsen o retarden algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.
- Tercero.** Se sugiere la modificación del artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos: “Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...) Cuando se desobedece, incumple o resiste, una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. En caso de incumplimiento por agresor primario a consecuencia de una falta leve, se le impondrá la reserva de fallo condenatorio prevista en el artículo 62 de

esta Ley, además la obligatoriedad de asistencia a programas especiales de reeducación.

Cuarto. La modificación del artículo 27 de la Ley 30364, Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia en los siguientes términos: “La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas. Asignará una partida presupuestaria y su respectiva ampliación, en el presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la apertura de programas de reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos, artículo 30, 31,32 de esta Ley. Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.” “La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La creación, gestión y funcionamiento de centros de reinserción para los agresores intrafamiliares, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación dichos servicios en cada localidad”

FUENTE BIBLIOGRÁFICA

Acuerdo plenario N.º 5-2016/cij-116, en adelante AP N.º 5-2016/cij-116. (2016).

Alonso Varea, A. (2006). *Por un enfoque integral de la violencia familiar*. Obtenido de Scielo Psychosocial Intervention: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002

Altamirano, M. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*. Tesis , Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Ayala, O. (2017). *El principio de favorabilidad y el derecho a la seguridad jurídica del autor en el delito de ataque o resistencia y la contravención penal de segunda clase*. Ecuador.

Baró, G. (2014). *Formación del personal policial en relación a la violencia doméstica*. Trabajo de Grado, Universidad Abierta Interamericana, Bogota.

Barrientos, P. (2015). *Desobediencia a la Autoridad: Tipicidad, Daño y Nexos de causalidad*. Obtenido de Paper de Investigación: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/15.pdf>

Behar Rivero, D. S. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Bogotá, Colombia: Shalom.

Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación* (3ra ed.). Colombia: Pearson Educación.

Bramont, L. (2002). *Principio de mínima intervención. Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A- EDDILI.

- Browne, K., & Herbert, M. (1997). *Preventing family violence*. Chichester: John Wiley & Sons Ltd.
- Calderón, H. (2019). *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar*. Tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.
- Campiña, C. (16 de abril de 2015). *La mediación en casos de violencia intrafamiliar*. Obtenido de www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF150287: <http://www.saij.gob.ar/cristina-campina-mediacion-casos-violencia-intrafamiliar-dacf150287-2015-04-16/123456789-0abc-defg7820-51fcanir>
- Cardona, A. (29 de junio de 2016). *Sertrans*. Recuperado el 28 de abril de 2019, de <https://www.sertrans.es/trasporte-terrestre/tacografo-que-es-como-funciona/>
- Castellano, F. (2007). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general)*. México: Ed. Porrúa.
- Castillo, J. (2015). *Medidas cautelares personales en violencia familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: 1ª ed., Ubilex.
- Cavagnoud, R. (30 de abril de 2018). *Violencia contra las mujeres en el Perú*. Obtenido de IFEA, Instituto Francés de Estudios Andinos: <https://ifea.hypotheses.org/1283>
- CEM. (2019). El número de casos atendidos según data del primer trimestre del año 2019 . *Boletín N° 4 -2019 del Centro de Emergencias Mujer (CEM)*.
- CEM. (2019). Resumen Estadístico Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual atendidas CEM 2019 . *Resumen Estadístico 2018*.

Centro de Emergencia de la Mujer . (11 de junio de 2019). Obtenido de ¿Eres víctima de violencia familiar? Conoce cómo hacer una denuncia: <https://www.americatv.com.pe/noticias/util-e-interesante/como-y-donde-hacer-denuncia-violencia-familiar-n374867>

Chegaray, M. (2018). *ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*. Tesis , Escuela Universitaria de Posgrado, Lima - Peru.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitaria a interponer recursos y obtener reparaciones. *Que son los derechos humanos*. Ginebra.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer . (26 de julio de 2017). *Comité para la Eliminación de la Discriminación, Naciones Unidas*.

Conversión de los Derechos del niño. (20 de noviembre de 1989). *Unicef*. Madrid.

Corte Suprema de Justicia de Arequipa . (2018). *Pleno jurisdiccional distrital penal de Arequipa 2018*. Arequipa, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República a través de la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero de 2015. (2015). Cusco.

Corte Suprema de Justicia"- Sala Penal Permanente "Recurso de Casación" N° 50-2017-Piura, emitida el 10 de abril de 2018. (2018). Piura.

Dec. Leg., N. 1. (27 de junio de 2008). Ley N° 26872, Ley de conciliación extrajudicial. Lima, Perú.

Dec. Ley, N. 3. (23 de noviembre de 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Normas Legales*. Lima, Perú.

Dec. Sup, L. N. (03 de octubre de 2018). Ley que Fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. *El Peruano, Diario Oficial*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 957. (29 de 07 de 2004). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo, N. 6. (1991). *Código penal*. Lima, Perú.

Decreto Supremo, N. 0.-2.-M. (07 de marzo de 2019). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de El reglamento de la Ley, N° 30364: <https://elcomercio.pe/peru/modifican-reglamento-ley-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujeres-noticia-614413>

Defensoría del Pueblo. (25 de julio de 2018). Obtenido de Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, Eliana Revollar, explica cuáles son las medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia: <https://www.youtube.com/watch?v=JovTHtgfXSQ>

Del Morral, A. (14 de noviembre de 2014). *La solución a la corrupción no es aumentar las penas, sino agilizar la respuesta judicial*. Obtenido de Diario Juridico: <https://www.diariojuridico.com/la-solucion-a-la-corrupcion-no-es-aumentar-las-penas-sino-agilizar-la-respuesta-judicial/E>

Dirección de Tecnología y Comunicaciones . (2018). *Policía Nacional del Perú*.

DRAE. (2018). *Diccionario de la lengua española* . Edición del Tricentenario.

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.* (2019). Obtenido de gob.pe:
<https://www.gob.pe/mimp>
- ENDES. (2016). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.* Obtenido de INEI:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1433/index.html
- Falen, J. (02 de 06 de 2019). La violencia de género. *La violencia familiar afecta al 63% de las mujeres del país.*
- Fernández Flecha, M. d., Croveto, U., & Verona Badajoz, A. (2016). *Guía de Investigación. En Derecho.* (PUCP, Ed.) Lima, Perú.
- Gadamer, H.–G. (2000). *Verdad y Método.* Salamanca-España: Cuarta edición, Tr. Manuel Olasagasti.
- García, E. (2012). ALERTA INFORMATIVA promueve el contenido académico, por lo que no se responsabiliza por las opiniones y comentarios vertidos por las personas en las entrevistas. Respetamos el Decreto Legislativo nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor y el Código Penal, po. 215.
- García, R. (2011). *Estudio Cualitativo del Perfil del cuidador Primario, sus Estilos de Afrontamiento y el Vínculo Afectivo con el Enfermo Oncológico Infantil.* Barcelona.
- García, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993.* Lima: Tomo I, Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima.
- Global study on homicide.* (2018). Obtenido de United Nations Office on Drugs and Crime : https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

Gómez, D. y. (2017). *Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia*. Trabajo investigativo, Universidad Pontificia Bolivariana y Universidad del Rosario, Bogota.

Guía de procedimientos para la intervención de la policía nacional, RD. N° 925-A-2016-L 12SET 2016. (2016). Obtenido de https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2017/04/GUIA_DE_PROCEDIMIENTO-PNP.pdf

Hairabedián. (2004). *Cuestiones prácticas sobre la Investigación Penal*. Córdoba, Argentina.

Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (5 ed.). México, México: McGraw Hill.

Hernandez, A. (2018). El método hipotético-deductivo como legado del positivismo lógico y El racionalismo crítico. *Ciencias* , 183-196.

Hernandez, I. (2014). *Violencia de genero una mirada desde la sociología*. La Habana: Editorial Cientifica Tecnica.

Hernández, M. (2016). *Término Crimipedia*. Obtenido de Violencia intrafamiliar: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/10/Violencia-intrafamiliar.-Juan-Ruiz-Varea.pdf>

Humanos, C. A. (1978). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

INEI. (julio de 1999). Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. *Encuesta de Hogares sobre Vida Familiar en Lima Metropolitana*. Lima, Perú.

INPEA. (2018). Red Internacional para la Prevención del Maltrato a los Mayores. *El maltrato a las personas mayores*.

Instituto de la mujer. (2012).

Irigoin, O. (21 de agosto de 2017). *Una de mirada desde la sociología a la violencia contra la mujer y el feminicidio en el Perú* . Obtenido de slideshare.net: <https://es.slideshare.net/osbertoirigoinvasquez/articulo-una-mirada-desde-la-sociologa-a-la-violencia-familia-y-el-feminicidio>

Juárez Muñoz, C. (2017). Resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia. *Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana*.

Lasteros, L. (2017). *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016*. Universidad Tecnológica de los Andes, Lima.

Leone, J., & Jhonson, M. &. (2007). Victim Help Seeking: Differences Between Intimate Terrorism and Situational Couple Violence. *Family Relations. Interdisciplinary Journal of Applied Family Science*, 427-439.

Manayay, V. (2019). *Violencia y medidas de protección (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de Enero a Julio del 2018)*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo , Chiclayo.

Martinez, S. (01 de noviembre de 2015). *El proceso de violencia familiar como garantía de protección de los derechos fundamentales dentro del estado constitucional de derecho*. Obtenido de Derecho y Cambio Social.

Matos, S., & Cordano, D. (2006). *Centro de Investigaciones y Desarrollo (CIDE) Violencia conyugal física en el Perú*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú N° : 2006-4325.

- Meini. (2008). *La obediencia debida en Derecho Penal: ¿órdenes ilícitas vinculantes?* Obtenido de Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/.../12798
- Mejía, A. (2017). *Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017*. Universidad Privada de Tacna, Tacna.
- Mendoza, B. (2017). *Violencia familiar*. Tesis, Universidad San Pedro, Trujillo.
- MIMP. (julio de 2016). *Violencia basada en género. Ministerio de la mujer y de la población vulnerable*. Lima, Perú.
- MMPV. (2019). *Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* . Obtenido de Tipos de violencia: <https://observatorioviolencia.pe/conceptos-basicos/tipos-de-violencia/>
- Mondragon, M. (21 de agosto de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/sancionar-penalmente-medidas-proteccion-violencia-familiar/>
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica*. (U. Surcolombiana, Ed.) Nieva, Colombia.
- Morrison, A., & Biehl, M. (1999). *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*. New York: Banco interamericano de desarrollo.
- Nader, L. (1993). The Ohio State journal on Dispute Resolution. *Controlling Processes in the Practice of Law: Hierarchy and Pacification in the Movement to Re-Form Dispute Ideology*, 9(1), 1-26.
- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (6 de abril de 2019). *Perú 21* , pág. s/p.

- OEA. (9 de junio de 1994). Convención Belem do Pará. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Belem do Para, Brasil.
- OMS. (2014). Organización Mundial de la Salud. *UNODC - El Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia*. Switzerland.
- OMS. (julio de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 17 de mayo de 2019, de <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>
- OMS, O. M. (2013). Organización Panamericana de la Salud. *Prevención de la violencia: La evidencia*. Estados Unidos.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos. *Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948*.
- ONU. (7 al 22 de 11 de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica.
- OPS. (1999). Violencia intrafamiliar problema de salud pública. Síntesis, Documento de trabajo. *Organización panamericana de la salud*.
- Ormachea, I. (24 de febrero de 2007). *Violencia familiar y Conciliación* . Obtenido de Artículo : <file:///C:/Users/unico/Downloads/6240-24207-1-PB.pdf>
- Orna Sánchez, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicaciones*. Tesis, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.

- Osorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Obtenido de Youtube: <https://vdocuments.mx/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio-559c07cb9b7e9.html>
- Osorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Obtenido de Datascan, S.A. Guatemala, C.A.: <https://vdocuments.mx/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio-559c07cb9b7e9.html>
- Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil ¿tema ausente en la nueva Ley N°30364?* Lima: Lex y Iuris.
- Peña, R. (1999). *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*. Lima: 3ra. Edición, Grijley.
- Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú.
- Perú21. (04 de diciembre de 2018). *¿Cómo y dónde denunciar casos de violencia familiar y sexual?* Obtenido de Noticias : <https://peru21.pe/peru/denunciar-casos-violencia-familiar-sexual-nnda-nnlt-444725>
- Poder Leg, N. 2. (27 de noviembre de 2008). Ley de Protección frente a la Violencia. *Normas Legales N° 383929*. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/busquedas?search%5Bfrom%5D=61&search%5Bterms%5D=ley+de+proteccion+a+la+familia&sheet=1&type=rule>
- Priori, G. (2004). *Derecho & Sociedad Asociación Civil*. Obtenido de La Competencia en el Proceso Civil Peruano. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797/17110>
- Puppio, J. (2010). *teoría general del proceso decime edición* . Caracas: Publicaciones UCAB editorial, red de editoriales universitarias .

- Ramirez, B. (2019). Obtenido de <https://rpp.pe/lima/policiales-crimenes/directiva-ordena-a-la-policia-reportar-casos-de-violencia-a-la-mujer-aunque-las-victimas-no-denuncien-noticia-1177119>
- Ramos, M., & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Ramos, R. (2013). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Editorial Lex & Iuris.
- Reategui. (2016). *Tratado de Derecho Penal*. Cajamarca.
- Recurso de Casación" N° 50-2017-Piura, emitida el 10 de abril de 2018, en su numeral sexto ha expresado. (2018). *Sala Penal Permanente - Gaceta Jurídica*.
- Recurso de Nulidad" N° 1337-2013- Cusco de fecha 20 de enero de 2015. (2015). Cusco.
- Reglamento DS, N. 0.-2.-M. (12 de Septiembre de 2016). Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional*. Lima, Perú.
- Resolución N° 01 del Exp. N° 01864-2016-0-1201-JR-FT-01. (2016).
- Revollar, E. (25 de julio de 2018). *Medidas de protección para las mujeres en caso de violencia #LaDefensoríaEnVivo. Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo*. Obtenido de Defensoría del Pueblo Perú: <https://www.youtube.com/watch?v=JovTHtgfXSQ>
- Reynoso, R. (2006). *Teoría General del Delito*. México DF: Ed.Porrúa, Av. Republica de Argentina num. 15.

- Rodembusch, C. (2015). *La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar*. Tesis Doctoral, Universidad de Burgos, Burgos.
- Rodríguez, L. (2013). *Tratamiento de las medidas de protección dictadas por el ministerio publico y su influencia en la violencia familiar entre cónyuges y convivientes, en el Distrito Judicial de Tacna, periodo 2009-2010*. Tesis, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann , Tacna- Perú .
- Rodríguez, M. (27 de 12 de 2015). El principio de autoridad y el mejor derecho. *El Derecho como instrumento de la convivencia social es esencialmente dos cosas: coerción (amenaza y/o advertencia) y coacción (uso de la fuerza). Sin ellas, el Derecho no vale para nada y abre espacios para el desorden social (anarquía)*.
- Rojas, F. (2012). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* . Lima: Nomos & Thesis.
- Román, L. (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*. Tesis Doctoral, Universitat Rivira I Virgili, Tarragona.
- Rondón, U. (2015). *Mediación y violencia de género*. Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, Murcia.
- Rosales, Y. (2018). *El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364*. Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” , Lima.
- Rosales, Y. (2018). *El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364*. Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” .

- Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Expediente N° 05098-(2017)-93-1601-JR-FC-02. (2017).
- Salinas, S. (2014). *Ramiro. Delitos contra la administración pública*. Lima: 3ra Edición.
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Editora Jurídica Grijleyl, tercera edición.
- Sanmartín, J. (2012). Claves para entender la violencia en el siglo XXI. *Ludus Vitalis*, XX(38), 145-160.
- Sartori, G. (1989). *Teoría de la Democracia*. México: Alianza Universidad.
- Sautu, R. (2005). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Buenos Aires, Argentina: Lumiere.
- Sierra Bravo, R. (1994). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Paraninfo.
- Sozzo, M. (2005). *Policía, violencia, democracia: ensayos sociológicos*. Santa Fé: Universidad Nacional del Litoral-UNL.
- Tabueña, C. (2006). *Los abusos en personas mayores*. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Tait Villacorta, C. (noviembre de 2001). *Congreso del gobierno del Perú*. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/C63DEC1F4FE1FD3005256D25005DA20D?opendocument>
- Tamayo y Tamayo. (2003). *El proceso de investigación científica*. Mexico: Limusa.
- Tribunal Constitucional, expediente N° 2333-2004-HC/T . (2004).

- Urbina, L. (2019). *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-reporta-5-200-casos-violencia-mujer-noticia-669006>
- Valega, C. (noviembre de 2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Obtenido de IDEHPUCP: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>
- Vanetza Quezada, V., & Neno, R. &. (noviembre de 2006). Abuso sexual al infantil ¿Cómo conversar con los niños? *Ediciones de la Universidad Internacional SEK*.
- Vegas, R. (2015). *De la intervención del Ministerio público frente a la violencia familiar. En: Separata del Diplomado de familia y violencia familiar*. Lima: Librejur.
- Velásquez, F. (1995). *Derecho Penal, Parte General* . Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Villa, J. (2016). Perdón y reconciliación: una perspectiva psicosocial desde la noviolencia. *Revista Latinoamericana* , 43.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Whaley Sánchez, J. (2003). *Violencia intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. México DF: Plaza y Valdes.
- Witker Velasquez, J. A. (2011). *La Investigación Jurídica. Bases para la tesis de grado en Derecho*. México: Publi Lex.
- Zaffaroni, F. (2 de 06 de 2014). *Endurecer las penas con frecuencia no logra disminuir la delincuencia*. Obtenido de

<https://www.infobae.com/2014/06/02/1569429-carta-francisco-zaffaroni-endurecer-las-penas-frecuencia-no-logra-disminuir-la-delincuencia/>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “MODIFICACIÓN DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD POR LEY 30862, EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AREQUIPA, 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿Cuál es la eficacia de la modificación de los alcances de la Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019?</p>	<p>GENERAL Determinar la eficacia de la modificación de los alcances de la Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley N° 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa Sur, 2019</p>	<p>GENERAL Existe la necesidad jurídica procesal de la modificación de los alcances de la resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, sobre la penalidad, sea mediante pena suspendida con acompañamiento de programa de reeducación obligatorio para los agresores como medidas de protección por violencia intrafamiliar.</p>		<p>X1=Eficacia del principio de autoridad</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Diseño: No experimental, de corte transversal</p> <p>Nivel: Explicativo</p>
<p>ESPECÍFICOS</p> <p>c) ¿Cuál es el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar?</p>	<p>ESPECÍFICOS</p> <p>a. Medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar</p>	<p>ESPECÍFICAS</p> <p>e. Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad influirá en las medidas de protección por violencia intrafamiliar.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>X = Resistencia o desobediencia a la autoridad</p>	<p>X2=Procedimiento especial</p>	<p>Enfoque de la Investigación: Cuantitativo.</p> <p>Método: Hipotético deductivo</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>Población: 11 248 Abogados CAA</p>
<p>d) ¿Cuál es el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar?</p>	<p>b. Medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar</p>	<p>f. Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>Y=Medidas de protección por violencia intrafamiliar</p>	<p>Y1=Violencia intrafamiliar</p> <p>Y2= Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar</p>	<p>Muestra: 45 abogados especializados en derecho de familia, muestra intencionada</p>
<p>e) ¿Cuál es la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento?</p>	<p>c. Evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento</p>	<p>g. Existe necesidad procesal de evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento</p>			<p>Técnica e instrumento de recolección de datos:</p> <p>Técnica: Encuesta</p>
<p>f) ¿Cuál es la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019?</p>	<p>d. Evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019</p>	<p>h. Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019</p>			<p>Instrumento: 02 Cuestionarios. 16 Ítems cada uno.</p>

Anexo1-A: Matriz de Operacionalización

“MODIFICACIÓN DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD POR LEY 30862, EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AREQUIPA, 2019”

Objetivo General:						
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Medir el nivel de vulneración de la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar	Resistencia o desobediencia a la autoridad	Eficacia del principio de autoridad	Delito: Resistencia o desobediencia a la autoridad	1	Encuesta	Cuestionario
			Medidas de protección	2		
			Ley N°30862 que modificó Ley N° 30364	3		
			Grupo familiar	4		
Medir el nivel de vulneración en la eficacia del principio de autoridad dentro de la configuración jurídica de Resistencia o desobediencia a la autoridad por Ley 30862, garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar		Procedimiento especial	Procedimiento de la policía nacional del Perú	5		
			Procedimiento del ministerio publico	6		
			Procedimiento ante el poder judicial	7		
			Ministerio de la mujer	8		
Evaluar la eficacia de las medidas actuales de protección sobre el principio de autoridad procedimental especial impuestas por los jueces en procesos de violencia intrafamiliar en protección a las víctimas que permitan trazar de manera reiterada su cumplimiento	Medidas de protección por violencia intrafamiliar	Violencia intrafamiliar	Medidas de protección dictadas	9	Encuesta	Cuestionario
			Procedimiento para la mediación de las autoridades	10		
			Tipos de violencia intrafamiliar denunciadas	11		
			Resoluciones de medidas de protección implantadas	12		
Evaluar la eficacia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar como garantía del derecho a la probidad de las víctimas en los juzgados penales, en el año 2019		Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	Garantía de derecho a la protección	13		
			Seguimiento periódico de la medida	14		
			Informes de violencia intrafamiliar	15		
			Derecho a la integridad de la víctima	16		

Anexo 2: Instrumentos

Cuestionario sobre Variable independiente: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Resistencia o desobediencia a la autoridad**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO
Resistencia o desobediencia a la autoridad	Eficacia del principio de autoridad	<p>Delito Resistencia o desobediencia a la autoridad ¿Considera usted que la construcción del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad debe incluir el verbo rector incumplir, para referirse a las medidas de protección en violencia familiar?</p> <p>Medidas de protección ¿Considera usted que, el apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dictada, es eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima?</p> <p>Ley N°30862 que modificó Ley N° 30364 ¿Considera usted, la imposición de pena severa prevista en la ley N° 30862 hasta ocho (08) años de prisión efectiva es eficaz para el cumplimiento de las medidas de protección de la población vulnerable en el delito de violencia intrafamiliar?</p> <p>Grupo familiar ¿Considera usted necesario a fin de reducir el delito de violencia intrafamiliar se modifique la Ley N°30364, en la aplicación de la pena privativa de libertad para los infractores que por primera vez incurrir en el delito desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medida, se aplique reserva del fallo condenatorio, con programa de carácter obligatorio de reeducación, pena limitativa de derechos en centros de</p>		

reinserción para los agresores intrafamiliares y no quebrantar la unidad familiar padre e hijos?

Procedimiento de la policía nacional del Perú

¿Cree usted la policía nacional cumple de forma eficaz con la responsabilidad asignada en el Decreto Legislativo N° 1386, velar como ente encargado por la ejecución, supervisión, cumplimiento de las medidas de protección a fin de hacerlas efectivas en las personas inmersas en delitos de violencia intrafamiliar?

Procedimiento del ministerio publico

¿Cree usted, dada la denuncia por incumplimiento será obligación del juez requerir al Ministerio Público la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad?

Procedimiento ante el poder judicial

¿Considera usted, el proceso contra la Violencia intrafamiliar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los juzgados de familia de Arequipa, 2019?

Procedimiento especial

Ministerio de la mujer

¿Cree usted desde el punto de vista sociológico y jurídico existe la necesidad de creación de propuestas de programas educativos contra la violencia intrafamiliar, el Estado las materialice mediante psicólogos, personal especializado en el área, llegar a las comunidades en cada rincón del país, comunidad organizada, las escuelas, universidades, así como la difusión mediante los medios de comunicación, radio, prensa, televisión, redes sociales con el fin de concientizar, educar y erradicar eficazmente de la población en general a nivel nacional, este flagelo nocivo, toxico social de violencia que azota al grupo familiar?

**Cuestionario sobre Variable Dependiente:
MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de las **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO
Medidas de protección por violencia intrafamiliar	Violencia intrafamiliar	<p>Medidas de protección dictadas ¿Considera que las actuales medidas de protección adoptadas por el fiscal entre las cuales se tienen: evaluación de riesgo; gravedad del hecho y posibilidad que ocurra nuevamente; la urgencia, claridad y precisión de la conclusión y cierre del acto violento; el órgano encargado y su trazabilidad correspondiente; medidas de precaución del agresor; son suficientes como indicador para garantizar la protección a las víctimas?</p> <p>Procedimiento para la mediación de las autoridades A su opinión ¿Tienen los procesos de violencia familiar un procedimiento para la mediación con la finalidad reparadora para la víctima de violencia de género, correspondiente al dictamen de medidas de protección genéricas de abstención que pueden ajustarse a la verdadera necesidad de la víctima?</p> <p>Tipos de violencia intrafamiliar denunciadas ¿Considera que cuando se produce cualquier tipo de agresión intrafamiliar los tratamientos para poder mejorar la calidad de vida familiar se deben realizar de forma continua y grupal, con un correcto seguimiento sobre el tema, de esta manera poder degradar el proceso de las reincidencias?</p> <p>Resoluciones de medidas de protección implantadas ¿Cree usted que al momento de ejercer la tutela según lo establecido en los artículos 15º y 16º de la Ley 30862, probablemente mientras el cargo regrese la víctima ya podría estar sucumbida?</p>		
	Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar	<p>Garantía de derecho a la protección ¿Cree usted que la imposición de una pena más severa de privativa de libertad para el que comete el delito de violación de género, vinculado a los mecanismos que permiten resarcir y reivindicar los derechos de las víctimas de violencia, serían</p>		

los medios más eficaces que tienen los procesos para garantizar los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Seguimiento periódico de la medida

¿Considera un excelente método la coordinación entre los Fiscales de Familia, Mixtos y Penales de cada Distrito Judicial, se reúnan cada dos meses a efectos de unificar criterios respecto a los problemas que se detecten durante las visitas de inspección a las dependencias policiales, instituciones públicas o privadas, y formular alternativas de solución; proponer a los Presidentes de Juntas de Fiscales Superiores mejores prácticas para ser incorporadas en la presente Directiva, así como las modificaciones que resulten necesarias, debidamente fundamentadas, para un eficaz y eficiente trabajo fiscal?

Informes de violencia intrafamiliar

Los 14.491 casos de violencia contra la mujer, violencia familiar y violencia sexual se registraron en el mes de enero del presente año a través de los CEM a nivel nacional. Respecto del número de casos atendidos, se observa un incremento en 46 puntos porcentuales de enero del 2019 frente a lo registrado en el mismo periodo, el año anterior. Según estos informes estadísticos generados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables se le pregunta: ¿Cree usted que la actual Ley No? 30862 sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar han sido eficaces en garantizar la protección a las víctimas y reivindicar al agresor?

Derecho a la integridad de la víctima

¿Considera que la procedencia de la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del demandado, para prevenir la repetición de situaciones violentas, todo ello en el marco de la ley 30862y con la pretensión de prevenir nuevas situaciones de coacción que puedan desencadenar efectos nocivos para el núcleo familiar, todo con el fin de proteger la integridad de la víctima?

Anexo 3: Anteproyecto de Ley

Modificación de la Ley 30364 la viabilidad de imputar por resistencia o desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia intrafamiliar

Artículo 1.- Objeto: El presente anteproyecto de ley es de orden público y de interés social, no modifica ni contraviene a la Constitución Política del Perú ni otra normatividad vigente, por el contrario, pretende coadyuvar en la prevención, sanción, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en ese sentido considerar que la afectación legislativa está relacionada con la promulgación de la Ley N° 30862, publicado el 25 de octubre 2018 que modificó la Ley N° 30364, publicado el 23 de noviembre del 2015, en relación a su artículo 24° Incumplimiento de medida de protección, cuyos tenores literales son los siguientes: “el que desobedece e incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originario por hechos que configure actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes de grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.” En cuanto al objeto de protección del artículo 368 del código penal, su único fin es “la orden legalmente impartida”, el endurecimiento de la pena, sin distinción para quien incurre por vez primera, máxime aun ante la existencia de procesos paralelos en del Ministerio público sobre un mismo caso de violencia familiar.

Lo que se traduce en un efecto negativo en la sociedad, siendo público y notorio el recrudecimiento de la violencia intrafamiliar, resultado de no atacar el problema de fondo “Educa y no será necesario aumentar el castigo “ palabras que hacen alusión al famoso Pitágoras que aun en pleno siglo XXI nos invita a reflexionar, el propósito del anteproyecto de ley, es proponer a la modificación con pena privativa (y no quebrantar la unidad familiar padre-hijos), se aperture un programa de reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos y con centros de reinserción para los agresores intrafamiliares. Ello conlleve a costo beneficio del anteproyecto que será, mediante la asignación por parte del Estado de una partida presupuestaria y ampliación, en el presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en si la apertura de programas de reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos,

artículo 30, 31,32 de esta Ley. Así como, la materialización de la creación, gestión y funcionamiento de centros de reinserción para los agresores intrafamiliares, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros.

Artículo 2.-- Modifíquese los artículos 13; 21; 24; 27 y la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal, establecidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar. (Ley N° 30364), los cuales se establecen:

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROPUESTA MODIFICACIÓN

TITULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 13.

Norma aplicable Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768.

TITULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 13.

Norma aplicable Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 30490, **Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad** y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil,

promulgado por el Decreto Legislativo 768.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROPUESTA MODIFICACIÓN

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Los Jueces, Ministerio Público, Policía Nacional, y todo funcionario que omitan, rehúsen o retarden algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROPUESTA MODIFICACIÓN

Artículo 24 Incumplimiento de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.

Artículo 24 Incumplimiento de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal.

Modificase el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

Modificase el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

(...) Cuando se desobedece, **incumple** o resiste, una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. **En caso de incumplimiento por agresor primario a consecuencia de una falta leve, se le impondrá la reserva de fallo condenatorio prevista en el artículo 62 de esta Ley, además la obligatoriedad de asistencia a programas especiales de reeducación.**

LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover

PROPUESTA MODIFICACIÓN

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas. **Asignará**

la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación dichos servicios en cada localidad

una partida presupuestaria y su respectiva ampliación, en el presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la apertura de programas de reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos, artículo 30, 31,32 de esta Ley.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. **La creación, gestión y funcionamiento de centros de reinserción para los agresores intrafamiliares, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros.** Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación dichos servicios en cada localidad.

Fundamento:

De conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Suprema, el Congreso, está facultado a “Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.” Por lo que, para afrontar la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentra vigente la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, la misma que ha sido objeto de modificaciones por el Decreto Legislativo N° 1386, fecha de

publicación: 4/09/2018 y de manera reciente por la Ley 30862 - Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – en ella se establecen modificaciones como el endurecimiento de las sanciones en casos de incumplimientos de medidas de protección dictadas por el Tribunal, con el fin último de lograr erradicar la violencia intrafamiliar.

Sin embargo, el índice de casos a nivel nacional se ha intensificado. Es por ello que, frente a la situación presentada, urge realizar modificaciones a la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, donde precisan las siguientes reformas:

- Modificatorias de los artículos 13, 21, 24, 27 y la Disposición Complementaria Final. Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal, establecidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar. (Ley N° 30364).

Costo Beneficio

El proyecto de ley requiere de inversión por parte del Estado Peruano dado que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no cuenta con partidas y recursos institucionales para la materialización de la creación de centros de reinserción para los agresores intrafamiliares, apertura de programas dirigidos a la reeducación para los que infrinjan las medidas con pena limitativa de derechos, artículo 30, 31,32 de esta Ley

Los beneficios de la iniciativa son loables ya que mejorará la gestión estatal para garantizar los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, al mismo tiempo fortalecerán la legitimidad administrativa pública.

Impacto en la Legislación Vigente

El impacto de la modificación, de los artículos 13, 21, 24, 27 y la Disposición Complementaria Final. Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal, establecidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar. (Ley N° 30364). Es de orden social, en el contexto del proceso judicial, repercutirá en la erradicación de la violencia intrafamiliar atacando el problema desde su cimiento, tendrá trascendencia en los registros de una sana, loable sociedad justa impulsando cambios desde los patrones socioculturales estableciendo condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Finalmente, descongestionando organización y administración de justicia.

Anexo 4: Base De Datos

Nº	Resistencia o desobediencia a la autoridad								Medidas de protección por violencia intrafamiliar							
	Eficacia del principio de autoridad				Procedimiento especial				Violencia intrafamiliar				Garantía de protección a las víctimas, por violencia intrafamiliar			
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1
5	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	2	1	2	2	2	2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	2	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	2	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	2	1	2	2	1	2	2	2	2	1	2	2	1	2	2	2

23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
32	1	2	2	2	2	1	2	2	2	1	1	2	1	2	2	2
33	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
34	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
36	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
38	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
39	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
42	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
43	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
44	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
45	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

